

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

86-21-IS/24 En el Caso No. 86-21-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 86-21-IS	2
135-21-IS/24 En el Caso No. 135-21-IS Acéptese la acción de incumplimiento No. 135-21-IS	11
4-24-EE/24 En el Caso No. 4-24-EE Dictamínese favorablemente sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, contenida en el Decreto Ejecutivo No. 229 y su reformatoria	26
21-23-IN/24 En el Caso No. 21-23-IN y acumulado Acéptese parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad y declárese la inconstitucionalidad de la disposición transitoria novena	41
1-24-TI/24 En el Caso No. 1-24-TI Declárese la constitucionalidad del “Convenio sobre Ciberdelicuencia”	66
2724-19-EP/24 En el Caso No. 2724-19-EP Acéptese las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 2724-19-EP/23 ..	84
214-20-EP/24 En el Caso No. 214-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 214-20-EP	110



Sentencia 86-21-IS/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 86-21-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 86-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por el señor Víctor Hugo Arias Miele respecta de una sentencia dictada por este Organismo, al verificar que se dispuso el archivo de la misma. Además, esta Corte llama la atención al señor Víctor Hugo Arias Miele, accionante y abogado, por incurrir en abuso de derecho por presentar acciones constitucionales de forma sucesiva.

1. Antecedentes procesales

1.1 Sobre la acción de protección

1. El 18 de marzo de 2011, el señor Víctor Hugo Arias Miele presentó una acción de protección en contra del rector y representante legal de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres. En su demanda indicó que la desvinculación de su puesto de trabajo a pesar de contar con un nombramiento definitivo vulneró sus derechos constitucionales.¹ La causa se signó con el número 08241-2011-0026.
2. En sentencia de 28 de marzo de 2011, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas resolvió negar la acción propuesta.
3. Inconforme con la decisión, el señor Víctor Hugo Arias Miele interpuso recurso de apelación. El 22 de julio de 2011, la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y declarar con lugar la demanda. Por consiguiente, ordenó como medidas de reparación integral que “el rector de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres le reintegre de inmediato a su puesto de trabajo, reconociéndole todos sus derechos conforme el Art. 18 de la [LOGJCC]”.

¹ Previstos en los artículos 11, 33, 76 números 1,2,3,4,5 y 7 letras a, b, c, d, h,i,k,l y m, 82, 83 número 1, 86 número 2, 88, 426, 427 de la CRE.

1.2 Sobre la acción de incumplimiento de sentencia causa 7-12-IS

4. El 3 de febrero de 2012, el señor Víctor Hugo Arias Mieles presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 22 de julio de 2011. La causa se signó con el número 7-12-IS.
5. Mediante sentencia 028-15-SIS-CC de 22 de abril de 2015, el Pleno de la Corte Constitucional, resolvió “aceptar la acción por el incumplimiento de la sentencia de 22 de julio de 2011 y declarar que la Universidad Técnica ‘Luis Vargas Torres’ de Esmeraldas incurrió en el incumplimiento respecto de la reincorporación al puesto de trabajo de Víctor Hugo Arias Mieles”. Como medidas de reparación, dispuso que:

La rectora de la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas [...] de forma inmediata reintegre o reincorpore a sus habituales funciones en su puesto de trabajo, esto es como jefe de adquisiciones o el cargo que haya remplazado tal denominación en el organigrama de la institución, con todos los derechos y obligaciones previamente contraídas, al abogado Víctor Hugo Arias Mieles [...].

El pago completo de las remuneraciones no percibidas o percibidas incompletas por el abogado Víctor Hugo Arias Mieles correspondientes al cargo que le corresponde ejercer a partir del cese de sus funciones en el cargo hasta el momento de su reintegro. La reparación económica se la determinará en la vía contencioso-administrativa [...].

Que la rectora de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas o quien haga sus veces, dentro del término de 15 días contados a partir de la notificación de esta sentencia presente a esta Corte un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de la misma.

Que el Tribunal Primero de Garantías Penales de Esmeraldas informe a esta Corte, en el término de 20 días desde la notificación de la presente sentencia, acerca del cumplimiento total de la decisión emanada por esta Corte.

1.3 Sobre la fase de seguimiento de la sentencia 028-15-SIS-CC

6. El Pleno de la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento para verificar el cumplimiento de la sentencia 028-15-SIS-CC y dispuso que la Secretaría Técnica Jurisdiccional analice la ejecución de cada una de las medidas de reparación integral.
7. Después de varios informes de verificación de cumplimiento, el Pleno de la Corte Constitucional en auto de 17 de julio de 2018 resolvió archivar el proceso 7-12-IS y dispuso a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo “procedan con el archivo del proceso de ejecución de

reparación económica 13801-2015-00382”. Lo mencionado con base en los siguientes argumentos:

El Pleno del Organismo una vez que verificó que la entidad accionada procedió a emitir el 21 de enero de 2015 la acción de personal No. UTELVUATH-007-2015 a favor del abogado Víctor Hugo Arias Miele a efecto de que este sea reintegrado al cargo de jefe de adquisiciones con la remuneración de \$ [935], ante lo cual el accionante mediante escrito del 29 de enero de 2016 reiteró expresamente su negativa de suscribir la referida acción, consideró ejecutada integralmente la medida de reintegro al cargo, conforme consta del auto de 17 de marzo de 2016.

Respecto a la segunda medida de reparación integral. [...] El 3,9,16, 23 de abril y 2 de mayo de 2018 ingresaron a la Corte cinco escritos por parte del señor Víctor Hugo Arias Miele quien [...] manifestó ‘una vez recibida la cantidad [económica de \$ 1600] (...) para tal efecto he procedido a firmar en el Tribunal Contencioso, la respectiva ‘CERTIFICACION DE DEPOSITOS JUDICIALES ORDEN DE RETIRO DE FONDOS’ mediante COMPROBANTE No.13-80-200-0252 [...] y posteriormente el Banco del Estado me giró un cheque cruzado de Gerencia para ser depositado. [...] En atención a la afirmación realizada por el señor Víctor Hugo Arias Miele se colige que efectivamente se materializó el pago a su favor de la totalidad del monto determinado por concepto de reparación económica [...]. Sobre esta base se advierte la ejecución integral de la segunda medida de reparación [...].

8. El 6 de febrero de 2019, el señor Víctor Hugo Arias Miele solicitó que se derogue el auto dictado el 17 de julio de 2018.
9. El 1 de julio de 2019, el secretario técnico jurisdiccional (e) de la Corte Constitucional en su informe concluyó que “la causa No. 0007-12-IS se encuentra archivada por disposición del Pleno de la Corte Constitucional, en auto de archivo de 17 de julio de 2018 [...]; La solicitud presentada por el accionante [...] no es procedente”.

1.4 Sobre la acción de incumplimiento 86-21-IS

10. El 10 de agosto de 2021, el señor Víctor Hugo Arias Miele presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia 028-15-SIS-CC emitida en el marco de la causa 7-12-IS. Por sorteo electrónico de la misma fecha la causa se signó con el número 86-21-IS y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. En escritos de 4 de marzo, 5 de septiembre y 22 de diciembre de 2022; 3 de febrero, 13 de abril, 7 de julio, 1 de septiembre y 19 de diciembre de 2023; 9 de febrero y 13 de marzo de 2024, el accionante solicitó la resolución de la causa.

12. Mediante providencia de 2 de abril de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y en lo principal dispuso que, el señor Víctor Hugo Arias Miele y la Universidad Técnica Luis Vargas Torres informen a este Organismo sobre el cumplimiento de la sentencia 028-15-SIS-CC.

2. Competencia

13. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

14. El accionante relata los antecedentes procesales de la causa y manifiesta que:

La sentencia 028-15-SIS-CC emitida por el Pleno de la Corte Constitucional jamás se cumplió en lo absoluto, es decir todavía NO se me reintegra a mi puesto de trabajo [...] razón por lo que me han causado irreparables daños a mi integridad, los de mi entorno y destruido en consecuencia de manera total mi proyecto de vida. El desacato a las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES [...] me han provocado enormes e irreparables daños [...] por lo que NO he podido hacer uso de la asistencia médica que nos brinda el IESS a todos los afiliados, mi salud se ha venido deteriorando de manera continua y grave.

15. En el mismo orden de ideas, el accionante indica que:

Se puede observar de manera clara y evidente, que las SENTENCIAS CONSTITUCIONALES que me favorecen desde hace más de 6 años, todas estas en los hechos elocuentes y pragmáticos NO se ha cumplido en lo absoluto, ya que como lo ha manifestado de manera reiterada e insistente, jamás nunca se me reintegró a mi puesto de trabajo, en calidad y condiciones de ‘Jefe de Adquisiciones’ de la institución pública hoy demandada, en el cargo y función que fue remplazada conforme los estatutos institucionales.

16. En este contexto, el accionante relata que:

Sin tomar en cuenta que la SENTENCIA CONSTITUCIONAL que me favorece, señalaría de manera expresa, que se me debe reincorporar a mi puesto de ‘Jefe de Adquisiciones’ o al que haya adquirido dicha denominación esto es el puesto de DIRECTOR DE COMPRAS PUBLICAS; es decir, este es el puesto y funciones que debería ocupar, puesto que de manera

abusiva y pese a que se encontraba en vigencia un juicio por resolver, se eliminó de manera maliciosa y temeraria el puesto de ‘Jefe de Adquisiciones’.

17. Finalmente, el accionante recalca que:

Jamás se elaboró una ACCION DE PERSONAL que manifieste de manera expresa, que se me esta reintegrando a mis funciones de DIRECTOR DE COMPRAS PUBLICAS, en razón de que el cargo y puesto de ‘Jefe de Adquisiciones’ había sido eliminado abusiva y prepotentemente del organigrama institucional [...] se estaría entonces de manera flagrante y evidentemente desacatando, de manera abierta y desafiante la que dispone en la SENTENCIA CONSTITUCIONAL a mi favor. [...]

18. Con base en los argumentos expuestos, el accionante solicita que “se admita la demanda y que se disponga que el rector y representante legal de la Universidad Técnica Luis Vargas Torres cumpla de manera obediente e inmediata con la SENTENCIA CONSTITUCIONAL QUE ME FAVORECE”.

3.2 De la parte accionada

19. En escrito de 9 de abril de 2024, la Universidad Técnica “Luis Vargas Torres” de Esmeraldas informó que:

El legitimado activo pretende inducir al error a vuestras autoridades haciendo una práctica desleal y cayendo en abuso del derecho, quiere revivir un expediente que se encuentra archivado [...] así, la misma Corte Constitucional lo deja definido en el auto de fecha 17 de julio del 2018 en el expediente constitucional No. 0007-12-IS, ello como consecuencia de su propia conducta ante su negativa a ser reintegrado, dado que por escrito mediante fecha 29 de enero del 2016, se negó a ser reintegrado, la Universidad Técnica Luis Vargas Torres emitió la Acción de personal No. UTELVUATH-007-2015, a favor del Abogado Víctor Hugo Arias Mieles para ser reintegrado al cargo de jefe de adquisiciones, pero el (sic) no aceptó.

La Universidad Técnica Luis Vargas Torres de Esmeraldas dió cumplimiento y pagó los valores de reparación económica, aceptados por el legitimado activo, por esta razón la Corte Constitucional textualmente manifiesta “sobre esta base se advierte la ejecución integral de la segunda medida de reparación integral ordenada en la sentencia constitucional N° 028-15-SIS-CC emitida dentro de la causa N° 0007-12-IS”.

El señor Abogado Víctor Hugo Mieles, presenta dos acciones en el año 2021, en la justicia Constitucional alegando incumplimiento de sentencia para que lo reintegren en una causa archivada y en la justicia ordinaria utilizando los mismos argumentos para que le paguen una indemnización por \$ 1.000.000,00 USD, abusando del derecho y aplicando una práctica desleal e incorrecta, la cual corresponde a los órganos de justicia tomar los correctivos, con la finalidad de sentar precedentes en la esfera judicial. En este sentido, solo pretende INDUCIR AL ERROR, o confundir a los magistrados de la Corte Constitucional [...].

4. Cuestión previa

20. Previo a efectuar el análisis correspondiente, esta Corte se pronunciará sobre si procede o no verificar el incumplimiento alegado por el accionante respecto de la sentencia 028-15-SIS-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.
21. Esta Corte ha determinado que la emisión de un auto de archivo por la verificación del cumplimiento integral de las medidas de reparación emitidas en el marco de una sentencia dictada por este Organismo impide que se entre a un examen respecto de la misma sentencia pues su cumplimiento ha sido determinado por el órgano competente.²
22. De la revisión integral del expediente de la causa 7-12-IS, esta Corte constata que mediante auto de 17 de julio de 2018 el Pleno de este Organismo resolvió archivar la causa por verificar que la sentencia 028-15-SIS-CC fue cumplida integralmente -ver párrafo 7 *supra*-. Incluso, frente al pedido de derogatoria impulsado por el accionante respecto del auto, este Organismo, a través de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, reiteró que “la causa No. 0007-12-IS se encuentra archivada” y por consiguiente, rechazó el pedido por improcedente. Adicional a ello, de la demanda no se desprenden argumentos relacionados a un presunto incumplimiento debido a un acto ulterior a la ejecución de la decisión y a su archivo.³
23. En consecuencia, no existen consideraciones adicionales por resolver en virtud de que, la pretensión del accionante en torno a la verificación del cumplimiento de todas las medidas de reparación fue verificado en su momento y en consecuencia la causa fue archivada.

5. Abuso de derecho

5.1 Sobre la conducta del señor Víctor Hugo Arias Mieles, abogado y accionante de la causa

24. Esta Corte con base en el artículo 23 de la LOGJCC ha señalado que el abuso del derecho se configura cuando se verifican los siguientes elementos:⁴

² CCE, sentencia 37-18-IS/22 y acumulado, 31 de agosto de 2022, párr. 48.

³ CCE, sentencia 13-20-IS/23, 12 de julio de 2023, párr. 35.

⁴ CCE, sentencia 68-21-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 44; sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párrs. 56 y 57.

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios y/o a los abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta que puede consistir en:
 - 2.1 Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2 Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o
 - 2.3 Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
25. En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1, corresponde que el juez constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en los artículos 131 y 132 del COFJ. Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2. y 2.3 referidos *ut supra*, además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes. Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁵
26. De los antecedentes procesales, se desprende que el señor Víctor Hugo Arias Mieles tras haber presentado una demanda de acción de incumplimiento respecto de la sentencia de 22 de julio de 2011 y aun cuando mediante sentencia 028-15-SIS-CC este Organismo aceptó su pretensión y en la etapa de verificación determinó su cumplimiento, el accionante por sus propios derechos y en calidad de abogado presentó otra demanda de la misma naturaleza cuya pretensión exige el cumplimiento de las mismas medidas de reparación ya verificadas por este Organismo.
27. En este sentido, se verifica que la conducta del accionante como abogado se subsume en el supuesto 2.1 del párrafo 24 *supra* en razón de que presentó una segunda acción de incumplimiento (de forma sucesiva) respecto de las medidas de reparación integral provenientes de la sentencia de 22 de julio de 2011 (mismo objeto)⁶ y cuya entidad obligada es la Universidad Luis Vargas Torres (misma persona).
28. Por lo expuesto, esta Corte considera que el señor Víctor Hugo Arias Mieles abusó del derecho y en consecuencia se dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC.

⁵ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 114.

⁶ Las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia 028-15-SIS-CC se derivan de la sentencia dictada el 22 de julio de 2011 por la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas. En este sentido, en las dos decisiones se dispone que la Universidad Luis Vargas Torres reintegre al accionante a su puesto de trabajo y cancele las remuneraciones dejadas de percibir o lo valores que se desprendan de la misma.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 86-21-IS.
2. **Llamar** la atención al abogado Víctor Hugo Arias Mieles por incurrir en abuso de derecho por presentar una acción de incumplimiento de sentencia de forma sucesiva por el mismo objeto y en contra de la misma entidad obligada.
3. **Notificar** esta decisión al Consejo de la Judicatura para que en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, se inicie el trámite disciplinario correspondiente en contra del abogado Víctor Hugo Arias Mieles.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

8621IS-6acb6



Caso Nro. 86-21-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles un de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 135-21-IS/24
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 135-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 135-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve aceptar la acción de incumplimiento presentada por Wilder Rolando Congo Santacruz y declarar el incumplimiento de una sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una acción de protección.

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de junio de 2020, Wilder Rolando Congo Santacruz, por sus propios derechos, presentó una acción de protección en contra del director distrital del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) y de la Procuraduría General del Estado.¹ La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) resolvió el 9 de julio de 2020 negar la acción de protección propuesta.
2. En atención al recurso de apelación interpuesto por el accionante, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala**”) resolvió, el 30 de octubre de 2020, aceptar dicho recurso² y revocar la sentencia subida en grado, declarando la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en los numerales 1, 3 y 7, literal 1) del artículo 76 de la CRE y del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la CRE. Como reparación integral dispuso la devolución inmediata del vehículo de propiedad

¹ En su demanda, el accionante expuso que, durante un operativo de control de la Unidad de Vigilancia Aduanera, retuvieron el vehículo y la mercadería que estaba trasladando porque no contaba con la documentación que justifique la tenencia y movilización de los cartones con cigarros. Como consecuencia de dicho operativo, se inició un procedimiento administrativo por contrabando, prescrito en el artículo 301.2 del Código Orgánico Integral Penal. El accionante alegó que la retención de su vehículo por parte del SENAE atentó contra sus derechos constitucionales al trabajo, a la propiedad y a la seguridad jurídica. La causa fue signada con el número 17230-2020-05963.

² La Sala, en lo principal, estableció que “las Resoluciones Administrativas impugnadas, en atención a las cuales se les ha negado el derecho que tiene el accionante de que el vehículo de su propiedad le sea devuelto, carecen de una debida motivación, ya que (...) no enuncia norma legal o reglamentaria alguna que sustente la aprehensión que se ha tornado indefinida en el bien mueble de propiedad de la persona hoy recurrente, sino únicamente la multa impuesta por la contravención administrativa en la que incurrió el accionante, sanción pecuniaria que incluso ha merecido respuesta favorable para obtener facilidades de pago, cuestión que torna más arbitraria la actuación del legitimado pasivo...”.

del accionante.

3. Mediante escritos de 24 de febrero de 2021,³ 23 de marzo de 2021⁴ y 28 de mayo de 2021,⁵ el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala.
4. El 22 de noviembre de 2021, Wilder Rolando Congo Santacruz (“**accionante**”) presentó una acción de incumplimiento ante el juez de la Unidad Judicial, en contra de la sentencia detallada en el párrafo que antecede y solicitó al juez de instancia remitir el expediente íntegro a la Corte Constitucional.
5. El 25 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial, mediante auto, dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional.
6. El 28 de diciembre de 2021, mediante sorteo electrónico, correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
7. El 09 de marzo de 2023, el abogado del accionante notificó a este Organismo, mediante escrito, que su patrocinado había fallecido el 31 de enero de 2023, para lo cual adjuntó el correspondiente certificado de defunción.
8. El 03 de abril de 2023, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Unidad Judicial y el SENA E presenten en el término de 5 días su informe respecto del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección, signada con el número 17230-2020-05963.
9. El 29 de mayo de 2023, la jueza sustanciadora ofició al abogado patrocinador del accionante con el contenido del escrito presentado por el procurador judicial de la Dirección Distrital de Quito del SENA E, con la finalidad de informar si, conforme a la providencia SENA E-DDQ-2022-1602-PV de 28 de diciembre de 2022, la institución accionada dio cumplimiento a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de sentencia, dictámenes y resoluciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en los artículos 436 número 9 de la Constitución de la

³ A fojas 64 y 65 del expediente procesal de origen.

⁴ A fojas 66 y 67 del expediente procesal de origen.

⁵ A foja 72 del expediente procesal de origen.

República (“CRE”); y 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

11. El accionante transcribe textualmente en su demanda la parte resolutive de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por los jueces de la Sala. Agrega que ha presentado escritos los días 19 de noviembre de 2020 y 24 de febrero y 23 de marzo de 2021, mediante los cuales solicitó al juez ejecutor realizar las gestiones necesarias para ejecutar la sentencia, sin que la autoridad accionada cumpla con la sentencia dictada.
12. El 15 de junio de 2023, el abogado patrocinador del accionante informó a este Organismo que el SENAЕ, en providencia SENAЕ-DDQ-2023-0284-PV de 03 de abril de 2023, notificó la devolución del vehículo, aun cuando la sentencia constitucional fue notificada el 30 de octubre de 2020, “tiempo que ha causado un daño irreparable en la persona del accionante y su familia”.
13. Señala que el cumplimiento extemporáneo trae afectaciones a la seguridad jurídica, como ha sucedido en el presente caso, por lo que, con la finalidad de reparar el daño ante el fallecimiento de Wilder Rolando Congo Santacruz y mitigar la pérdida a la familia, pues era “el principal sostén económico”, solicita fijar día y hora para que se verifique el incumplimiento de la garantía jurisdiccional.

3.2. De los informes presentados

3.2.1. Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

14. El 3 de mayo de 2023, compareció la jueza Alejandra Vivanco Carrión. En su informe, después de hacer un recuento de los hechos procesales, informó, en lo principal, lo siguiente:
 - 14.1. De la revisión del SATJE, con fecha 9 de enero de 2023, el abogado Edison G. Quezada R., en calidad de procurador judicial del director distrital de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, compareció indicando: “Como podemos verificar señores Jueces con providencia adjunta No. SENAЕ-DDQ-2022-1602-PV, de fecha 28 de diciembre del 2022, se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”.

14.2. La entidad accionada ha manifestado ante la Corte Provincial que, mediante providencia SENAE-DDQ-2022-1602-PV de 28 de diciembre de 2022 “se ha dado cumplimiento a la sentencia (adjunta providencia). La providencia de la referencia en su parte pertinente de forma textual manifiesta “4) Se proceda con la devolución del vehículo Chevrolet, clase: AUTOMOVIL, tipo: COUPE, modelo CORSA TRES PUERTAS, año 1998”.

3.2.2. Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

15. El 12 de abril de 2023, compareció Luis Fernando Sancho Loor, en calidad de procurador judicial del director distrital de Quito del SENAE, para informar lo siguiente:

15.1. Que la autoridad judicial condicionó la devolución del vehículo a la vigencia del convenio de facilidades de pago, no obstante, conforme al memorando SENAE-DAFQ-2022-0964-M de fecha *29 de diciembre de 2022*, emitido por la directora administrativa financiera de la Dirección Distrital de Quito de Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dicho convenio se encuentra rechazado por incumplimiento.

15.2. Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (“COPCI”), consagra el derecho de prenda (artículo 173) y autoriza a la administración a mantener en prenda las mercancías para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

15.3. Que el fundamento del accionante para solicitar la devolución del vehículo fue el *status* de vigente del convenio de facilidades de pago, que actualmente se encuentra rechazado; y, que, en consecuencia, la sentencia “*de fecha 30 de octubre de 2022*” (sic) no pudo ejecutarse por razones jurídicas, debido a que el vehículo debía permanecer en prenda a favor de SENAE, mientras el accionante cumpla con sus obligaciones aduaneras.

15.4. Que, a pesar de lo anotado, en providencia SENAE-DDQ-2022-1602-PV, de 28 de diciembre de 2022, el director Distrital de Quito ordenó cumplir con la sentencia “*de fecha 30 de octubre de 2022*” (sic), dictada por la Sala, dentro del juicio 17230-2020-05963.

15.5. Finalmente, solicita que la acción de incumplimiento sea rechazada.

4. Cuestión previa

16. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de

incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁶ En el presente caso, dado que el requerimiento se hizo a petición de parte, debe observarse el artículo 164 numerales 1 y 2 de la LOGJCC y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

17. Por ello, en la sentencia 103- 21-IS/22, esta Corte estableció que, para poder ejercer la acción de incumplimiento, a petición de la persona afectada, deben concurrir los siguientes requisitos:⁷

- i) La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.
- ii) La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.
- iii) El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

18. En el presente caso, (i) se ha verificado del expediente procesal, que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia ante el juez de la Unidad Judicial, en virtud del cual se expidieron varios autos que buscaban ejecutar lo ordenado en la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020. Así también, se detalla las actuaciones del juez ejecutor:

18.1. El 09 de diciembre de 2020, ordenó al SENAE el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala.⁸

18.2. El 22 de enero de 2021, requirió al SENAE, conforme lo solicitado por Defensoría del Pueblo, informar de manera motivada sobre el cumplimiento de la sentencia⁹.

18.3. El 25 de marzo de 2021, solicitó al SENAE informe sobre el cumplimiento

⁶ CC, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 17.

⁷ CCE, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

⁸ A fojas 58 del expediente de origen.

⁹ A fojas 63 del expediente de origen.

de la sentencia.¹⁰

18.4. El 14 de marzo de 2021, solicitó nuevamente al SENA E informe sobre el cumplimiento respecto a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala.¹¹

- 19.** De igual modo, (ii) es el accionante quien solicitó el envío del proceso a este Organismo de conformidad con el artículo 97.1 del Reglamento, por considerar la existencia de un incumplimiento de la sentencia, por parte de SENA E.
- 20.** Finalmente, (iii) se evidencia el plazo razonable transcurrido desde la emisión de la sentencia y la presentación de esta acción para que el juez de la Unidad Judicial ejecute la sentencia, conforme se desprende del expediente de origen, en el que se observa varias actuaciones procesales, del accionante y de la Unidad Judicial, que se efectuaron con la finalidad de su ejecución.
- 21.** Por lo expuesto, se verifica que los presupuestos determinados en el artículo 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo han sido cumplidos, por lo que corresponde proceder con el análisis de fondo.

5. Decisión cuyo cumplimiento se discute

- 22.** La decisión objeto de la presente acción de incumplimiento es la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17230-2020-05963, en la que se dispuso:

[...] la devolución inmediata del vehículo de su propiedad -que se encuentra retenido en forma arbitraria e ilegal, por más de tres días hábiles que determina el Art. 113 del Reglamento al título facilitación aduanera del Código de Producción- y documentos originales habilitantes para su circulación -matrícula vehicular- que reposan en el proceso administrativo llevado a cabo en su contra por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA, debiendo pagar por tasa almacenaje el valor correspondiente a los tres días de “aprehensión temporal” previstos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; manteniéndose claro está incólume la sanción pecuniaria que deviene de la infracción contravencional asumida por el propio recurrente al aceptarla con el convenio de facilidades de pagos, que a la presente fecha se encuentra vigente. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...), se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual, Secretaria de Sala, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo....

¹⁰ A foja 68 del expediente de origen.

¹¹ A foja 70 del expediente de origen.

6. Problema Jurídico

23. Con base en los argumentos antes señalados, esta Corte Constitucional sistematizará su análisis a partir del desarrollo del siguiente problema jurídico:

6.1.¿El SENA dio cumplimiento a la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha?

24. El artículo 86 numeral 3 de la CRE indica que las garantías jurisdiccionales finalizarán solamente con la ejecución integral de la sentencia. De esta manera, la atribución que ejerce la Corte Constitucional de conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales es una función medular para la protección de derechos, pues permite garantizar la ejecución y el cumplimiento integral de las decisiones emitidas en esta materia.¹²
25. El cumplimiento de la sentencia objeto de la presente acción se verificará a la luz de la documentación proporcionada por las partes procesales.
26. En la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 por la Sala, dentro de la acción de protección 17230-2020-05963 propuesta por Wilder Rolando Congo Santacruz, se resolvió aceptar la acción, declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados y disponer como reparación integral lo siguiente:

[...] la devolución inmediata del vehículo de su propiedad -que se encuentra retenido en forma arbitraria e ilegal, por más de tres días hábiles que determina el Art. 113 del Reglamento al título facilitación aduanera del Código de Producción- y documentos originales habilitantes para su circulación -matrícula vehicular- que reposan en el proceso administrativo llevado a cabo en su contra por el SERVICIO NACIONAL DE ADUANA, debiendo pagar por tasa almacenaje el valor correspondiente a los tres días de “aprehensión temporal” previstos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia; manteniéndose claro está incólume la sanción pecuniaria que deviene de la infracción contravencional asumida por el propio recurrente al aceptarla con el convenio de facilidades de pagos, que a la presente fecha se encuentra vigente. En acatamiento a lo estatuido en el artículo 21, inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...), se delega a dicha Institución el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, para lo cual, Secretaria de Sala, procederá a la respectiva notificación con copia certificada de este fallo....

27. Como se observa, de una simple lectura de las medidas dispuestas en la sentencia de la Sala, se desprende que la medida debía cumplirse sin condicionamiento alguno. Aparte, se mantuvo obligaciones tales como el pago por concepto de tasa de almacenaje el valor correspondiente a los tres días de “*aprehensión temporal*”, así

¹² CCE, sentencia 23-11-IS/19, 11 de diciembre de 2019, párr. 18.

como el mantenimiento de la sanción pecuniaria originada de la infracción contravencional asumida por el accionante al aceptar el convenio de facilidades de pago, vigente a la época de la resolución de la causa.

28. En atención a la medida cuyo incumplimiento se demanda, esto es, la relativa a la devolución del vehículo de forma *inmediata*, se observa que la autoridad accionada informó a este Organismo mediante escrito de 12 de abril de 2023, suscrito por el procurador judicial de SENAE (según consta en párr. 15.1 *supra*), que la Sala condicionó la devolución del vehículo a la vigencia del convenio de facilidades de pago, el que a fecha 29 de diciembre de 2022, de acuerdo con el memorando SENAE-DAFQ-2022-0964-M emitido por la directora administrativa financiera de la Dirección Distrital de Quito del SENAE, se encontraba rechazado por su incumplimiento.¹³
29. No obstante, en el mismo informe, el SENAE refiere que, pese a lo manifestado, mediante providencia SENAE-DDQ-2022-1602-PV de 28 de diciembre de 2022, el “*Director Distrital de Quito dispuso cumplir con la sentencia, de fecha 30 de octubre de 2022 (sic)*”.
30. En este aspecto, el abogado defensor del accionante informó a este Organismo, mediante escrito de 15 de junio de 2023, que el SENAE en providencia SENAE-DDQ-2023-0284-PV de 03 de abril de 2023 notificó la devolución del vehículo, agregando que:

De no ser porque su autoridad, mediante auto de fecha 03 de abril de 2023 solicitó a la entidad demandada que informe sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional, que ha procedido a generar como justificación un acto administrativo que evidencia esta falta de acatamiento a las sentencias constitucionales, es decir, requirió de una orden emanada por su autoridad para dar un cumplimiento de sentencia de forma extemporánea.

31. Este Organismo ha señalado que para la configuración del cumplimiento defectuoso de una sentencia deben concurrir dos elementos: i) retardo en el cumplimiento y ii) falta de justificación para el retardo.¹⁴
32. En este marco, de acuerdo con los informes remitidos por las partes, esto son: i) el escrito de 15 de junio de 2023 presentado por el abogado patrocinador del accionante indicando que el SENAE le notificó mediante providencia de 03 de abril la devolución

¹³ Mediante memorando SENAE-DAFQ-2022-0964-M de 29 de diciembre de 2022, suscrito por Paola Quishpe Guerrero, en su calidad de directora Administrativa Financiera UIO (e), informó a la Dirección Jurídica de SENAE que, luego de la verificación realizada en el Sistema Ecuapass, constata que la Facilidad de Pago 055-2020-000009, correspondiente a Congo Santacruz Wilder Rolando se encuentra en estado de rechazada, para lo cual realiza un desglose detallado de los números de cuota, liquidación, de referencia, valor y fecha de recaudación y estado de liquidación.

¹⁴ CCE, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 38.

- del vehículo; y, ii) el informe presentado el 12 de abril de 2023 por el SENA E, señalando que mediante providencia SENA E-DDQ-2022-1602-PV, de 28 de diciembre de 2022¹⁵ ordenó el cumplimiento de la sentencia, este Organismo verifica que, si bien se cumplió con la medida ordenada por la Sala, referida en los párrafos 24, 25 y 26 *supra*, dicha medida no se ejecutó de forma inmediata, tal como lo dispuso la sentencia dictada el 30 de octubre de 2020.
33. Por otra parte, respecto a la disposición de la Sala de mantener la sanción pecuniaria originada de la infracción contravencional, se advierte que, al momento de emitir la sentencia objeto de la presente acción, el convenio de facilidades de pago se encontraba vigente, evidenciando que este no se encontraba incumplido por parte del accionante.¹⁶
34. De forma que, no se observa una justificación suficiente por parte de la entidad accionada ante el retardo, pues la Sala no habría condicionado el cumplimiento inmediato a situación alguna. Además, el convenio de facilidades de pago suscrito por Wilder Rolando Congo Santacruz se encontraba vigente a la fecha de la resolución de la causa, tal como fue expuesto en la sentencia expedida por la Sala y referida previamente, por lo que la justificación presentada por el SENA E y detallada en el acápite 3.2.2 y párrafos 27 y 28 *supra* de que se encontraba impedido de cumplir con la sentencia porque de acuerdo al memorando SENA E-DAFQ-2022-0964-M de 29 de diciembre de 2022 el *status* del convenio de facilidades de pago se encontraba rechazado por su incumplimiento, no tiene asidero.
35. Por tal razón, esta Corte declara el incumplimiento de la medida de reparación integral dispuesta en la sentencia de 30 de octubre de 2020 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
36. Por tanto, verificado el incumplimiento de la sentencia relacionado al proceso de origen, esta Corte determina que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
37. Así también, esta Corte realiza un severo llamado de atención al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por el incumplimiento de la sentencia constitucional y le recuerda que las medidas de reparación dispuestas en procesos jurisdiccionales deben ser cumplidas de forma inmediata o en el término establecido en las sentencias

¹⁵ Mediante providencia SENA E-DDQ-2022-1602-PV, de 28 de diciembre de 2022, la Dirección Distrital Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador dispuso, en su numeral 4), la devolución del vehículo Chevrolet, clase: AUTOMOVIL, tipo: COUPE, modelo: CORSA 3 PUERTAS, año: 1998, motor: B13NE31007381, chasis: S08137H05993, placas: HBX0551, a su legítimo propietario.

¹⁶ A fojas 26 del expediente constitucional.

constitucionales. De igual forma, se estima oportuno disponer a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizar las investigaciones pertinentes, identificar y, de encontrar responsabilidad, sancionar a los funcionarios llamados a cumplir con la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción de incumplimiento 135-21-IS.
2. Declarar que la presente sentencia constituye una medida de reparación en sí misma.
3. Realizar un severo llamado de atención al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ya que el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en procesos de garantías jurisdiccionales debe ejecutarse de forma oportuna y en estricta observancia del término dispuesto en la decisión judicial.
4. Disponer a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizar las investigaciones pertinentes, identificar y, de encontrar responsabilidad, sancionar a los funcionarios llamados a cumplir con la sentencia objeto de la presente acción de incumplimiento. El Servicio Nacional de Aduana informará a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida, en el plazo de 2 meses contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia.
5. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
6. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 135-21-IS/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto hacia los argumentos presentados por la jueza ponente y por los demás jueces y juezas que votaron a favor de la sentencia 135-21-IS/24 (“**sentencia**”), aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 18 de abril de 2024, formulo el presente voto concurrente.
2. El caso se origina con la retención que el Servicio Nacional de Aduana de Ecuador (“**SENAE**”) realizó del automóvil que pertenecía a Wilder Rolando Congo Santacruz (“**accionante**”) por el transporte de cigarro y una posible infracción de contrabando. El 29 de junio de 2020, el accionante presentó una acción de protección alegando que la retención de su vehículo vulneró una serie de sus derechos constitucionales, incluyendo su derecho al trabajo y a la propiedad.
3. Por considerar que la retención del vehículo fue “arbitraria e ilegal”, la Corte Provincial¹ revocó la decisión subida en grado. Dispuso, como medida de reparación, entre otras, la devolución inmediata del automóvil. Esta sentencia tuvo lugar el 30 de octubre de 2020. Pese a las insistencias del accionante y a su posterior fallecimiento, el SENAE notificó a sus familiares con la devolución del vehículo apenas el 03 de abril de 2023. Casi tres años después de su retención y más de dos años y medio desde la sentencia de la Corte Provincial.
4. Concuero con la sentencia al aceptar la acción de incumplimiento, declarar a la sentencia como una medida de reparación, llamar severamente la atención al SENAE y disponer las investigaciones pertinentes. Sin embargo, considero que estas medidas resultan insuficientes ante la vulneración de derechos ocurrida en el presente caso y ante el evidente abuso de autoridad por parte del SENAE.
5. Estimo que la Corte Constitucional podía y debía ir más allá en cuanto a las medidas de reparación ya que, en mi opinión, un llamado de atención y el inicio de una investigación interna en el SENAE no son medidas suficientes para reparar integralmente a los familiares de Wilder Rolando Congo Santacruz, ni tampoco para asegurar que este tipo de casos no vuelvan a suceder en el futuro.

¹ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

6. Los daños producidos por el incumplimiento de la sentencia constitucional de origen son evidentes, constituyen una vulneración al derecho de toda persona a la ejecución de las sentencias como componente de la tutela judicial efectiva, y como consecuencia de esa vulneración le corresponde a la Corte reparar integralmente. Si bien la sentencia ordena una reparación, considero que las medidas ordenadas se quedan cortas al momento de reparar integralmente.
7. Con independencia de cualquier consideración sobre la persona que reclama el cumplimiento de la sentencia constitucional (pues el incumplimiento de una sentencia constitucional no se justifica ni por una hipotética infracción aduanera ni tampoco por un supuesto derecho de prenda), a mi criterio la Corte debió sancionar a los responsables del incumplimiento de la sentencia, tomando en consideración la gravedad del incumplimiento que privó por casi tres años a una persona y a su familia² de la posesión de un vehículo que era de su propiedad, así como también para asegurar que este tipo de casos no vuelva a suceder en el futuro. El cumplimiento de las sentencias no queda al mejor criterio de la entidad obligada y es por eso que, en efecto, el artículo 22 en concordancia con el artículo 165 de la LOGJCC, le da la facultad a la Corte Constitucional de sancionar a los responsables del incumplimiento de una sentencia de garantías jurisdiccionales.
8. Cuando la Constitución consagra en su artículo 436 numeral 9 la facultad de la Corte Constitucional que ha sido traducida en la acción de incumplimiento, señala que la Corte ejercerá, entre otras atribuciones, la de “[c]onocer y *sancionar* el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. La sanción frente al incumplimiento de una sentencia constitucional es clara y está establecida también a nivel constitucional, en el artículo 86 número 4 que establece que “[s]i la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez *ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar*”. La Constitución ha establecido esta sanción tan severa como un reconocimiento de la gravedad de que implica el no acatar una sentencia que garantice los derechos consagrados en la Constitución. Las sentencias que emite la Corte en casos en los que evidencia un incumplimiento no deberían convertirse en meras declaraciones de que se produjo un incumplimiento, o limitarse a llamados de atención a las autoridades responsables. La consecuencia del incumplimiento, si aspiramos a que las entidades accionadas se tomen en serio a la justicia constitucional, debería ser la destitución de los responsables. En mi opinión, casos como el presente

² Me refiero a su familia considerando que la sentencia de la Corte Provincial declaró la vulneración del derecho del accionante no solo a la propiedad, sino también al trabajo. El accionante utilizaba su vehículo para proveer a su familia, y dejarle a la familia sin su medio propio de transporte tiene consecuencias que no solo son asumidas por el accionante. A esto hay que añadirle, incluso, que según el artículo 26 número 6 letra a del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, la depreciación fiscal de los activos fijos es del 20% anual cuando se trate de vehículos.

en el que el incumplimiento y sus consecuencias son tan evidentes, ameritan que la Corte se tome más en serio su facultad de sancionar el incumplimiento de las sentencias provenientes de garantías constitucionales.

**DANIELA SALAZAR
MARIN**

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 135-21-IS fue presentado en Secretaría General el 26 de abril de 2024, mediante correo electrónico a las 13:05 y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

13521IS-6aa12

**Caso Nro. 135-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen 4-24-EE/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

CASO 4-24-EE

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN 4-24-EE/24

Resumen: La Corte Constitucional realiza el control de constitucionalidad del estado de excepción que rige en todo el territorio nacional, declarado mediante decreto ejecutivo 229 de 19 de abril de 2024 y reformado a través del decreto ejecutivo 230 de 20 de abril de 2024. La Corte emite dictamen favorable sobre la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna y sobre la medida de disposición extraordinaria de fondos públicos.

1. Antecedentes

1. El 19 de abril de 2024, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 229, mediante el cual, declaró el estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública, en todo el territorio nacional, en virtud de la emergencia en el sector eléctrico.¹ Este decreto fue reformado el 20 de abril de 2024 por el decreto ejecutivo 230,² que amplió la medida contenida en el artículo 4, relativa a la movilización e intervención de las fuerzas de seguridad y dispuso que varias instituciones de la Función Ejecutiva coordinen las actividades que correspondan con los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
2. La causa fue identificada con el número 4-24-EE y su sustanciación fue sorteada al juez constitucional Alí Lozada Prado. El 23 de abril de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso a la Presidencia de la República que remita las constancias de notificación a los organismos correspondientes. Esta información fue remitida el 24 de abril de 2024.³

¹ Notificado a la Corte Constitucional mediante oficio T. 210-SGJ-24-0177 de 20 de abril de 2024.

² Notificado a la Corte Constitución mediante oficio T.210-SGJ-24-0185 de 22 de abril de 2024.

³ Mediante escrito ingresado el 24 de abril de 2024, la Presidencia de la República remitió a la Corte Constitucional las constancias de notificación de los decretos 229 y 230 a los siguientes organismos: Asamblea Nacional, Corte Constitucional del Ecuador, Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos.

2. Competencia

3. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre la constitucionalidad del decreto ejecutivo 229 y su reforma (“**decreto**”). Esto, conforme a lo dispuesto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución, en concordancia con los artículos 75, numeral 3, literal c) y 119 de la LOGJCC.

3. Control de constitucionalidad

3.1. Control formal de la declaratoria de estado de excepción

4. De conformidad con al artículo 120 de la LOGJCC, al realizar el control formal de la declaratoria de estado de excepción (“**declaratoria**”), le corresponde a la Corte Constitucional verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; (ii) la justificación de la declaratoria; (iii) la definición del ámbito territorial y temporal de la declaratoria; (iv) que los derechos afectados sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, (v) las notificaciones que correspondan de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales.
5. En relación con el **primer requisito**, en las secciones “fundamentos jurídicos” y “fundamentos fácticos” de los considerandos del decreto, se señala que los hechos por los cuales se declara el estado de excepción son los siguientes:

[...] CENACE como órgano técnico y estratégico adscrito al Ministerio rector de energía y electricidad [...] emitió el Oficio Nro. CENACE-CENACE-2024-0332-O de 15 de abril de 2024, en el que señala: [...] considerando que las reservas energéticas almacenadas en los embalses se encuentran en descenso y en valores muy próximos a los mínimos requeridos para mantener la continuidad del servicio eléctrico, CENACE determina que: [...] notifica el inicio del [periodo de racionamiento] en el sistema eléctrico ecuatoriano, cuya medida entra en vigencia a partir del 16 de abril de 2024 [...].

[...] Ecuador enfrenta una grave crisis energética debido a la escasez de generación eléctrica en sus centrales hidroeléctricas. La situación se agrava por la fuerte sequía y la disminución de la importación de energía desde Colombia [...]. [L]os embalses más importantes que proveen de agua a las hidroeléctricas registraron niveles de almacenamiento operativo alarmantes: 0 % en Mazar y 4 % en Paute [y] la Corporación Centro Nacional de Energía, CENACE, advirtió que el país enfrenta un déficit energético de hasta 27 gigavatios por día. [E]n términos generales se estima que cada hora de interrupción en el suministro eléctrico ocasiona pérdidas considerables para el sector productivo nacional alrededor de \$19,95 millones en promedio.

[E]l Ministerio de Energía y Minas de Ecuador, informó que [...] se han establecido acciones puntuales que incluyen la adquisición, suministro, construcción y puesta en servicio de sistemas de interconexión, así como la incorporación de generación adicional emergente de energía eléctrica.

6. Por su parte, el artículo 1 del decreto invoca la grave conmoción interna y calamidad pública como causales para la declaración de estado de excepción, mismas que están previstas en el artículo 164 de la Constitución. Por lo tanto, la declaratoria cumple con el requisito de forma establecido en el artículo 120, numeral 1 de la LOGJCC.
7. El **segundo requisito**⁴ se cumple en virtud de que el segundo y tercer inciso del artículo 1 del decreto establece una justificación acerca de la necesidad de la expedición de un estado de excepción, a saber:

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que exponen la situación de emergencia en el sector eléctrico y la necesidad de adoptar medidas urgentes.

La presente declaratoria requiere una intervención emergente y urgente de las instituciones del Estado para precautelar y garantizar la provisión del servicio público de energía eléctrica, respondiendo a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad y universalidad.

8. La declaratoria cumple el **tercer requisito**⁵ porque define el ámbito territorial y temporal. De forma que el artículo 2 determinan que el ámbito territorial concierne a “todo el territorio nacional”. Y, especifica que el estado de excepción “tendrá una vigencia de sesenta (60) días”.
9. En lo atinente al **cuarto requisito**,⁶ el decreto no limita ni suspende derechos. Por lo tanto, no corresponde su examen. Cabe precisar que la Corte es competente para realizar un dictamen de constitucionalidad de los estados de excepción incluso si estos no suspenden derechos. Esto, en virtud de que medidas, como las de este decreto —disposición extraordinaria de recurso y movilización de las Fuerzas Armadas— podría tener impacto en los derechos.
10. En relación con el **quinto requisito**, los artículos 6 del decreto y 5 de su reformatoria

⁴ LOGJCC, artículo 120, numeral 2.

⁵ LOGJCC, artículo 120, numeral 3.

⁶ LOGJCC, artículo 120, numeral 4.

disponen que se notifique la declaratoria “a todas las entidades que corresponda de conformidad con la constitución y la ley”. Al respecto, mediante escrito ingresado el 24 de abril de 2024, la Presidencia de la República remitió a esta Corte las constancias de las notificaciones del decreto, dirigidas a: la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. En tal virtud, se cumple con este requisito.⁷

11. Consecuentemente, esta Magistratura verifica que la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la LOGJCC.

3.2. Control material de la declaratoria de estado de excepción

12. El control material de la declaratoria de estado de excepción versará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC, a saber: (i) que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; (ii) que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; (iii) que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución; y, (iv) que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.
13. Esta Magistratura determinó que la **real ocurrencia de los hechos (i)** que motivan el estado de excepción deben estar respaldados; y “se tendrá por probada [...] cuando sean notorios o públicamente conocidos”.⁸ La Presidencia de la República sustenta los sucesos que se describen en el decreto en noticias difundidas por los medios de comunicación, que incluyen los links o fuentes de origen. En ese sentido, expone que Ecuador atraviesa por una fuerte sequía que incide gravemente en el funcionamiento de las centrales hidroeléctricas, de forma que los principales embalses proveedores de agua se encontrarían en niveles que oscilan entre el 0% y 4%. Esto provocaría un déficit energético, en virtud del cual, el servicio eléctrico ha sido interrumpido en períodos de entre 5 y 8 horas de forma reiterada.
14. Los hechos descritos son públicos y notorios, medios de comunicación nacionales⁹ e

⁷ LOGJCC, artículo 120, numeral 5.

⁸ CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 20.

⁹ Teleamazonas, “¡Vuelven los apagones a Ecuador!”, disponible en:

<https://www.teleamazonas.com/vuelven-apagones-energia-electrica-en-ecuador/>. Voz de América, “Ecuador

internacionales¹⁰ reportaron estos acontecimientos, asimismo los sitios web y redes sociales oficiales de entidades del Estado.¹¹ Por lo tanto, se acredita la ocurrencia de los hechos que motivaron el decreto.

15. Por otra parte, el artículo 1 del decreto 229 declara el estado de excepción por **dos causales (ii):** grave conmoción interna y calamidad pública. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, la causal de grave conmoción interna consiste en un estado de cosas caracterizado por acontecimientos que generan una considerable alarma social —suelen ser reportados por los medios de comunicación— y que atentan “gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía”.¹² Esta Corte, partiendo de la caracterización que ha desarrollado sobre la alarma social en relación con hechos violentos que motivaron declaratorias previas de estados de excepción,¹³ entiende a la alarma social como aquellas situaciones que causan una sensación de intranquilidad o zozobra en la ciudadanía. Por su parte, la calamidad pública ha sido definida por esta Corte como “toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreveniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza”.¹⁴

comienza a racionar energía eléctrica con cortes de hasta cuatro horas en casi todo el país”, disponible en: <https://www.vozdeamerica.com/a/ecuador-comienza-a-racionar-energia-electrica-con-cortes/7330356.html>.

Diario Expreso, “Cortes de luz en Ecuador: varias ciudades se quedaron sin energía esta madrugada”, disponible en: <https://www.expreso.ec/actualidad/cortes-luz-ecuador-ciudades-quedaron-energia-madrugada-196786.html>. Ecuavisa, “¿Por qué hay cortes de luz en Ecuador?”, disponible en: <https://www.ecuavisa.com/noticias/ecuador/a-que-se-deben-cortes-luz-varias-ciudades-ID7072569>.

¹⁰ CNN, “La respuesta del Gobierno de Noboa a los apagones eléctricos en Ecuador”, disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/video/cortes-energia-ecuador-respuesta-noboa-orix/>. DW en español, “Ecuador corta la luz”, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=k_FYEmOilfo. El País, “Ecuador sufre apagones de seis horas”, disponible en: <https://elpais.com/america/2024-04-16/ecuador-sufre-apagones-de-seis-horas-y-noboa-pide-la-dimision-de-la-ministra-de-energia.html>. DW en español, “Ecuador suspende jornada laboral debido a crisis energética”, disponible en: <https://www.dw.com/es/ecuador-suspende-jornada-laboral-debido-a-crisis-energ%C3%A9tica/a-68852285>.

¹¹ Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, “El presidente Daniel Noboa declaró al sector energético en emergencia”, boletín 197, disponible en: <https://www.comunicacion.gob.ec/el-presidente-daniel-noboa-declaro-al-sector-energetico-en-emergencia/>. Ministerio de Energía y Minas, “Ministerio de Energía y Minas aborda crisis energética con medidas estratégicas”, boletín 41, disponible en: <https://www.recursosyenergia.gob.ec/ministerio-de-energia-y-minas-aborda-crisis-energetica-con-medidas-estrategicas/>.

¹² CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párr. 21.

¹³ CCE, dictamen 3-23-EE/23, 12 de abril de 2023, párr. 47; y, dictamen 6-23-EE/23, 25 de agosto de 2023, párr. 41.

¹⁴ CCE, dictamen 7-20-EE/20, 27 de diciembre de 2020, párr. 40.

16. De lo expuesto en párrafos previos se desprende que los hechos que motivan la presente declaratoria repercuten en la convivencia normal de la ciudadanía a lo largo de todo el país. La ciudadanía ha experimentado una alteración significativa del desarrollo de sus actividades a causa de los racionamientos eléctricos. Las interrupciones del servicio eléctrico se presentan en lapsos que oscilan entre las cinco y ocho horas diarias. Esto produce, en muchos casos, la cancelación de actividades económicas, escolares, domésticas, modificaciones de las jornadas laborales, entre otras.¹⁵ En períodos prolongados e indefinidos, este racionamiento incide en el goce de derechos constitucionales, principalmente los del buen vivir. De igual forma, tal como se afirma en el decreto, se estima que cada hora de interrupción en el suministro eléctrico ocasiona pérdidas de alrededor de USD 19,95 millones para el sector productivo nacional. Los efectos de la interrupción del servicio eléctrico se extienden a nivel nacional.
17. Estos factores generan una preocupación generalizada. La ciudadanía se mantiene alerta a los cronogramas que establecen los horarios diarios para la interrupción del servicio de energía eléctrica, a fin de reprogramar actividades de variada índole. Asimismo, los medios de comunicación se mantienen alerta a la situación de los embalses, las declaraciones de los entes competentes del Gobierno y transmiten la crisis que esto suscita en la población. Por lo tanto, se genera una sensación de intranquilidad y zozobra en la ciudadanía y ello implica una alarma social.
18. Esta Corte toma nota que la generación de electricidad en el Ecuador proviene, principalmente, de fuentes hídricas. En la actualidad existe una disminución de agua almacenada en los embalses principales del país. Esta disminución alcanzó un déficit histórico¹⁶ y no hay garantía de la recuperación próxima de los caudales, por tanto, no es posible determinar la duración de la crisis energética.
19. De ahí que, resulta imperativo que las instituciones competentes del Estado adopten medidas para el abastecimiento eléctrico del país, de forma que se puedan reestablecer las dinámicas, sociales, económicas y los servicios públicos.
20. Sin perjuicio de lo dicho, esta Corte observa que al momento de justificar la existencia de

¹⁵ Así, por ejemplo, mediante decreto 226 de 17 de abril de 2024, el presidente de la República suspendió la jornada de trabajo, tanto para el sector público como para el sector privado, durante los días 18 y 19 de abril de 2024.

¹⁶ El País, “Ecuador se paraliza durante dos días por una grave crisis energética”, disponible en: <https://elpais.com/america/2024-04-17/ecuador-se-paraliza-durante-dos-dias-por-una-grave-crisis-energetica.html>.

los hechos y la grave conmoción interna, el presidente de la República no incluye —más allá de la referencia a lo difundido por los medios de comunicación— información oficial destinada a argumentar de manera amplia y suficiente tales situaciones, lo cual ha generado que esta Magistratura realice ciertas inferencias a partir de lo expuesto en el decreto para comprobar el cumplimiento de las exigencias legales.

21. En razón de lo expuesto, se configura la causal de grave conmoción interna. En cuanto a la segunda causal, los fundamentos del decreto de estado de excepción no refieren una situación catastrófica,¹⁷ por lo que a simple vista no se justifica la configuración de la causal de calamidad pública en los términos señalados en el párrafo 15 *supra*.
22. Respecto de los **límites temporales y espaciales (iii)**, el artículo 2 del decreto 229 determina que la declaratoria tendrá una vigencia de 60 días y un alcance a todo el territorio nacional. Identifica que dicho plazo se “fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para superar los hechos [...] planteados, hacer frente al déficit energético y garantizar el suministro del servicio de electricidad en el presente, propendiendo a una estabilización en un futuro inmediato”. El decreto no justifica cómo la temporalidad del estado de excepción guarda algún tipo de correspondencia con el fin que pretende alcanzar: la estabilización en la provisión del servicio de electricidad. Tampoco presenta una justificación sobre la delimitación territorial que dispone el decreto.
23. La falta de justificación del ámbito territorial y de la temporalidad de la declaratoria de estado de excepción ha sido objeto de llamados de atención a la Presidencia de la República en ocasiones anteriores.¹⁸ Se reitera, en esta oportunidad, el llamado de atención y se hace notar que la referida omisión “podría llevar a que esta Corte imponga una restricción en el tiempo y en el espacio establecido en la declaratoria”.¹⁹ No obstante, esta Corte decide ser deferente con los límites temporal y espacial establecidos en el decreto debido a que es pública y notoria la interrupción del servicio público a nivel nacional, y a causa de la indeterminación en el restablecimiento de las reservas de los principales embalses de las hidroeléctricas del país. Interrupción que, tal como se señala en el decreto, genera repercusiones más significativas en Quito, Guayaquil y Cuenca.

¹⁷ En relación con la causal de calamidad pública, ver los siguientes dictámenes: CCE, dictamen 1-20-EE/20, 19 de marzo de 2020, párrs. 28 y 29; y, dictamen 9-21-EE/22, 5 de enero de 2022, párrs. 25, 26, 31 a 33.

¹⁸ CCE, dictamen 5-21-EE/21, 6 de octubre de 2021, párr. 38; y, dictamen 4-23-EE/23, 25 de agosto de 2023, párr. 40.

¹⁹ *Ibid.*

24. Finalmente, del examen integral del decreto, se identifica que los hechos constitutivos de la declaratoria no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario **(iv)**, por cuanto, la superación de la crisis energética depende de la adopción de medidas — como la disposición de fondos públicos— que no pueden ejecutarse dentro un régimen ordinario, tal como se razona en el apartado 3.4.1 del presente dictamen.
25. En conclusión, la declaratoria de estado de excepción cumple los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC en lo que atañe, exclusivamente, a la causal de grave conmoción interna. Por tal razón, se continua con el respectivo análisis del control de constitucionalidad de las medidas dispuestas en el decreto en relación con esta causal.
26. Este Organismo considera oportuno precisar que, si bien, en la actualidad, los hechos mencionados justifican la declaratoria de estado de excepción, conforme al análisis antes desarrollado, es obligación de las distintas autoridades estatales, en el marco de sus competencias, ejecutar las acciones necesarias tendientes a que los hechos que provocan una crisis energética se atiendan y se superen a través del régimen jurídico ordinario. Los hechos relacionados con una crisis energética no pueden generar, sin más, la declaratoria de estado de excepción de manera recurrente, pues, este, por su propia naturaleza es extraordinario y de última *ratio*.

3.3. Control formal de las medidas adoptadas

27. El artículo 122 de la LOGJCC establece que la Corte debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan, al menos, con lo siguiente: (i) que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y (ii) que se enmarquen en las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.
28. En relación con el **primer requisito**, se verifica que las medidas dispuestas como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción se encuentran contenidas en el decreto ejecutivo 229 de 19 de abril de 2024 y su reforma, realizada mediante decreto ejecutivo 230 de 20 de abril de 2024. En consecuencia, se cumple con el requisito de forma previsto en el artículo 122, numeral 1 de la LOGJCC.
29. En cuanto al **segundo requisito**, se identifica que las medidas dispuestas en el decreto son: (i) la disposición de fondos públicos suficientes para atender el estado de excepción; y (ii) la movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas a nivel

nacional para prevenir y garantizar la seguridad de instalaciones y personal que presta servicios públicos básicos. Estas medidas se encuentran contempladas en el artículo 165, primer inciso y sus numerales 2 y 6 de la Constitución, como competencias del presidente de la República dentro del estado de excepción. De igual manera, como se mencionó *supra*, el decreto especifica el ámbito territorial y espacial de aquellas medidas.

30. Por consiguiente, las medidas que se encuentran contenidas en el decreto cumplen las formalidades determinadas el artículo 122 de la LOGJCC.

3.4. Control material de las medidas adoptadas²⁰

3.4.1. Disposición de fondos públicos suficientes

31. El artículo 3 del decreto 229 establece lo siguiente:

El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender el presente estado de excepción por grave conmoción interna y calamidad pública causada por la emergencia en el sector eléctrico, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto. excepto los correspondientes a salud y educación.²¹

32. El presupuesto general del Estado se supedita a ciertos límites y el Código de Planificación y Finanzas Públicas determina que las modificaciones, particularmente, aumentos, no pueden superar el 5% respecto de las cifras aprobadas por la Asamblea Nacional,²² en caso de superar dicho porcentaje es necesaria la aprobación del órgano legislativo.²³ A su vez, los techos presupuestarios tienen carácter vinculante y permanecen vigentes en el transcurso de todo el ejercicio fiscal;²⁴ no obstante, los incrementos presupuestarios que se realizan para la atención de declaratorias de estado

²⁰ De conformidad con el artículo 123 de la LOGJCC, esta Corte debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales: “1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado”.

²¹ Esta disposición se reitera en el artículo 3 del decreto ejecutivo 230.

²² Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, artículos 74.10 y 97.

²³ *Ibid*, artículo innumerado siguiente al 118.

²⁴ *Ibid*, artículo 97.

de excepción no se computan dentro del margen del 5%.²⁵

33. En el régimen ordinario, el presidente de la República está facultado a disponer disminuciones en los presupuestos de las entidades fuera del presupuesto general del Estado, cuando se presenta situaciones extraordinarias, pero dichos decrementos no pueden financiar nuevos egresos.²⁶ Asimismo, el ente rector de las finanzas públicas puede realizar modificaciones presupuestarias, con cargo a la asignación de contingencias fiscales, pero solo ante la materialización de riesgos fiscales. De forma ordinaria, aquellas modificaciones no pueden incrementar el techo presupuestario global del presupuesto general del Estado; empero, esto es posible cuando los gastos están relacionados con la atención de los estados de excepción.²⁷
34. Adicionalmente, esta Corte observa que en el decreto se indica que el Ministro de Energía y Minas, con fundamento en el art. 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declaró la emergencia en el sector eléctrico nacional. Esta declaratoria de emergencia es eficaz, únicamente, para ejecutar y agilizar procesos de contratación en el contexto de dicha emergencia. Por ende, tal declaratoria de emergencia no posibilita la adopción de otras medidas propias del estado de excepción, tales como la disposición de recursos.
35. Como se analizó en la configuración de la causal de grave conmoción interna de la presente declaratoria, no hay soluciones próximas que aseguren el restablecimiento de los niveles de agua en los embalses de las hidroeléctricas y no se avizora que esta circunstancia terminará en un tiempo definido. Por ello, es necesario que los órganos competentes adopten medidas para garantizar la continuidad del servicio eléctrico. Resulta razonable que la atención de la emergencia en el sector eléctrico amerite el uso de recursos económicos no contemplados en la asignación presupuestaria ordinaria y que la urgencia para la ejecución de medidas requiera una respuesta financiera inmediata. En consecuencia, la disposición de fondos públicos suficientes es idónea y necesaria para alcanzar el fin de proveer el servicio básico de electricidad y cesar las restricciones actuales a nivel nacional.
36. Además, se verifica que la medida es concordante con la limitación establecida en el artículo 165, segundo inciso, numeral 2 de la Constitución, puesto que no afecta la

²⁵ *Ibid*, artículo 118.

²⁶ *Ibid*.

²⁷ Reglamento al Código Orgánico de Planificación de Finanzas Públicas, artículo innumerado siguiente al artículo 48.

asignación presupuestaria de salud y educación.²⁸ *Prima facie*, esta medida tampoco genera una colisión entre derechos constitucionales, por lo que no se advierte una posible desproporción provocada por la asignación de recursos dispuesta en el decreto.

37. Por consiguiente, se concluye que la disposición de los fondos públicos necesarios para atender los hechos y causal que originan la declaratoria de estado excepción objeto de este dictamen no puede ser solventada, actualmente, por los medios ordinarios previstos en el sistema. Por ello, resulta idónea, necesaria y proporcional para atender este estado de excepción y, cumple los requisitos materiales.

3.4.2. Movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas

38. Los artículos 4 del decreto ejecutivo 229 y 1 del decreto ejecutivo 230 establecen lo siguiente:

Artículo 4.- Disponer la movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, debidamente coordinadas, para garantizar la seguridad de las instalaciones críticas de infraestructura energética para prevenir sabotajes, ataques terroristas u otras amenazas que puedan afectar su funcionamiento. (decreto ejecutivo 229)

Artículo 1.- Ampliar el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 229 de 19 de abril de 2024, disponiendo la movilización e intervención de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en todo el territorio nacional, debidamente coordinadas, para garantizar la seguridad y prevenir o contrarrestar cualquier actividad de grupos de delincuencia organizada o grupos armados organizados en contra de la infraestructura o personal que garantiza la prestación de los servicios públicos básicos, como el agua potable o las telecomunicaciones. (decreto ejecutivo 230)

39. Esta Corte ha determinado que las medidas dispuestas como parte del régimen extraordinario deben corresponder a los fines que justificaron la declaración de estado de excepción y su causal concreta.²⁹ Asimismo, ha especificado que las declaratorias de estado de excepción, en general, no pueden tener un carácter de preventivo, sino que debe basarse en la real ocurrencia de hechos; y ante una situación previsible, lo que corresponde es adoptar las medidas necesarias “para reforzar, de forma coordinada, los mecanismos de prevención disponibles de conformidad con sus **facultades ordinarias**” (énfasis añadido).³⁰

²⁸ En observancia de lo dispuesto en el artículo 165, segundo inciso, numeral 2 de la Constitución: “[...] Declarado el estado de excepción, la Presidenta o Presidente de la República podrá: [...] 2. Utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación”.

²⁹ CCE, dictamen 3-20-EE/20A, 10 de agosto de 2020, párr. 27.

³⁰ CCE, dictamen 7-20-EE/20, 27 de diciembre de 2020, párr. 23.

40. Los citados artículos del decreto determinan que la medida de la movilización e intervención de las fuerzas de seguridad es para prevenir y contrarrestar actividades en contra de la infraestructura energética que, eventualmente, pudieran darse. Sin embargo, los considerandos del decreto no mencionan acontecimientos que requieran la actuación de la fuerza pública para el resguardo de infraestructura o hechos que justifiquen su intervención. Consecuentemente, la adopción de la medida en cuestión no ha sido justificada por la Presidencia de la República.
41. Los hechos que, según el decreto, dan lugar a la declaratoria de estado de excepción por grave conmoción interna son la reducción crítica del nivel de agua de los principales embalses de las centrales hidroeléctrica del país y el desabastecimiento energético que se deriva de aquello. Para lo que es evidente que no hay un nexo medio-fin entre la medida de movilización de las fuerzas de seguridad y los hechos que fundamentan la grave conmoción interna como causal de este estado de excepción —sobre todo con la protección de infraestructura de agua potable y telecomunicaciones.
42. Incluso, si el fin de la medida fuese prevenir acciones de sabotaje, ataques terroristas u otras amenazas en contra de la infraestructura eléctrica, de agua potable, telecomunicaciones, eso sería contrario a la configuración de las causales de estado de excepción determinadas en el artículo 165 de la Constitución. Al respecto, cabe recordar que esta Corte se apartó de la línea jurisprudencial —2007-2018— que señalaba “erróneamente que ciertos hechos inminentes podrían configurar estados de grave conmoción interna”, y que lo hizo en “estricta observancia a los derechos constitucionales y de los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad”. En tal virtud, esta Magistratura determinó que la “conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos”.³¹ Adicionalmente, al tratarse de sectores estratégicos, el ordenamiento jurídico establece medios ordinarios para tales prevenciones, por lo que no se justificaría esta medida extraordinaria.
43. En definitiva, la medida examinada no cumple los requisitos propios de este control material de constitucionalidad, por tal razón, es inconstitucional y no procede su aplicación. Sin embargo, esto no afecta la posibilidad que tiene el presidente de ordenar la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas en el marco del régimen jurídico ordinario.

³¹ CCE, dictamen 3-19-EE/19, 9 de julio de 2019, párrs. 19 al 21.

44. Finalmente, esta Corte recalca que no se puede desconocer los hechos públicos y notorios sobre las afectaciones graves al sistema de electricidad a nivel nacional y la necesidad de que se dispongan medidas para superar dicha crisis, no obstante, es necesario recordar al presidente de la República que, para casos futuros, está llamado a presentar toda la información que tenga disponible (informes técnicos, peritajes, reportes, etc.), con el fin de fundamentar, de manera amplia y suficiente, la real ocurrencia de los hechos sobre los cuales sustenta la declaratoria de estado de excepción, las medidas adoptadas, y de acreditar las razones por las que la situación no puede ser solventada a través del régimen ordinario.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Dictaminar favorablemente sobre la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna, contenida en el decreto ejecutivo 229 y su reformatoria, realizada mediante decreto ejecutivo 230. Asimismo, de la medida de disposición de fondos públicos suficientes para atender el estado de excepción, establecida en los artículos 3 del decreto ejecutivo 229 y 230.
2. Dictaminar la inconstitucionalidad de la medida de movilización e intervención de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas, establecida en los artículos 4 del decreto ejecutivo 229 y 1 del decreto ejecutivo 230. Sin perjuicio de la posibilidad que tiene el presidente de ordenar la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas en el marco del régimen jurídico ordinario.
3. Disponer que el presidente de la República, una vez que concluya el estado de excepción, remita a la Corte Constitucional el informe respectivo, conforme lo establecido en el artículo 166 de la Constitución.
4. Recordar la obligación establecida en el último inciso del artículo 166 de la Constitución que dispone “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.

5. Recordar a las y los servidores públicos encargados de ejecutar los fondos públicos para atender la declaratoria del estado de excepción y la ejecución, la obligación de actuar de manera diligente y en observancia de los principios constitucionales y legales que rigen la administración pública, so pena de determinación de responsabilidades civiles, administrativas y penales.
6. Llamar la atención al presidente de la República por no aportar información suficiente destinada a justificar la declaratoria del estado de excepción y por la falta de justificación del ámbito territorial y de la temporalidad de la declaratoria de estado de excepción.
7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de mayo de 2024, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

424EE-6adae



Caso Nro. 4-24-EE

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día jueves dos de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 21-23-IN/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 21-23-IN y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 21-23-IN/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de los numerales 14 y 15 del artículo 13 y de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En cuanto a los numerales 14 y 15 del artículo 13, concluye que no son contrarios a las funciones de la Defensoría del Pueblo, pues se refieren a las sanciones y correctivos dirigidos a los sujetos obligados por la LOTAIP. Sobre la disposición general transitoria novena del mismo cuerpo legal, la Corte declara su inconstitucionalidad por ser contraria al derecho al acceso a la información pública por exigir requisitos como los datos personales del solicitante para entregar la información en aras de prevenir su “mal uso”, a pesar de que dicha información, por mandato legal, debería ser pública y de fácil acceso para los ciudadanos.

1. Antecedentes procesales

1. El 5 de abril de 2023, el señor César Ricaurte, en calidad de director ejecutivo de la Fundación Andina para la Observación y el Estudio de Medios -Fundamedios- (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo con una solicitud de suspensión provisional de la norma en contra de los numerales 14 y 15 del artículo 13 y de la disposición transitoria novena de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“**LOTAIP**”). La causa se signó con el número 21-23-IN y se sorteó al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
2. El 14 de julio de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce y Enrique Herrería Bonnet, admitió a trámite la demanda y negó la suspensión provisional de la norma.
3. En la providencia anterior también se requirió que la Asamblea Nacional del Ecuador, el presidente de la República y el procurador general del Estado intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas cuestionadas. Además, se recomendó proponer el adelanto del orden cronológico de la causa para resolución del Pleno.

4. El 10 de agosto de 2023, la Asamblea Nacional remitió un escrito con anexos¹ y documentos:
5. Mediante memorando CC-JPH-2023-143, el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet propuso el adelanto del orden cronológico de la causa y el Pleno lo aprobó en sesión ordinaria de 27 de septiembre de 2023.
6. El 7 de febrero de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.
7. El 22 de febrero de 2024, la Asamblea Nacional ingresó un escrito dentro de la causa. Posteriormente, el 23 de febrero del mismo año, la Presidencia de la República también remitió un escrito.
8. En auto de 23 de febrero de 2024, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (ponente), Daniela Salazar Marín y Alí Lozada Prado, admitió a trámite la demanda presentada por José Valenzuela Rosero, en calidad de director del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Alejandra Montero Riofrío y Martín González Valencia, miembros del mismo Centro y de Mauricio Martín Alarcón Salvador, en su calidad de director ejecutivo de la Fundación Ciudadanía y Desarrollo. La causa se signó con el número 83-23-IN.
9. El 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte aprobó la acumulación de la causa 83-23-IN al caso 21-23-IN.
10. El 27 de marzo y el 2 de abril de 2024, la Presidencia de la República y la Asamblea Nacional remitieron sus informes dentro de la causa 83-23-IN. El 17 de abril de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa 83-23-IN.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto por el artículo 436

¹ El Legislativo envió lo siguiente: 1.- Expediente completo unificado de la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (archivos numerados del I al 25; para la certificación correspondiente, se incluye matriz, de transferencia). 2.- Acta No. 761 de 04 de febrero del 2022, informe para primer debate del Proyecto de ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 3. Acta No. 804-B de 01 de noviembre de 2022, segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 4.- Acta No. 804-C de 24 de noviembre del 2022, segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Norma impugnada

12. Las presentes acciones públicas de inconstitucionalidad se presentaron únicamente sobre el fondo en contra de los numerales 14 y 15 del artículo 13 y de la disposición transitoria novena de la LOTAIP, que establecen:

Art. 13.- Atribuciones.- La Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes atribuciones [...]

14. Realizar informes vinculantes a la Contraloría General del Estado sobre el incumplimiento de la ley con la finalidad de determinar las respectivas sanciones;

15. Dictaminar los correctivos necesarios de aplicación obligatoria a la información que se difunde; [...]

Disposición Transitoria Novena.- Los sujetos obligados según lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, contarán con el plazo máximo de noventa (90) días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para desarrollar un formulario web de datos personales para el solicitante, previo a acceder al portal informático web de información, en aras de prevenir el mal uso de la información.

4. Fundamentos de la acción pública de inconstitucionalidad

4.1 Primera demanda (21-23-IN)

4.1.1 Sobre los numerales 14 y 15 del artículo 13 de la LOTAIP

13. El accionante de la demanda 1 señala que las normas impugnadas convierten a la Defensoría del Pueblo en un “órgano rector en materia de transparencia y acceso a la información pública” porque debe (i) realizar informes vinculantes a la Contraloría General del Estado sobre el incumplimiento de la ley para determinar las respectivas sanciones y (ii) dictaminar los correctivos necesarios de aplicación obligatoria a la información que se difunde. Sin embargo, dicha entidad fue creada en 1998 como la institución nacional de Derechos Humanos en Ecuador, por lo que, conforme a los Principios de París y a la normativa vigente sus responsabilidades constituyen a) la promoción de los derechos humanos, es decir, la creación de una cultura nacional de derechos humanos en la que puedan florecer la tolerancia, la igualdad y el respeto mutuo; y, b) la protección de los derechos humanos, es decir, la prestación de ayuda para detectar

e investigar abusos de los derechos humanos, mediante la emisión de opiniones y la formulación de recomendaciones.

14. En línea con lo anterior, señala que en el dictamen 002-19-DOP-CC se aclaró que los Principios de París constituyen un instrumento internacional que guía el trabajo de las instituciones de derechos humanos. En el referido fallo también se habría indicado que “le corresponde a la Defensoría del Pueblo ejercer la magistratura ética o magistratura de influencia o de persuasión”, lo que implica su pronunciamiento en caso de violación a derechos humanos, así como a la creación de informes y recomendaciones encaminados a acciones que deben cumplirse para “acabar con la situación arbitraria a los derechos fundamentales”.
15. Agrega que la Defensoría del Pueblo tiene competencias regladas conforme a la Constitución en el artículo 215.
16. Señala que la sentencia 003-12-SAN-CC analizó un dictamen-resolución emitido por la Defensoría del Pueblo y señaló que, aunque la entidad puede emitir medidas de obligatorio cumplimiento, “ello no implica que estas automáticamente adquieran la calidad jurisdiccional”; cuestión que fue inobservada por la Comisión Especializada Permanente de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social de la Asamblea Nacional.

4.1.2 Sobre la disposición transitoria novena

17. Resalta la importancia histórica de acceder a información pública y refiere que, como derecho, es un “contrapeso al ejercicio del poder en tanto es necesario limitarlo para evitar excesos a través de la vigilancia que las y los ciudadanos puedan realizar mediante evaluaciones de gestión y del desempeño de las y los gobernantes”. Este derecho es una herramienta vital en la lucha contra las vulneraciones y la corrupción, pues permite el control público de los actos del poder. En tal sentido, se refiere al primer inciso del artículo 18 de la Constitución y al rol fiscalizador de la ciudadanía contenido en el numeral 5 del artículo 61 y al artículo 204 de la Constitución.
18. Adicionalmente, se refiere a diferentes cuerpos legales en donde se reconoce el acceso a la información pública como el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (“**Convención**”), en el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana. Continúa y precisa

que el sistema interamericano fue el primero en reconocer el acceso a la información pública.

19. A criterio del accionante, la norma impugnada permitiría distintas formas de hostigamiento basadas en interpretaciones subjetivas sobre lo que sea “mal uso de la información”, pues establece la obligación de detallar los datos personales de los solicitantes. Así, relata que, en 2016, “la llamada Supercom abrió varios procesos en contra de periodistas y medios de comunicación vulnerando la libertad de prensa y libertad de expresión, en su mayoría estos procesos recibían calificativos como ‘mal uso de información’ por parte del ex presidente Rafael Correa.”
20. De igual forma, anota que entre el 2022 y 2023 se “han registrado 24 alertas por acceso a la información” y que las autoridades prefieren evadir los pedidos de información de los periodistas o los entregan incompletos. En ese sentido, indica que:
21. Solo durante la etapa de elecciones seccionales 2023, comprendido entre 10 de agosto de 2022 y el 06 de febrero de 2023, Fundamedios reportó tres casos de violaciones a este derecho fundamental. Esto demuestra que el ejercicio del derecho de acceso a la información en Ecuador ha presentado restricciones a lo largo de los años debido a la actuación discrecional y arbitraria de las instituciones públicas.
22. Señala que los instrumentos internacionales de derechos humanos han dispuesto que las solicitudes de acceso a la información pública puedan realizarse anónimamente para que el solicitante no sea castigado, sancionado o procesado por el ejercicio del acceso a la información. Por lo que, la norma cuestionada contradice los estándares de derechos humanos plasmados en sentencias como *Claude Reyes vs Chile*, además del artículo 18 numeral 1 de la Constitución.
23. Con fundamento en lo esgrimido, solicita que se declare la inconstitucionalidad de las normas referidas y de las normas conexas que se estimen necesarias.

4.2 Segunda demanda (83-23-IN)

4.2.1 Sobre la disposición transitoria novena

24. En la demanda 2, los accionantes estiman que la norma transgrede el derecho a la libertad de expresión, el acceso a la información pública, el desarrollo progresivo y la prohibición de regresividad de los derechos y el derecho de participación ciudadana y fiscalización del poder público.

25. En cuanto a la libertad de expresión, citan el artículo 18 numeral 2 de la Constitución y refieren que la norma impugnada obliga a los peticionarios que requieren información pública a “llenar un cuestionario con información personal del solicitante”, lo que implica una restricción para su acceso. En tal sentido, anotan que “se entiende que no existe un acceso universal, porque puede ocurrir el caso en el que el solicitante no quisiera dejar su información personal”.
26. Sobre el acceso a la información pública, se refieren nuevamente al artículo 18 numeral 2 de la Constitución para insistir que “toda información generada por una institución pública o privada o que ejerza funciones públicas debe ser de acceso libre”. Esto se replicaría en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (“**Acuerdo de Escazú**”), así como en la propia LOTAIP.
27. Posteriormente, indican que la norma vulnera el desarrollo progresivo y la prohibición de regresividad de derechos, ya que “con los formularios se está condicionando el acceso a la información pública, además, se están poniendo restricciones las cuales no existían”. De esta forma, ejemplifican que, anteriormente, para acceder a los informes de transparencia de 2021 en la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros bastaba con dar clic en la opción de “Transparencia” sin ningún requisito adicional. Por ende, el formulario restringe la libertad de pensamiento y de expresión; además, la disposición jamás precisa que la medida es necesaria para proteger la seguridad nacional, el orden o moral pública.
28. Sostienen que el Estado tiene la obligación de salvaguardar la participación ciudadana y la fiscalización del poder público para lo cual es necesario brindar facilidades para que sus ciudadanos accedan a la información. Así, citan el artículo 7 numeral 4 del Acuerdo de Escazú y el artículo 13 de la Convención.
29. Transcriben una parte de la sentencia 2366-18-EP/23 en la que se abordó el derecho de acceso a la información pública e indican que “[...] solicitar que se implemente este mecanismo previo al acceso a la información contenida en páginas web de instituciones públicas, va en contra al principio de publicidad, [...]”. Para fundamentar su cargo, mencionaron sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en lo principal, precisan que “cualquier restricción al derecho al acceso a la información la tipificación legal, el objetivo legítimo, y la necesidad para una sociedad democrática”; sin embargo, la Asamblea Nacional no consideró estos parámetros cuando aprobó la ley. Al respecto, realizan capturas de pantalla de los formularios como ejemplo de los datos

que se requieren para acceder a la información “como lo es [el] correo electrónico, teléfono celular, dirección de domicilio, género y tipo de nacionalidad o pueblo”, lo que incluso sería contrario al artículo 3 numeral 1 de la Constitución para quienes no tengan correo electrónico, celular o no quieran revelar su género.

30. En función de lo expuesto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la norma.

4.3 Argumentos de la Asamblea Nacional

31. En su escrito de 22 de febrero de 2024, la Asamblea indicó que el artículo 13 numeral 14 se enmarca en la atribución de la Defensoría del Pueblo y que el informe que debe entregar esta entidad se enmarca en el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que reza:

Art. 80.- Obligación de informar de otras instituciones de control.- Los organismos de control previstos en la Constitución Política de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con las leyes correspondientes, a través de sus máximas autoridades, informarán a la Contraloría General del Estado, los actos derivados de los informes de inspección, supervisión y control, para precautelar los intereses del Estado y sus instituciones.

32. En ese sentido, refiere que los informes le permiten a la Contraloría determinar las “responsabilidades correspondientes, de acuerdo con el artículo 45, literal (sic) 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”. Asimismo, señala que esto se relaciona con el artículo 13 numeral 15 de la LOTAIP.
33. Sobre la disposición transitoria novena, en su informe de descargo dentro del caso 21-23-IN y 83-23-IN, cita artículos de la Constitución y la sentencia 29-21-JI y acumulado/21 para sostener su constitucionalidad. De igual forma, resalta que la información personal requerida de los peticionarios responde a “datos básicos de identificación, sin que esto sea interpretado como la necesidad de acreditar interés o justificar el pedido”, por lo que, no restringe el derecho de acceso a la información pública.
34. Continuando, señaló que la demanda no cumple los requisitos legales porque el accionante “no logra identificar con claridad la existencia de incompatibilidad normativa y peor aún cuales son las disposiciones constitucionales infringidas”, por ende, carece de argumentos claros, ciertos y específicos, además de recordar el *principio indubio pro legislatore*.

4.4 Argumentos de la Presidencia de la República

35. En sus escritos dentro de las causas 21-23-IN y 83-23-IN, anotó qué es la acción pública de inconstitucionalidad y que el accionante “tiene derecho a impugnar la constitucionalidad de las normas dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, y como tal, está obligado a sustentar y demostrar [...] las inconstitucionalidades que alega” para desvirtuar la presunción de constitucionalidad e *indubio pro legislatore*.

5. Resolución de los problemas jurídicos

36. El control abstracto de constitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico mediante la identificación y la eliminación de incompatibilidades normativas con el texto constitucional y las demás disposiciones del sistema jurídico.²
37. El artículo 79 de la LOGJCC exige que una demanda de acción pública de inconstitucionalidad (1) señale las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y que (2) presente argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes”, por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa.
38. Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte está llamada a garantizar la supremacía “formal y material de la Constitución” para evitar que una disposición jurídica sea incompatible con el ordenamiento constitucional.³ Para tal efecto, resulta indispensable que los accionantes esgriman alegaciones que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la norma acusada porque, caso contrario, este Organismo debe guiarse por el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC.
39. La acción pública de inconstitucionalidad se circunscribe al análisis y contraste de los enunciados normativos acusados respecto a la Constitución. Así, un examen sobre la legalidad o no de una norma escapa la competencia de este Organismo, pues existen mecanismos regulares para tal efecto. Tampoco corresponde analizar alegaciones que pretendan la reparación a violaciones de derechos constitucionales que cuentan con una garantía jurisdiccional para tutelar dichas transgresiones.⁴
40. Conforme a los cargos resumidos en los párrafos 14-16, el accionante de la demanda 1 refiere que las normas cuestionadas facultan a la Defensoría del Pueblo a (i) realizar

² LOGJCC, artículo 74.

³ La Corte se ha pronunciado repetidamente sobre el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad. Ver, CCE, sentencia 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 47.

⁴ CCE, sentencia 54-17-IN/22, 26 de mayo de 2022, párr. 44.

informes vinculantes a la Contraloría General del Estado sobre el cumplimiento de la LOTAIP y **(ii)** dictaminar los correctivos de aplicación obligatoria a la información que se difunde, cuestiones que considera ajenas a su rol constitucional y legal, así como a su origen relacionado con la promoción y protección de los derechos humanos, a los Principios de París y al precedente contenido en el fallo 003-12-SAN-CC. En tal sentido, esta Corte evidencia que el cargo se circunscribe en que las normas acusadas serían contrarias a las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo, por lo que, esta Corte se formula el siguiente problema jurídico: **¿Los numerales 14 y 15 del artículo 13 de la LOTAIP son incompatibles con el artículo 215 de la Constitución respecto a las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo?**

41. En cuanto a los cargos sintetizados en los párrafos 17-22, se constata que la alegación se refiere a la transgresión al derecho de acceso a la información pública. De igual forma, a pesar de que los argumentos contenidos en los párrafos 24-29 mencionan derechos como la libertad de expresión, acceso a la información pública, el desarrollo progresivo y la prohibición de regresividad de los derechos y el derecho de participación ciudadana y fiscalización del poder público todos los cargos se centran en que el requerir los datos personales de los solicitantes de información pública es contrario al derecho de acceso a la información pública y, como consecuencia de ello, se entraría la fiscalización de los actos del poder, la participación ciudadana, etc. En ese sentido, a la luz de los cargos propuestos en ambas demandas, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico **¿La disposición transitoria novena de la LOTAIP es incompatible con el derecho al acceso a la información pública contenido en el artículo 18 numeral 2 de la CRE?**

5.1 ¿Los numerales 14 y 15 del artículo 13 de la LOTAIP son incompatibles con el artículo 215 de la Constitución respecto a las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo?

5.1.1 Sobre el numeral 14 del artículo 13 de la LOTAIP

42. La Defensoría del Pueblo es un órgano de derecho público que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social. El constituyente le asignó dos funciones específicas: **(i)** la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y **(ii)** la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país (artículo 215 de la CRE).
43. De conformidad con lo anterior, el texto constitucional identifica las siguientes atribuciones de este Organismo:

1. El patrocinio, de oficio o a petición de parte, de las acciones de protección, hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, incumplimiento, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados.
2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos.
3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos.
4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

44. En el mismo sentido, la Constitución determina que a través de la ley se le puede asignar nuevas atribuciones;⁵ no obstante, es imperativo que ellas guarden consonancia con su misión constitucional.

⁵ La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo enlista las atribuciones de la Defensoría del Pueblo y todas se encuentran relacionadas con su fin constitucional “Art. 6.- Competencias.- Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias: a) Patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social; b) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social, debiendo solicitar el juzgamiento y la sanción ante la autoridad competente por sus incumplimientos; c) Diseñar e implementar sistemas de gestión del conocimiento e investigación especializados en derechos humanos y de la naturaleza; d) Diseñar e implementar programas de sensibilización, formación y educación en derechos humanos y de la naturaleza; e) Prevenir e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas; f) Realizar investigaciones defensoriales para verificar posibles vulneraciones de los derechos humanos o de la naturaleza que podrán realizarse por medio de visitas in situ; g) Emitir alertas, dictámenes, pronunciamientos, recomendaciones, informes, exhortos, propuestas o informes sobre acciones u omisiones de todas las instituciones del Estado en cuestiones relativas a la protección y promoción de los derechos humanos y la naturaleza; h) Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas; i) Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; j) Presentar demandas de inconstitucionalidad a normas que afecten los derechos humanos y de la naturaleza; k) Requerir a la Corte Constitucional la selección de sentencias, en cuyo caso la Corte deberá proceder a la revisión y pronunciarse sobre el caso; l) Hacer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento; m) Activar los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos cuando corresponda; n) Solicitar medidas cautelares independientemente o conjuntamente con los procesos constitucionales de garantías jurisdiccionales; y, o) Las demás atribuidas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los Principios de París, y en esta ley”. LODEP, Suplemento del Registro Oficial 481, 6 de mayo de 2019, artículo 3.

45. Según lo establecido en la LOTAIP, la Defensoría del Pueblo es el ente rector en materia de transparencia y acceso a la información pública. Así, le corresponde tanto la promoción como la supervisión de las garantías destinadas a salvaguardar el derecho de acceso a la información pública.⁶
46. En la causa *in examine* se impugna el numeral 14 del artículo 13 de la LOTAIP que confiere a la Defensoría del Pueblo la competencia para “[r]ealizar informes vinculantes a la Contraloría General del Estado sobre el incumplimiento de la ley con la finalidad de determinar las respectivas sanciones”, pues a criterio del accionante aquello no forma parte de las atribuciones constitucionales del organismo.
47. Al respecto, esta Corte aclara que la norma -numeral 14 del artículo 13 de la LOTAIP- regula el incumplimiento de la LOTAIP por parte de los sujetos obligados por dicha ley. Entonces, se refiere a quienes pueden crear, poseer, manejar o custodiar información pública como lo son las entidades públicas y aquellas que a pesar de no serlo poseen información que se ha generado con recursos públicos. La legislación señala de manera ejemplificativa que dichos sujetos son, entre otros, los siguientes:
- a) Los organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas;
 - b) Las personas jurídicas cuyas acciones o participaciones pertenezcan en todo o en parte al Estado, sobre el destino y manejo de los recursos públicos;
 - c) Las personas jurídicas que reciban, intermedien o manejen recursos públicos;
 - d) Las personas naturales y jurídicas de derecho privado, delegatarias o concesionarias del Estado o que por cualquier forma contractual se encuentren prestando o administrando servicios públicos, en los términos manifestados en esta Ley;
 - e) Las corporaciones, fundaciones y organismos no gubernamentales (ONGs) aunque tengan el carácter de privadas y sean encargadas de la provisión o administración de bienes o servicios públicos, que mantengan convenios, contratos o cualquier forma contractual con instituciones públicas; y/u organismos internacionales, siempre y cuando la finalidad de su función sea pública, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
 - f) Las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados;
 - g) Las instituciones públicas que presten servicios de salud y educación;

⁶ LOTAIP, artículo 12.

h) Los partidos y movimientos políticos; y,

i) Las personas jurídicas de derecho privado que posean información pública en los términos manifestados en esta Ley.⁷

48. La Contraloría General del Estado ostenta, entre otras, la facultad de identificar y determinar la responsabilidad administrativa culposa de autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones estatales que desatiendan sus atribuciones, funciones, deberes y obligaciones legales.⁸ Dentro de las causas que pueden dar lugar a dicha determinación, se encuentra el incumplimiento de “las disposiciones de transparencia establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.⁹

49. La norma impugnada le confiere a la Defensoría del Pueblo la atribución de crear “informes vinculantes” sobre el “incumplimiento de la ley”. Como se indicó previamente, de acuerdo con la LOTAIP, la Defensoría del Pueblo tiene la obligación de promocionar la transparencia y el acceso a la información pública. Dicho derecho constitucional reviste gran relevancia para las personas y para la sociedad al ser una herramienta clave para llevar a cabo procesos de fiscalización de los actos del poder público, para la lucha contra la corrupción, así como proveer datos, cifras e información que permita encausar los debates democráticos, la toma de decisiones, entre otros. En ese sentido, la LOTAIP detalla las siguientes obligaciones de los sujetos que deben cumplirla:

[...] promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder; y para ello deberán cumplir con todas las obligaciones y procedimientos establecidos en la presente Ley [...] ¹⁰

⁷ LOTAIP, artículo 8.

⁸ Se anota que de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado existe la “[o]bligación de informar de otras instituciones de control.- Los organismos de control previstos en la Constitución Política de la República, dentro del ámbito de sus competencias, de conformidad con las leyes correspondientes, a través de sus máximas autoridades, informarán a la Contraloría General del Estado, los actos derivados de los informes de inspección, supervisión y control, para precautelar los intereses del Estado y sus instituciones”. Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Suplemento del Registro Oficial 595, 12 de junio 2002, artículo 80.

⁹ Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, “art. 45.- Responsabilidad administrativa culposa.- La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta Ley. Incurrirán en responsabilidad administrativa culposa las autoridades, dignatarios, funcionarios o servidores de las instituciones del Estado que, por acción u omisión, se encontraren comprendidos en una o más de las causales siguientes: [...] 14. No cumplir con las disposiciones de transparencia establecidas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]”

¹⁰ LOTAIP, artículo 9.

50. El mentado cuerpo normativo identifica, además, ciertos principios y criterios que deben guiar la actuación de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública como lo son la accesibilidad e integridad, buena fe, celeridad, disociación, gratuidad, *in dubio pro actione*, *in dubio pro petitor*, transparencia, al principio de máxima publicidad, así como la participación ciudadana y a la supremacía del interés público.¹¹
51. En virtud de lo anterior, se constata que la falta de atención de los sujetos obligados por la LOTAIP de sus deberes y obligaciones podría constituir un obstáculo para el ejercicio del acceso a la información pública ciudadana. En consecuencia, la norma impugnada no contradice la función constitucional de la Defensoría del Pueblo; al contrario, el informar a la autoridad competente -en este caso, la Contraloría General del Estado- cuando los sujetos obligados incumplan sus funciones es una forma de salvaguardar el derecho y tutelarlos para prevenir que esas conductas continúen, así como para sancionar a los responsables y remediar la situación. Inclusive, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo enlista las atribuciones de la entidad y resalta que también podrá ostentar “las demás [competencias] atribuidas en otras leyes, de acuerdo a las competencias establecidas en la Constitución”, por lo que, es posible que tenga otras atribuciones y, en este caso, se verifica que la asignada por la LOTAIP no es contraria a su fin constitucional.
52. Ahora bien, en el fallo 003-12-SAN-CC, la Corte aclaró que cuando la Constitución refiere que la Defensoría del Pueblo debe “[e]mitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente [...]”; aquello no significa que las medidas que adopte este organismo adquieran “calidad jurisdiccional”.¹² En ese sentido, cabe aclarar que si bien los informes¹³ de la Defensoría del Pueblo son “vinculantes”, aquello no sustituye la necesidad de que se tramite un proceso a cargo de la autoridad competente para determinar la existencia de posibles infracciones, ya que la Defensoría del Pueblo carece de competencia para verificar la materialidad de los hechos e imponer las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico.

¹¹ LOTAIP, artículo 5.

¹² CCE, sentencia 003-12-SAN-CC, caso 0018-11-AN, 08 de marzo del 2012, p.9.

¹³ Con ocasión del análisis efectuado, cabe anotar que los informes vinculantes dentro de las categorías de actuaciones de la administración pública se relacionan con los actos de simple administración. Por lo tanto, se evidencia nuevamente que la creación de estos informes no suple el procedimiento sancionador correspondiente.

53. Esta Corte recalca que la disposición impugnada establece que la información (informes) que proporcione la Defensoría del Pueblo a la Contraloría General del Estado obliga a esta última a emprender las acciones pertinentes para verificar si se produjo o no el incumplimiento de la ley. Entonces, la Defensoría del Pueblo informa a la Contraloría cuando los sujetos obligados de la LOTAIP incumplen la ley, por ejemplo, cuando no transparentan la información, cuando niegan sin motivación la información pública a los peticionarios o la entregan mutilada, alterada o incompleta, entre otras obligaciones; en estos casos, la Contraloría debe considerar el informe de la Defensoría del Pueblo e iniciar el procedimiento correspondiente para determinar si existe responsabilidad administrativa culposa por incumplimiento de la ley.
54. En virtud del análisis esgrimido, los numerales 14 y 15 del artículo 13 de la LOTAIP no son incompatibles con el artículo 215 de la Constitución respecto a las competencias y atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

5.1.2 Sobre el numeral 15 del artículo 13 de la LOTAIP

55. El numeral 15 del artículo 13 de la LOTAIP señala que la Defensoría del Pueblo puede “[d]ictaminar los correctivos necesarios de aplicación obligatoria a la información que se difunde”.
56. Como quedó establecido, la Defensoría del Pueblo tiene la responsabilidad de salvaguardar y fomentar el acceso a la información pública. Una vía para cumplir con este deber es mediante las acciones que emprenda para garantizar el cumplimiento de la LOTAIP. Así, en principio, no existe incompatibilidad con sus funciones el que pueda emitir correctivos encaminados a guiar la actuación de los sujetos obligados cuando incumplen el referido cuerpo normativo.
57. Sin detrimento de lo anterior, se observa que los lineamientos obligatorios que emita la Defensoría del Pueblo son respecto de la “información que se difunde”. Al respecto, resulta necesario **diferenciar entre la información pública** -relacionada con el derecho de acceso a la información pública- y la **información**, entendida como un **contenido que puede ser difundido en los medios de comunicación** -relativa al derecho a la libertad de expresión-, para efectos de comprender el alcance de la disposición cuestionada.
58. Por una parte, se encuentra el **derecho de acceso a la información pública** reconocido en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución que precisa que todas las personas de manera individual o colectiva tienen derecho a “acceder libremente a la información generada por entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o

realicen funciones públicas”. La legislación ecuatoriana ha identificado que es **información pública**¹⁴ aquella que se (i) produce por entidades públicas, (ii) la que está en poder de dichas entidades o (iii) que se ha generado con recursos públicos. Y, como se ha precisado a través de esta sentencia, la LOTAIP es la norma especializada sobre este tema, pues contiene los principios que deben guiar la actuación de los sujetos obligados, así como la identificación de la garantía para ejercitar este derecho y tutelarlos, entre otras consideraciones.

59. Por otra parte, el **derecho a la libertad de expresión** se encuentra protegido en sus dos dimensiones. La primera se refiere a (i) la protección de las personas que manifiestan sus ideas, transmiten información, exponen sus opiniones y, en general, ejercen el derecho al emitir, crear o producir cualquier contenido para comunicarlo al mayor número de destinatarios posibles: *dimensión individual*. De forma simultánea, se tutela (ii) el derecho de la sociedad a acceder, recibir, buscar y conocer todas esas formas de expresión del pensamiento ajeno: *dimensión social*.
60. Existen principalmente dos tipos de contenidos que pueden crearse y difundirse en ejercicio del derecho a la libertad de expresión a través de canales como los medios de comunicación; estos son la **opinión** y la **información**. El primero consiste en “la facultad de los individuos a manifestar sus juicios de valores, opiniones y puntos de vista sobre determinados sucesos”,¹⁵ por lo que, existe un elemento predominante que consiste en la manifestación de un juicio subjetivo sobre determinado tema. En cambio, en el segundo existe un “elemento preponderante [que] reside en la descripción de hechos objetivos por medio de los cuales se busca que la sociedad se encuentre al tanto del acontecer público”.¹⁶
61. De conformidad con lo anterior, la “información que se difunde” contenida en la disposición impugnada se refiere exclusivamente a la información pública, pues esta es objeto de la LOTAIP. Este cuerpo legal identifica qué información es la que se difunde y, por lo tanto, los correctivos solo pueden ser aplicables a los sujetos obligados por dicha norma. En tal sentido, la Defensoría del Pueblo emite lineamientos para garantizar el cumplimiento de la legislación y “[p]recautelar que la calidad de la información pública difundida por los sujetos obligados contribuya al cumplimiento de los objetivos de [la]

¹⁴ La LOTAIP precisa que es información pública “[t]odo tipo de dato en documentos de cualquier formato, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que se encuentre en poder de los sujetos obligados por esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellos, que se encuentren bajo su responsabilidad y custodia o que se hayan producido con recursos del Estado”. LOTAIP, artículo 4 numeral 6.

¹⁵ CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 152.

¹⁶ *Ibid.*

Ley”;¹⁷ cuestión que encaja con sus atribuciones como se examinó previamente. Por lo expuesto, se descarta el cargo de inconstitucionalidad.

5.2 ¿La disposición transitoria novena de la LOTAIP es incompatible con el derecho al acceso a la información pública contenido en el artículo 18 numeral 2 de la CRE?

- 62.** Los accionantes de ambas demandas impugnan la disposición transitoria novena de la LOTAIP que señala lo siguiente:

Disposición Transitoria Novena.- Los sujetos obligados según lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, contarán con el plazo máximo de noventa (90) días desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, para desarrollar un formulario web de datos personales para el solicitante, previo a acceder al portal informático web de información, en aras de prevenir el mal uso de la información.

- 63.** A su criterio, la disposición es contraria al acceso a la información pública, ya que establece la obligación de cumplir con requisitos, como completar un formulario con información personal, para solicitar información pública. Esto podría representar un obstáculo para el ejercicio de este derecho y, como consecuencia, comprometer la fiscalización de los actos del poder y la participación ciudadana.
- 64.** Es importante anotar que la norma impugnada es una disposición transitoria que establece el plazo de implementación de 90 días para que las entidades obligadas habiliten formularios que deben ser completados para acceder a información pública. Por lo tanto, sus efectos persisten hasta la actualidad, ya que hoy en día dichos formularios deben encontrarse habilitados para que los solicitantes de información pública realicen la petición correspondiente.
- 65.** El derecho al acceso a la información pública se encuentra contenido en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución y precisa que todas las personas de manera individual o colectiva tienen derecho a “acceder libremente a la información generada por entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas”. En esta disposición se señala, además, que no existirá reserva de información excepto en los casos que se encuentren determinados en la ley y que “[e]n caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública [podrá negarla]”.

¹⁷ LOTAIP, artículo 13 numeral 3.

66. Como se señaló anteriormente, la información pública abarca aquella (i) producida por entidades públicas, (ii) que esté en posesión de dichas entidades o (iii) que se ha generado con recursos públicos, lo que puede incluir a privados. Este tipo de información se rige por el principio de máxima publicidad,¹⁸ por lo que, por regla general toda información en posesión de cualquier funcionario público, con independencia de su nivel, es considerada pública.¹⁹ Así, cualquier persona puede requerirla “y ésta debe entregarse sin que sea necesario acreditar interés alguno o justificar el pedido”,²⁰ a menos que de manera previa y expresa se haya catalogado a dicha información como reservada o confidencial, de conformidad con las excepciones previstas en la Constitución y la ley.
67. Este Organismo ha subrayado la importancia del ejercicio del acceso a la información pública para la democracia, ya que “permite que las personas maximicen su autonomía, la toma de decisiones y, en general, ejerzan su libertad de expresión y de pensamiento en un contexto con datos e información sobre el acontecer público”.²¹ Al mismo tiempo, este derecho se configura como un mecanismo de control institucional, una herramienta crítica para conocer las “razones o criterios que emplean las autoridades para la toma de sus decisiones, la creación de políticas públicas y su gestión de manera inteligible, permitiendo, de esta forma, fiscalizar los actos del poder público”.²² De este modo, la sociedad puede prevenir los casos de corrupción, salvaguardar la calidad de la democracia, fiscalizar el uso adecuado de los recursos públicos y controlar que la administración pública sea eficiente y transparente.
68. Debido a la trascendencia de este derecho, el Estado tiene una serie de obligaciones positivas y negativas con la finalidad de garantizarlo. Entre otros deberes, por ejemplo, siempre debe responder de forma oportuna, completa y accesible a las solicitudes de

¹⁸ La Corte IDH ha referido que el acceso a la información pública se guía por el **principio de máxima divulgación** “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 92.

¹⁹ El artículo 1 de la LOTAIP refiere que “Art. 1.- Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), **están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley**” (Énfasis añadido).

²⁰ CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 54.

²¹ *Ibid*, párr. 55.

²² *Ibid*.

acceso a la información pública;²³ toda la información pública se rige por el principio de máxima divulgación y el principio de publicidad, por lo que, se impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa.²⁴ Además, los Estados deben diseñar un recurso que permita su acceso; así como un mecanismo judicial que permita tutelarlos.

69. Antes de proseguir, es necesario distinguir los distintos tipos de transparencia según la LOTAIP debido a que la norma impugnada se dirige a “los sujetos obligados según [...] el artículo 19 de esta Ley” y precisamente dicho artículo -el 19- se refiere a la transparencia activa.

Tabla 1: Tipos de transparencia según la LOTAIP

Transparencia activa	Consiste en la obligación de las instituciones del sector público y de los demás sujetos establecidos en la LOTAIP de mantener de forma permanente en el portal de información o sitio web, la información actualizada, suficiente y relevante, sin que sea necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas. (Énfasis agregado) ²⁵
Transparencia pasiva	Es la obligación que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en la LOTAIP de responder a las solicitudes de información pública, previa solicitud de la interesada o interesado. ²⁶
Transparencia colaborativa	Consiste en la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en la LOTAIP, de publicar información que surja de espacios de colaboración en los que la

²³ La LOTAIP, en su artículo 5 letra a), resalta que la información debe ser “completa, comprensible, útil, fidedigna, veraz y estar disponible en formatos accesibles a través de un sistema de búsqueda simple y eficaz”, así como que debe ser “suministrada en el menor tiempo posible, evitando dilaciones indebidas y a través de procedimientos simples y expeditos”. Igualmente, la Corte IDH ha referido que “al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso [...]”. Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros*, sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

²⁴ La Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH señala que de manera oficiosa debe proporcionarle, por lo menos, la información relacionada con “(a) la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos—por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 30 de diciembre de 2009, párr. 32.

²⁵ LOTAIP, artículo 4 numeral 8.

²⁶ *Ibid.*, numeral 11.

	ciudadanía presente sus necesidades de información en base a sus demandas e intereses, bajo los principios del gobierno abierto y el Estado abierto. ²⁷
Transparencia focalizada	Es la obligación que tienen las instituciones del sector público y demás sujetos establecidos en la LOTAIP de no limitar la publicación de información a la mínima obligatoria establecida en la ley, sino de publicar de manera proactiva información y datos adicionales que puedan ser requeridos desde la ciudadanía, con estrategias de liberación en formato abierto relacionada con cuestiones específicas, cuyo propósito es mejorar el conocimiento sobre algún problema público, con el objeto de fortalecer el proceso de toma de decisiones ante situaciones complejas y una adecuada rendición pública de cuentas. ²⁸

70. Con base en lo expuesto, la transparencia activa abarca toda la información que, por exigencia legal, las instituciones del sector público y otros sujetos obligados deben difundir a través de sus portales de información, sitios web o mediante los medios que dispongan; así como también deben mantenerla actualizada por lo menos de manera mensual, debe ser suficiente y relevante. Para determinar qué información es esta, el artículo 19 de la LOTAIP la enumera:

1. Estructura orgánica funcional, base legal que la rige, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la entidad; así como las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;
2. El directorio completo del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como el distributivo del personal y su cargo;
3. Las remuneraciones salariales, incluyendo todo ingreso adicional correspondiente a todo el personal del organismo, dependencia y/o persona jurídica;
4. Un detalle de los funcionarios que gocen de licencia de servicio y de comisión de servicio;
5. Los servicios que brinda la entidad y las formas de acceder a ellos, horarios de atención y demás indicaciones necesarias;
6. Información total sobre el presupuesto anual que administra la entidad, así como el asignado a cada área, programa o función, especificando ingresos, gastos, financiamiento y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales, así como liquidación del presupuesto, especificando destinatarios de la entrega de recursos públicos;
7. Los resultados definitivos de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestario y estudios financieros anuales;
8. Información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, de las contrataciones de obras, adquisición de bienes, prestación de servicios, arrendamientos mercantiles, etc., celebrados por la entidad con personas naturales o jurídicas, incluidos concesiones, permisos o autorizaciones; especificando objetivos, características, montos, proveedores y subcontratos;

²⁷ *Ibid.*, numeral 9.

²⁸ *Ibid.*, numeral 10.

9. Listado de las empresas y personas, jurídicas o naturales, que han incumplido contratos con dicha entidad, número de contrato y su monto;
10. Planes y programas de la entidad en ejecución;
11. El detalle de los contratos de crédito externos o internos; se señalará la fuente de los fondos con los que se pagarán esos créditos. Cuando se trate de préstamos o contratos de financiamiento, se hará constar expresamente el objetivo del endeudamiento, fecha de suscripción y renovación, nombres del deudor, acreedor y ejecutor, las operaciones y contratos de crédito, los montos, plazo, costos financieros o tipos de interés, tasa de interés y fondos con los que se cancelará la obligación, desembolsos efectuados o por efectuar, conforme lo establecen las leyes que regulan esta materia;
12. Mecanismos de rendición de cuentas a las personas tales como metas e informes de gestión e indicadores de desempeño;
13. Los viáticos, informes de trabajo y justificativos de movilización nacional o internacional de las autoridades, dignatarios, servidoras y servidores públicos;
14. El nombre, dirección, teléfono de la oficina y dirección electrónica de las y los responsables del acceso de información pública del organismo, dependencia y/o persona jurídica;
15. Texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes del organismo, dependencia y/o persona jurídica, así como sus anexos y reformas;
16. Índice de información clasificada como reservada señalando el número de resolución, la fecha de clasificación y período de vigencia;
17. Un detalle de las audiencias y reuniones sostenidas por las autoridades electas de todos los niveles de gobierno, funcionarios del nivel jerárquico superior de las instituciones públicas y máximos representantes de los demás sujetos obligados en esta Ley, que tengan por objeto: a) La elaboración, modificación, derogación o rechazo de actos administrativos, proyectos de ley y leyes, como también de las decisiones que adopten los obligados en esta Ley. b) La elaboración, tramitación, aprobación, modificación, derogación o rechazo de acuerdos, resoluciones o decisiones de la Asamblea Nacional o sus miembros, incluidas sus Comisiones. c) La celebración, modificación o terminación a cualquier título, de contratos que realicen los sujetos obligados señalados en esta Ley y que sean necesarios para su funcionamiento. d) El diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas efectuados por los sujetos obligados señalados en esta Ley, a quienes correspondan estas funciones. En dicho detalle se deberá indicar, en particular, la persona, organización o entidad con quien se sostuvo la audiencia o reunión, la individualización de los asistentes o personas presentes en la respectiva audiencia o reunión, el lugar y fecha de su realización y la materia específica tratada. Se exceptúa lo determinado como información confidencial o reservada;
18. Detalle de los convenios nacionales o internacionales que celebre la entidad con personas naturales o jurídicas;
19. Un detalle actualizado de los donativos oficiales y protocolares que reciban los sujetos obligados establecidos en esta Ley, con ocasión del ejercicio de sus funciones. En dichos registros deberá singularizarse el regalo o donativo recibido, la fecha y ocasión de su recepción y la individualización de la persona natural o jurídica de la cual procede;
20. Registro de Activos de Información, que contenga información solicitada con frecuencia, y otra información complementaria que de carácter obligatorio deban cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Defensoría del Pueblo;
21. Políticas públicas o cualquier información que afecte a un grupo específico, en todas sus fases;

22. Formularios y formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes en su campo de acción, con sus debidas instrucciones;
23. Datos de las personas servidoras públicas incorporadas en cumplimiento de las acciones afirmativas de cuotas laborales en la legislación nacional, como el caso de las personas con discapacidad y sustitutos y de los pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes; y,
24. Otra información que la entidad considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la participación ciudadana y el control social, en especial la que permita el seguimiento a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Toda la información referida debe encontrarse en formato de datos abiertos para promover su uso, difusión, redistribución y operabilidad.²⁹

71. En virtud de lo anterior, se evidencia que en el caso específico de la norma impugnada el deber de máxima publicidad se torna más imperativo porque existe una obligación legal para que la información detallada en el artículo 19 de la LOTAIP³⁰ se encuentre en formato de datos abiertos en los portales informativos, sitios web o a través de los medios que dispongan las instituciones públicas y de los demás sujetos obligados. En este contexto, resulta irrazonable y constituye una traba para el ejercicio del derecho exigir a los solicitantes un requisito previo, como que completen un formulario con sus datos personales, para acceder a información que ya debería ser pública y accesible sin la necesidad de ningún procedimiento adicional. De hecho, la propia LOTAIP establece que en el caso de la transparencia activa el acceso a la información no necesita “requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas”.³¹
72. La norma cuestionada establece que se deben especificar los “datos personales” de los peticionarios, los cuales, según la LOTAIP, hacen referencia a aquellos “[d]atos que identifican o hacen identificable a una persona natural, directa o indirectamente”. Al respecto, se constata que la necesidad de proveer estos datos solo evidencia el incumplimiento de la obligación legal de publicar y actualizar continuamente la información enumerada en el artículo 19 de la LOTAIP; pues si los sujetos obligados cumplieran con su deber, no existiría necesidad alguna de realizar un requerimiento. Por lo tanto, la norma impugnada crea un obstáculo para el acceso a la información pública y evidencia el desconocimiento de los principios de este derecho como lo son la máxima divulgación, publicidad, transparencia, accesibilidad e integridad y celeridad.³²

²⁹ *Ibid.*

³⁰ La información contenida en el artículo 19 de la LOTAIP se refiere a los datos e información que, como mínimo, debe estar siempre disponible para el acceso ciudadano, cuestión que no “limita a los sujetos obligados a aplicar los preceptos de la transparencia focalizada” (inciso final, art. 19).

³¹ LOTAIP, artículo 4 numeral 8.

³² *Ibid.*, artículo 5.

73. El imponer como prerequisite la información personal de los peticionarios constituye un obstáculo para el ejercicio del derecho, ya que puede resultar en represalias -según lo indicado por uno de los accionantes- e incluso conducir a la entrega de información incompleta, alterada o simplemente no entregarla. Esto se observa, además, porque la norma incluso previene que la identificación de los solicitantes es relevante “en aras de prevenir el mal uso de la información”, lo que significa que determinados sujetos estarían *a priori* impedidos del goce del derecho sin justificación alguna.
74. Calificar el uso de la información pública como un “mal uso” es incompatible con el derecho de acceso a la información pública, ya que establece limitaciones basadas en un juicio subjetivo para el cual los sujetos obligados no están facultados. Tanto entidades públicas como privadas que disponen de información pública podrían negar su acceso con fundamento en que se empleará de manera inapropiada. Esto contradice la regla general que garantiza que la información pública debe ser fácilmente accesible y estar disponible para la evaluación ciudadana, pues los casos de restricción deben ser previstos de manera previa por la ley.
75. Además, esta restricción del derecho al acceso a la información pública implica otorgar a instituciones públicas y privadas una facultad que no les corresponde: la de calificar el uso que los ciudadanos le dan a dicha información. Esto sucede a pesar de que la forma en que los ciudadanos la utilicen, analicen y contrasten no está sujeta al control por parte de los sujetos obligados por la LOTAIP.
76. En función del análisis precedente, la disposición transitoria novena es incompatible con el derecho al acceso a la información pública, por lo que, corresponde su expulsión del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, las instituciones públicas y los sujetos obligados por la LOTAIP deberán prescindir de los formularios en los que se requiere que los peticionarios proporcionen sus datos personales para obtener información para prevenir su mal uso.
77. En virtud de lo dispuesto en la LOTAIP y tras la expulsión de la norma cuestionada, toda la información contenida en el artículo 19 y relativa a la transparencia activa deberá divulgarse en los portales informáticos, sitios web o a través de los medios que dispongan las entidades públicas y los sujetos obligados por la ley. Dicha información debe ser de fácil acceso y comprensión, encontrarse en formato de datos abiertos, debe ser actualizada por lo menos de manera mensual, ser relevante y suficiente “sin que sea

necesario requerimiento alguno por parte de autoridad competente o de las personas”, conforme lo dispuesto en la ley.³³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción pública de inconstitucionalidad y declarar la inconstitucionalidad de la disposición transitoria novena. Por lo tanto, se la expulsa del ordenamiento jurídico y, como consecuencia, a partir de la emisión de esta decisión, todos los sujetos obligados por la LOTAIP deben prescindir de forma inmediata de los formularios web con los datos de los solicitantes, pues la información detallada en el artículo 19 de la LOTAIP debe encontrarse disponible en sus canales de información sin necesidad de un requisito previo.
2. Recordar a las instituciones públicas y a los sujetos obligados por la LOTAIP su obligación en torno a garantizar el acceso a la información pública, principalmente, su deber de divulgar y actualizarla por lo menos mensualmente, hacer accesible y de fácil comprensión, en formato de datos abiertos a la información contenida en el artículo 19 de la LOTAIP.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

³³ LOTAIP, artículo 4 numeral 8.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2123IN-6acb5



Caso Nro. 21-23-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles un de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Dictamen 1-24-TI/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 25 de abril de 2024

CASO 1-24-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 1-24-TI/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza el “Convenio sobre Ciberdelincuencia” y concluye que este tratado internacional guarda conformidad con los parámetros constitucionales para la aprobación y ratificación de tratados internacionales.

1. Antecedentes

1. La representación diplomática del Ecuador en Bruselas, mediante nota 4-2-070-2021, de 29 de diciembre de 2021, transmitió al Consejo de Europa el interés del Gobierno del Ecuador de adherirse al Convenio sobre Ciberdelincuencia, conocido también como Convenio de Budapest (“**Convenio**”). La directora de la División de Derecho Internacional Público y Oficina de Tratados del Consejo de Europa, a través de la Nota JJ31/2022-AG/gd, de fecha 1 de abril de 2022, informó que el Comité de Ministros del Consejo de Europa durante la sesión 1430, de 30 de marzo de 2022, extendió una invitación al Ecuador para ser parte del Convenio de Budapest.
2. Mediante Oficio T 90-SGJ-24-0029 presentado el 05 de enero de 2024, el presidente de la República del Ecuador (“**presidente de la República**”), Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte Constitucional una copia certificada del Convenio y solicitó a la Corte Constitucional resolver si requiere de aprobación legislativa.
3. El 05 de enero de 2024, el sorteo para la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento el 26 de febrero de 2024.
4. El 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el dictamen de primer momento en el que resolvió que el Convenio requiere del pronunciamiento de la Asamblea Nacional.
5. El texto del Convenio fue publicado en el Registro Oficial en la Edición Constitucional 337 del 27 de marzo de 2024. El 15 de abril de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa, a efectos de sustanciar el segundo momento y constató que

no se han registrado pronunciamientos de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la LOGJCC.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Tratado y emitir el dictamen sobre su constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 numeral 2, 108, 110 numeral 1 y 111 numeral 2 literal c de la LOGJCC.

3. Control automático de constitucionalidad

7. En virtud de la competencia de la Corte Constitucional para realizar un control automático de constitucionalidad de tratados e instrumentos internacionales, este Organismo procederá a realizar: i) el control formal del proceso de aprobación del Convenio y ii) el control material del contenido del Convenio bajo examen.

3.1 Control del proceso de aprobación del Convenio sobre Ciberdelincuencia

8. El artículo 147 numeral 10 de la Constitución establece que “son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 10. Definir la política exterior, suscribir y ratificar los tratados internacionales”. En los artículos 418 y 419 de la Constitución se establece que: i) al presidente de la República le corresponde “suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”; y, ii) a la Asamblea Nacional le corresponde aprobar o no, de forma previa, la ratificación o denuncia de determinados tratados internacionales.
9. Además, el artículo 438 numeral 1 de la Constitución establece que la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales que requieren aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
10. El procedimiento para el control constitucional, que establece el artículo 438 de la Constitución, se encuentra determinado en el artículo 111 de la LOGJCC, el cual establece que el trámite seguirá las siguientes reglas:
 - a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.

b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días -contados a partir de la publicación-, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.

c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.

d) En lo no previsto en este Capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general

11. En relación con el Convenio bajo análisis, esta Corte verifica los siguientes aspectos relativos al proceso de aprobación de este tratado internacional:

11.1. El Convenio y su informe explicativo fueron aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 109 reunión que tuvo lugar el 8 de noviembre de 2001 y fue abierto a la firma en Budapest, el 23 de noviembre de 2001, con motivo de la celebración de la Conferencia Internacional sobre la ciberdelincuencia.

11.2. La adhesión de Ecuador a dicho convenio ha sido sugerida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana mediante oficio MREMH-MREMH-2023-0424-OF de fecha 03 de mayo de 2023, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información mediante oficio MINTEL-MINTEL-2021-0789-0 de fecha 20 de diciembre de 2021, la Fiscalía General del Estado mediante oficio FGE-DCAI-2021-006209-0 de fecha 6 de octubre de 2021, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos mediante oficio DINARDAP-SN-2021-0003-OF de fecha 22 de septiembre de 2021, el Ministerio de Gobierno mediante MDG-VDI-SSC-2021-0167-0 de fecha 21 de septiembre de 2021, el Ministerio de Defensa mediante oficio MDN-GAB-2021-2132-OF de fecha 31 agosto de 2021, y la Policía Nacional del Ecuador mediante informe 2021-013 8-DSTIC-DNTICPN de fecha 25 agosto 2021.

11.3. La representación diplomática del Ecuador en Bruselas, mediante nota 4-2-070-2021, de 29 de diciembre de 2021, transmitió al Consejo de Europa el interés del Gobierno del Ecuador de adherirse al Convenio.

11.4. La directora de la División de Derecho Internacional Público y Oficina de Tratados del Consejo de Europa, a través de la Nota JJ31/2022-AG/gd, de fecha 1 de abril de 2022, informó que el Comité de Ministros del Consejo de Europa

durante la sesión 1430, de 30 de marzo de 2022, extendió una invitación al Ecuador para ser parte del Convenio de Budapest.

11.5. Mediante Oficio T 90-SGJ-24-0029 presentado el 05 de enero de 2024, el presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, remitió a esta Corte Constitucional una copia certificada del Convenio para el trámite correspondiente.

11.6. El 21 de marzo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional emitió el dictamen de primer momento, en el que concluyó que el presente Convenio requiere del pronunciamiento de la Asamblea Nacional.

12. El presidente de la República afirma:

El Ecuador dispone de cinco años para finalizar el proceso de adhesión al Instrumento, debiendo efectuar las enmiendas necesarias en la legislación interna, para que guarde coherencia con el Convenio de Budapest, en este período se deberá también cumplir con el procedimiento de ratificación constitucional. Concluido el procedimiento interno, el Ecuador deberá depositar el instrumento de adhesión en el Consejo de Europa. La calidad de Estado Parte será efectiva tres meses después del depósito.

13. En virtud de lo expuesto, la Corte verifica que el Convenio se encuentra abierto para la adhesión del Estado ecuatoriano, que se ha manifestado el consentimiento del Estado ecuatoriano conforme el artículo 7 literal a) Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados y, en consecuencia, procedimentalmente se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 418 y 419 de la Constitución y a lo dispuesto en los artículos 111 numeral 2 literales a, b, c y d de la LOGJCC.

3.2 Control material del Convenio sobre Ciberdelincuencia

14. El artículo 108 de la LOGJCC establece: “[e]l control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales [...]”. A efectos del análisis que se debe realizar en este dictamen, en cada sección primero se hará una descripción del contenido y posteriormente se efectuará el análisis de constitucionalidad.

3.2.1 Preámbulo y capítulo I del Convenio

15. De manera preliminar, el Convenio está conformado por el preámbulo y 48 artículos. Su finalidad es combatir la ciberdelincuencia transnacional y la protección de datos e intimidad a través del establecimiento de una política penal común entre los Estados parte y de una cooperación internacional eficaz.

16. El Convenio inicia con el preámbulo y desarrolla su contenido en cuatro capítulos, en el que los miembros del Consejo de Europa y demás Estados signatarios expresan, entre otras motivaciones, la necesidad de aplicar una política común con el objeto de “proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, en particular mediante la adopción de una legislación adecuada y mejora de la cooperación internacional”.

17. El preámbulo señala:

...es necesario para prevenir los actos que pongan en peligro la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los sistemas, redes y datos informáticos, así como el abuso de dichos sistemas, redes y datos, garantizando la tipificación como delito de dichos actos, tal como se definen en el presente Convenio, y la asunción de poderes suficientes para luchar eficazmente contra dichos delitos, facilitando su detección, investigación y sanción, tanto a nivel nacional, internacional, y estableciendo disposiciones materiales que permitan una cooperación internacional rápida y fiable.

18. El *capítulo I*, denominado “[t]erminología” está conformado por un solo artículo que contiene definiciones de: a. “sistema informático”, b. “datos informáticos”, c. “proveedor de servicios” y d. “datos relativos al tráfico”, a fin de comprender los conceptos empleados por este Convenio.

19. La Corte observa que la finalidad expresada en el preámbulo del Convenio, así como las definiciones contenidas en el capítulo I expresada en el preámbulo, no son contrarias a la Constitución y están acordes a la obligación del Estado de proteger el derecho a la intimidad¹ y facilitar el “acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”.²

3.2.2 Capítulo II del Convenio

20. El *capítulo II* denominado “[m]edidas que deberán adoptarse a nivel nacional”, contiene tres secciones a través de las cuales se introducen elementos de Derecho Penal sustantivo, procesal y jurisdicción.

20.1. En la primera sección denominada “[d]erecho penal sustantivo”, define nueve delitos agrupados en cuatro categorías:

20.1.1. Los “[d]elitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos” el cual está conformado por los artículos 2 al 6 del Convenio que comprometen al

¹ CRE, artículo 66.20.

² CRE, artículo 17.2.

Estado a adoptar “las medidas legislativas y de otro tipo” para tipificar los delitos de: “acceso ilícito” (artículo 2), “interceptación ilícita” (artículo 3), “ataques a la integridad” (artículo 4), “ataques a la integridad del sistema” (artículo 5) y “abuso de dispositivos” (artículo 6).

20.1.2. La segunda categoría trata de los “[d]elitos informáticos” el cual está conformado por los artículos 7 y 8 del Convenio que tratan de las medidas legislativas y de otro tipo para tipificar los delitos de “falsificación informática” y “fraude informático”.

20.1.3. La tercera categoría trata de los “[d]elitos relacionados con el contenido” y está conformado por el artículo 9 que trata de las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para la tipificación de “delitos relacionados con la pornografía infantil” conforme a los actos especificados en el Convenio. Este artículo contiene también la definición de pornografía infantil.

20.1.4. La cuarta categoría trata acerca de “[d]elitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines” y está conformado por el artículo 10 con tres numerales sobre medidas legislativas y de otro tipo para tipificar como delitos relacionados con infracciones a la propiedad intelectual y los derechos afines.

20.1.5. El quinto título trata de “[o]tras formas de responsabilidad y de sanción” el cual está conformado por los artículos 11, 12 y 13 del Convenio que trata sobre medidas legislativas y de otro tipo destinadas a tipificar “la complicidad deliberada” así como la tentativa, en los delitos que trata el Convenio, la responsabilidad de las personas jurídicas que incluya la imposición de sanciones o medidas penales y no penales para personas jurídicas.

21. De la revisión del Convenio se observa que este capítulo está conformado por disposiciones que obligan a los Estados parte a tipificar conductas reconocidas como ciberdelitos, para adecuar la legislación a estándares internacionales que permitan su mejor investigación y enjuiciamiento. Al respecto, esta Corte considera importante señalar que la tipificación de delitos debe orientarse a sancionar conductas penalmente relevantes que alcancen tal nivel de afectación a los derechos, bienes o valores que deban sancionarse en el ámbito penal. Así, en la aprobación de un tratado internacional de esta naturaleza, se debe tener especial atención respecto de las conductas que, al suscribirlo, el Estado ecuatoriano se compromete a incorporar en la normativa penal.

22. En virtud del examen realizado, esta Corte constata que esta sección guarda conformidad con la protección a derechos constitucionales, tales como la “intimidad personal y familiar”³ y el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia que se reconoce en la Constitución en los siguientes términos:

el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; esta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.⁴

23. De manera específica el delito relacionado con la pornografía infantil contemplado en el Convenio se encuentra acorde a la protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes, en tanto grupo de atención prioritaria y de manera específica con la obligación del estado de adoptar “(l)as políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad”,⁵ en orden a proteger sus derechos, en especial, su indemnidad sexual, imagen, intimidad, “a la integridad física y psíquica (y) a su identidad”.
24. En ese sentido, a efectos del análisis esta Corte toma nota del informe explicativo del Convenio de Budapest,⁶ que indica que el artículo 9 busca establecer medidas de protección para las niñas y los niños, lo que incluye su tutela contra la explotación sexual, actualizando las normas penales que permitan circunscribir de manera más efectiva el uso de sistemas informáticos en la comisión de delitos sexuales en contra de este grupo de atención prioritaria. Ello, en función de que los sistemas informáticos han transformado la producción y distribución de este delito alcanzando dimensiones internacionales, lo que exige una cooperación internacional eficaz para combatirlo y tutelar los derechos de niñas y niños.
25. De igual manera, los delitos que contempla el Convenio relativos a las infracciones de la propiedad intelectual y los derechos afines guardan conformidad con el reconocimiento constitucional de la “propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley”.⁷
26. En lo relativo al delito de acceso ilícito, interceptación ilícita, ataques a la integridad del sistema, este se encuentra orientado a que el Estado proteja los derechos de

³ CRE, artículo 66.20.

⁴ CRE, artículo 66.21.

⁵ CRE, artículo 46.

⁶ El Convenio y su Informe explicativo fueron aprobados por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en su 109ª reunión del 8 de noviembre de 2001.

⁷ CRE, artículo 322.

propiedad intelectual a través de la tipificación o la adecuación del tipo penal a las conductas que terminan por lesionar estos derechos y que se encuentran contempladas. Por ello, el Convenio guarda conformidad constitucional.

- 27.** Cabe indicar que el control que realiza la Corte Constitucional alcanza a identificar si las disposiciones de esta sección se encuentran acordes al contenido de la Constitución. Sin embargo, debido a que la tipificación de los delitos debe realizarse en la norma penal con rango de ley correspondiente, en este caso el Código Orgánico Integral Penal, de manera especial con la sección tercera que trata sobre los “delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación” que se encuentra dentro del capítulo de los delitos contra el buen vivir. También se relaciona con los artículos 103 y 104 del COIP que tipifica el delito de pornografía infantil y los artículos 208A, 208B y 208 que tipifican “actos lesivos” contra la propiedad intelectual y derechos de autor.
- 28. La sección segunda se denomina “[d]erecho procesal” y contiene cinco títulos en relación con la investigación y procesamiento de estos delitos, así como la obtención y conservación de datos y evidencia digital:**

- 28.1.1.** El primero que contiene “disposiciones comunes” conformado por el artículo 14 que trata sobre el ámbito de aplicación de las disposiciones de procedimiento y el artículo 15 que refiere a las condiciones y salvaguardias. Este último artículo en su numeral 1 expresamente señala:

la instauración, ejecución y aplicación de los poderes y procedimientos previstos en la presente Sección se sometan a las condiciones y salvaguardias previstas en su derecho interno, que deberá garantizar una protección adecuada de los derechos humanos y de las libertades, y en particular de los derechos derivados de las obligaciones que haya asumido cada Parte en virtud del Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas (1966) u otros instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos, y que deberá integrar el principio de proporcionalidad.

- 28.1.2.** Del segundo al quinto título, el Convenio prevé mecanismos que debe incorporar cada Estado parte y que permiten obtener datos para el cumplimiento del fin de este instrumento. Así, el segundo título trata sobre la “Conservación rápida de datos informáticos almacenados” y está integrado por los artículos 16 y 17. De manera expresa el numeral 1 del artículo 16 del Convenio, señala:

Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para permitir a sus autoridades competentes ordenar o imponer de

otro modo la conservación rápida de datos electrónicos específicos, incluidos los datos relativos al tráfico, almacenados por medio de un sistema informático, en particular cuando existan motivos para creer que dichos datos son particularmente susceptibles de pérdida o de modificación.

28.1.3. El tercer título denominado “[o]rden de presentación” y está integrado por el artículo 18 relativo a medidas legislativas y de otro tipo para que las autoridades puedan, entre otras facultades, ordenar a una persona “presente en su territorio que comunique determinados datos informáticos que obren en su poder o bajo su control [...]”.

28.1.4. El cuarto título trata sobre el “[r]egistro y confiscación de datos informáticos almacenados” y está conformado por el artículo 19, cuyo contenido versa principalmente sobre medidas legislativas que deben adoptar los Estados para que las autoridades estén facultadas a tener acceso “a todo el sistema informático o parte del mismo, así como a los datos informáticos en él almacenados”. El artículo 19.4 del Convenio señala:

4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que resulten necesarias para facultar a sus autoridades competentes a ordenar a toda persona que conozca el funcionamiento de un sistema informático o las medidas aplicadas para proteger los datos informáticos que contiene, que proporcione toda la información necesaria, dentro de lo razonable, para permitir la aplicación de las medidas previstas en los párrafos 1 y 2.

28.1.5. El quinto título versa sobre la “[o]btención en tiempo real de datos informáticos” y está integrado por el artículo 20 que trata sobre la obligación de adoptar medidas legislativas y de otro tipo para que las autoridades se encuentren facultadas, entre otros aspectos a “obtener o grabar con medios técnicos existentes en su territorio [...] en tiempo real los datos relativos al tráfico asociados a comunicaciones específicas transmitidas en su territorio por medio de un sistema informático.” En tanto que el artículo 21 contempla la interceptación de datos relativos al contenido.

29. De la revisión de la sección segunda, se observa que en esta se establecen diferentes herramientas que buscan facilitar investigaciones penales. El Estado, al establecer, implementar y aplicar las facultades y procedimientos previstos en esta sección, debe incorporar garantías que “(...) equilibren la aplicación de estos mecanismos con la adecuada protección de los derechos humanos y las libertades”.⁸ Todo ello, en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la aplicación del principio de proporcionalidad. La aplicación de este principio se verifica en las limitaciones

⁸ Informe explicativo del Convenio, art. 15.

previstas en los artículos 20 y 21 respecto a las obligaciones sobre las medidas de interceptación de recolección en tiempo real de datos de tráfico y datos de contenido de investigaciones circunscritas a delitos graves.

30. Cabe hacer referencia al informe explicativo del Convenio en el cual, se especifica que el artículo 15 obliga a los Estados parte a establecer condiciones y salvaguardas adecuadas para la protección de los derechos humanos y las libertades. En concreto, el Estado deberá respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos e incorporar el principio de proporcionalidad. Sobre el principio de proporcionalidad, el informe explicativo indica que lo que persigue el Convenio es que la facultad o procedimiento sea proporcional a la naturaleza y circunstancias del delito. Otras garantías reconocidas por el Convenio en el artículo 15 son: la supervisión judicial, la motivación justificante de la aplicación, la limitación del ámbito de aplicación y la duración de la facultad o del procedimiento que se trate.
31. La sección tercera, denominada “[j]urisdicción”, se encuentra conformada por el artículo 22 que trata sobre la adopción de medidas legislativas o de otro tipo orientadas a:
- ... afirmar su jurisdicción respecto de cualquier delito previsto de conformidad con los artículos 2 a 11 del Convenio cuando el delito se haya cometido: a. en su territorio; o b. a bordo de un buque que enarbole su pabellón; o c. a bordo de una aeronave matriculada según sus leyes; o d. por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción penal en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia territorial respecto del mismo.
32. La sección segunda denominada “derecho procesal” y la sección tercera denominada “jurisdicción” se relacionan con el proceso de juzgamiento de los delitos de ciberdelincuencia que contempla el Convenio. Revisados los artículos que comprenden estas secciones, no se verifica que estas limiten o se encuentren en contraposición con el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa reconocidos en los artículos 76 y 77 de la Constitución y que deben garantizarse en los procesos de carácter penal. Más aun, el Estado, al establecer, implementar y aplicar las facultades y procedimientos previstos en esta sección, debe incorporar garantías que “(...) equilibren la aplicación de estos mecanismos con la adecuada protección de los derechos humanos y las libertades”. Todo ello, en el marco de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la aplicación del principio de proporcionalidad.
33. Es importante señalar también que el proceso para el juzgamiento de los delitos debe regularse exclusivamente mediante ley. De ahí que, si bien no se verifica contradicción de las normas del Convenio con la Constitución, corresponde a la Asamblea Nacional en el marco de la adecuación normativa, implementar las modificaciones que sean necesarias y acordes a la garantía del debido proceso, del derecho a la defensa en

materia penal y las demás garantías establecidas en la Constitución, para el juzgamiento de los delitos contemplados en el Convenio, así como también la configuración legal debería observar criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

34. Así también, se observa que lo relativo a la jurisdicción establecida en el Convenio no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 422 de la Constitución pues no cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

3.2.3 Capítulo III del Convenio

35. El *capítulo III* denominado “[c]ooperación internacional” contiene dos secciones cuyo contenido se sintetiza a continuación:

35.1. La primera sección denominada “principios generales” a su vez, se encuentra integrada por cuatro títulos:

35.1.1. El primer título trata sobre “principios generales relativos a la cooperación internacional” que está conformado por el artículo 23 cuyo contenido versa sobre principios generales de cooperación de las partes del Convenio.

35.1.2. El segundo título que refiere a los “principios relativos a la extradición”, integrado por el artículo 24 que a su vez contiene siete numerales, que a efectos del análisis se citan a continuación:

1. a. El presente artículo se aplicará a la extradición entre las Partes por los delitos definidos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, siempre que sean castigados por la legislación de las dos Partes implicadas con una pena privativa de libertad de una duración de al menos un año, o con una pena más grave. b. Cuando se aplique una pena mínima diferente en virtud de un tratado de extradición aplicable entre dos o más Partes, incluido el Convenio Europeo de Extradición (STE n.24), o de un acuerdo basado en legislación uniforme o recíproca, se aplicará la pena mínima prevista en dicho tratado o acuerdo. 2. Se considerará que los delitos descritos en el párrafo 1 del presente artículo están incluidos entre los delitos que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición concluidos entre o por las Partes. Las Partes se comprometerán a incluir dichos delitos entre los que pueden dar lugar a extradición en todos los tratados de extradición que puedan concluir. 3. Cuando una parte que condicione la extradición a la existencia de un tratado reciba una demanda de extradición de otra Parte con la que no ha concluido ningún tratado de extradición, podrá tomar el presente Convenio como fundamento jurídico de la extradición en relación con cualquiera de los delitos previstos en el párrafo 1 del presente

artículo. 4. Las Partes que no condicionen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo como delitos que pueden dar lugar a extradición entre ellas. 5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición vigentes, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición. 6. Si se deniega la extradición por un delito mencionado en el párrafo 1 del presente artículo únicamente por razón de la nacionalidad de la persona reclamada o porque la Parte requerida se considera competente respecto de dicho delito, la Parte requerida deberá someter el asunto, a petición de la Parte requirente, a sus autoridades competentes a efectos de la acción penal pertinente, e informará, a su debido tiempo, de la conclusión del asunto a la Parte requirente. Dichas autoridades tomarán su decisión y realizarán sus investigaciones y procedimientos del mismo modo que para cualquier otro delito de naturaleza comparable, de conformidad con la legislación de dicha Parte. 7. a. Cada Parte comunicará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el nombre y la dirección de cada autoridad responsable del envío o de la recepción de las demandas de extradición o de detención provisional, en ausencia de tratado. El Secretario General del Consejo de Europa creará y mantendrá actualizado registro de las autoridades designadas por las Partes. Cada Parte garantizará en todo momento la exactitud de los datos que figuren en el registro (énfasis añadido).

35.1.3. El título 3 aborda “los principios relativos a la asistencia mutua” conformado por el artículo 25 que entre otras disposiciones contempla que “las Partes se prestarán toda la ayuda mutua posible a efectos de las investigaciones o de los procedimientos relativos a los delitos relacionados con sistemas [...]”. También lo integra el artículo 26 del Convenio que trata sobre la “información espontánea”, en el cual, se contempla que “una Parte podrá comunicar a otra Parte información obtenida de sus propias investigaciones si considera que ello puede ayudar a la Parte destinataria a iniciar o a concluir investigaciones o procedimientos en relación con delitos previstos de conformidad con el presente Convenio [...]”.

35.1.4. El título 4 trata sobre “[p]rocedimientos relativos a las solicitudes de asistencia mutua en ausencia de acuerdos internacionales aplicables” y está conformado por el artículo 27 que aborda dicho procedimiento. En su numeral 4 se faculta al Estado requerido a denegar la asistencia solicitada si: “a. la demanda se refiere a una infracción que el Estado requerido considera de naturaleza política o vinculada a una información de naturaleza política o; b. si el Estado requerido estima que, de acceder a la colaboración, se pondría en peligro su soberanía, seguridad, orden público u otro interés esencial”. Con lo cual el Estado parte puede declinar la asistencia si aquella tiene relación con delitos políticos considerados como tales por dicho Estado o por razones de soberanía, seguridad, orden público

u otros “intereses esenciales” del Estado parte. El artículo 28 trata sobre la “confidencialidad y restricciones de uso”.

36. De la revisión de esta sección del Convenio, se observa que el artículo 23 sobre los principios generales de cooperación, el artículo 25 sobre asistencia mutua, el artículo 26 sobre información espontánea y el artículo 27 sobre procedimientos relativos a solicitudes de asistencia mutua si no hay acuerdos internacionales guardan conformidad con los principios de relaciones internacionales contemplados en el artículo 416.1 de la Constitución, en el que Ecuador proclama el principio de cooperación entre Estados, y las normas constitucionales que aseguran el ejercicio de la soberanía del Estado específicamente en relación a los artículos 1 y 3.2 de la Constitución.
37. En cuanto, al artículo 24 del Convenio, este contempla a la extradición entre las Partes por los delitos que se contemplan en este tratado internacional, la cual, debe observar lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución vigente.⁹
38. La **sección 2 titulada** “disposiciones específicas” contiene tres títulos:

38.1.1. El título 1 trata sobre la “asistencia mutua en materia de medidas provisionales”, el cual está conformado por el artículo 29 que aborda la “[c]onservación rápida de datos informáticos almacenados” y que a efectos del análisis de constitucionalidad se cita a continuación:

1. Una Parte podrá solicitar a otra Parte que ordene o imponga de otro modo la conservación rápida de datos almacenados por medio de sistemas informáticos que se encuentren en el territorio de esa otra Parte, y en relación con los cuales la Parte requirente tenga intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o a la revelación de dichos datos.
2. En toda solicitud de conservación formulada en virtud del párrafo 1 deberá precisarse:
 - a. la autoridad que solicita la conservación;
 - b. el delito objeto de la investigación o de procedimientos penales y una breve exposición de los hechos relacionados con el mismo;
 - c. los datos informáticos almacenados que deben conservarse y su relación con el delito;

⁹ En virtud del referéndum realizado el 21 de abril de 2024, se consultó a la ciudadanía sobre la enmienda del artículo 79 de la Constitución, cuyos resultados aún no se han proclamado oficialmente.

d. toda información disponible que permita identificar al responsable de la custodia de los datos informáticos almacenados o el emplazamiento del sistema informático;

e. la necesidad de la medida de conservación; y

f. que la Parte tiene intención de presentar una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar, o a la revelación de los datos informáticos almacenados.

3. Tras recibir la solicitud de otra Parte, la Parte requerida deberá adoptar todas las medidas adecuadas para proceder sin demora a la conservación de los datos solicitados, de conformidad con su derecho interno. A los efectos de responder a solicitudes de este tipo no se requiere la doble tipificación penal como condición para proceder a la conservación.

4. Cuando una Parte exige la doble tipificación penal como condición para atender a una solicitud de asistencia mutua con vistas al registro o al acceso por un medio similar, a la confiscación o a la obtención por un medio similar o a la revelación de los datos almacenados en relación con delitos diferentes de los previstos de conformidad con los artículos 2 a 11 del presente Convenio, podrá reservarse el derecho a denegar la solicitud de conservación en virtud del presente artículo en caso de que tenga motivos para creer que, en el momento de la revelación de los datos, no se cumplirá la condición de la doble tipificación penal. 5. Asimismo, las solicitudes de conservación sólo podrán ser denegadas si: a. la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o

b. la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales. 6. Cuando la Parte requerida considere que la conservación por sí sola de los datos no bastará para garantizar su disponibilidad futura, o que pondrá en peligro la confidencialidad de la investigación de la Parte requirente, o causará cualquier otro perjuicio a la misma, informará de ello rápidamente a la Parte requirente, quien determinará a continuación la conveniencia, no obstante, de dar curso a la solicitud. 7. Las medidas de conservación adoptadas en respuesta a solicitudes como la prevista en el párrafo 1 serán válidas por un periodo mínimo de 60 días, con el fin de que la Parte requirente pueda presentar una solicitud con vistas al registro o el acceso por un medio similar, la confiscación o la obtención por un medio similar, o la revelación de los datos. Una vez recibida la solicitud, los datos deberán conservarse hasta que se tome una decisión sobre la misma.

38.1.2. En tanto que, el artículo 30 que versa sobre la “[r]evelación rápida de datos conservados”, en los siguientes términos:

1. Si, al ejecutar una solicitud formulada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos relativos al tráfico de una determinada

comunicación la Parte requerida descubriera que un proveedor de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de dicha comunicación, dicha Parte revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que pueda identificarse al proveedor de servicios, así como la vía por la que la comunicación ha sido transmitida. 2. La revelación de datos relativos al tráfico en aplicación del párrafo 1 sólo podrá ser denegada si: a. la solicitud se refiere a un delito que la Parte requerida considera de carácter político o vinculado a un delito de carácter político; o b. la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud podría atentar contra su soberana, seguridad, orden público u otros intereses esenciales.

38.1.3. El título 2 aborda la “asistencia mutua en relación con los poderes de investigación” y está conformado por el artículo 31 que contiene disposiciones específicas sobre este aspecto, el artículo 32 que regula el “Acceso transfronterizo a datos almacenados, con consentimiento o cuando sean accesibles al público”, el artículo 33 sobre “Asistencia mutua para la obtención en tiempo real de datos relativos al tráfico” y el artículo 34 que aborda la “Asistencia mutua en relación con la interceptación de datos relativos al contenido”.

38.1.4. El título 3 se denomina “Red 24/7” y lo integra el artículo 35, en el que entre otros aspectos dispone que: “Cada Parte designará un punto de contacto localizable las 24 horas del día, siete días a la semana, con el fin de garantizar una asistencia inmediata para investigaciones relativas a delitos vinculados a sistemas y datos informáticos, o para obtener las pruebas en formato electrónico de un delito”.

39. En cuanto, a los artículos 29 al 35 que están acorde con la obligación del Estado de garantizar “la seguridad integral” de conformidad con el artículo 3.8 de la Constitución, a través de la colaboración internacional y asistencia mutua, así como de regulaciones que permitan la conservación, acceso, recolección, interceptación de la información y designación de un punto de contacto 24/7, responsable de garantizar la asistencia inmediata en investigaciones y procedimientos sobre los ciberdelitos. Los artículos bajo análisis del Convenio se encuentran relacionados con el derecho consagrado en el numeral 66 numeral 21 de la Constitución en el que se reconoce:

el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

40. En este sentido, la Corte verifica que dichos mecanismos de cooperación mutua están restringidos a la existencia de una investigación penal que no están exentos del cumplimiento de los derechos y garantías previstas en los artículos 76 y 77 de la Constitución y que rigen a este tipo de procesos. En consecuencia, los artículos de la sección revisada guardan conformidad con la Constitución, siempre que se observen los derechos que aseguran el debido proceso y defensa en el juzgamiento de estas conductas.

3.2.4 Capítulo IV del Convenio

41. El *capítulo IV* denominada “Cláusulas finales” que contiene aspectos relativos a la firma y entrada en vigor en el artículo 36, la adhesión al convenio en el artículo 37, la aplicación territorial en el artículo 38, los efectos del convenio en el artículo 39, las declaraciones en el artículo 40, la cláusula federal en el artículo 41, las reservas en el artículo 42, el mantenimiento y retirada de las reservas en el artículo 43. El artículo 42 expresamente indica que aquellos artículos sobre los cuales los Estados partes están habilitados a realizar la reserva:

Mediante notificación por escrito dirigida al Secretario del Consejo de Europa, cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se acoge a una o varias de las reservas previstas en el párrafo 2 del artículo 4, el párrafo 3 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 9, el párrafo 3 del artículo 10, el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 3 del artículo 14, el párrafo 2 del artículo 22, el párrafo 4 del artículo 29 y el párrafo 1 del artículo 41. No podrá formularse ninguna otra reserva.

42. De igual manera, el artículo 44 trata sobre la solución de controversias en el artículo 45, las consultas entre las Partes en el artículo 46, denuncia en el artículo 47 y la notificación en el artículo 48. En estos artículos se constata que el Convenio no incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 422 de la Constitución pues no cede jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.
43. Esta sección refiere al trámite que debe seguirse para la adhesión al Convenio, aspectos que guardan conformidad con lo previsto en los artículos 417 a 422 de la Constitución que regula la suscripción y ratificación de tratados internacionales.

4. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* la constitucionalidad del “Convenio sobre Ciberdelincuencia”.
2. Disponer que se notifique a la Presidencia de la República el presente dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

124TI-6acb7



Caso Nro. 1-24-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles un de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2724-19-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de febrero de 2024

CASO 2724-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2724-19-EP/24

Resumen: La Corte acepta la demanda de acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación emitida por la Corte Provincial de Pichincha en un proceso de acción de protección. Se verifica que la sentencia impugnada incurre en insuficiencia motivacional por no realizar un análisis de la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 9 de noviembre de 2018, Julio César Ruiz Vaca (“**accionante**”) dedujo una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura del Ecuador (“**CJ**”) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda impugnó el “Sumario Disciplinario MOT-527-UCD-012-NA”,¹ en el cual se determinó la responsabilidad administrativa del accionante por

¹ La Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, proceso 09284-2018-03876, a hojas 250 y siguientes del expediente consta el informe motivado y la resolución de destitución, cuya parte pertinente establece:

Sobre la falta de requisitos para que proceda el Habeas Corpus “Si los servidores judiciales sumariados, ab. Monfilio Serrano Ocampo y Ab (sic) Julio Ruiz Vaca, Conjuez y Juez de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, habrían incurrido en un error inexcusable, al sustituir la medida cautelar de prisión preventiva, dictada en contra de la procesada Martha Isabel Campoverde Veintimilla, por las medidas alternativas contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 160 del Código de Procedimiento Penal a través de un Habeas Corpus (...). En el presente caso se debe destacar que los servidores judiciales sumariados declararon con lugar la acción de hábeas corpus planteada por una persona que se encontraba detenida, sin observar el artículo 89 de la Constitución de la República (...). Es decir, se aprecia que la detención de la procesada fue legalmente ordenada por el Juez Vigésimo Noveno de Garantías Penales, en uso de sus facultades constitucionales y legales, por lo que, en virtud del artículo 89 de la Constitución de la República, no procedía el recurso constitucional planteado. Por tanto, esta actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a lo prescrito por la norma jurídica constitucional y legal, esto es el artículo 89 de la Constitución de la República, no puede dejar de ser calificada como un error, a todas luces, inexcusable”. *Sobre la falta de competencia para dictar una medida substitutiva a la prisión preventiva*: “El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, textualmente enuncia: (El juez de garantías penales puede sustituir o derogar una medida cautelar dispuesta con anterioridad o dictarla no obstante de haberla negado anteriormente) Notamos, que el artículo antes citado, claramente menciona, “juez de garantías penales”, es decir, dicha atribución corresponde única y exclusivamente a los jueces competentes de primera instancia, de garantías penales, razón por la que los sumariados, siendo Jueces de Sala, no les correspondía sustituir la medida cautelar de prisión preventiva. Contrario a lo expuesto, los sumariados, en sentencia de 16 de marzo de 2012, atendiendo el recurso

error inexcusable² y su consecuente destitución del cargo de “*Juez encargado de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia del Guayas*”. Los derechos constitucionales vulnerados alegados por el accionante son: el debido proceso en la garantía ser juzgado por autoridad competente y dentro del trámite propio de cada procedimiento; defensa y el derecho a la seguridad jurídica consagrados en los artículos 76 numeral 3, 7 literal a) y 82 de la Constitución. El proceso fue signado con el número 09284-2018-03876.

2. La Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sentencia de 5 de diciembre de 2018, aceptó la acción de protección. En contra de esta decisión, el CJ interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas (“**Sala Provincial**”), en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación el 2 de julio de 2019 y revocó la sentencia de primera instancia. El 15 de julio de 2019, el accionante interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración.
4. El 24 de julio de 2019, la Sala Provincial negó el recurso horizontal interpuesto.
5. El 28 de agosto de 2019, Julio César Ruiz Vaca presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de julio de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 4 de febrero de 2020, admitió a trámite la demanda y dispuso el envío del respectivo informe motivado.

de hábeas corpus interpuesto por la procesada dispusieron; “se concede la petición de sustitución de la prisión preventiva, por las medidas alternativas contenidas en el Art. 160 numerales 4y 10...”. Por tanto, esta actuación arbitraria, inconsulta y absolutamente contraria a lo prescrito por el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, no puede dejar de ser calificada como un error, a todas luces, inexcusable. En consecuencia, se constata que los servidores judiciales sumariados, Ab. Monfilio Serrano Ocampo y Ab. Julio Ruiz Vaca, Conjuez y Juez de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, incurrieron en la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así se lo declara”.

² Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 544, de 9 de marzo 2009. Art. 109.- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7). Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.

7. El 22 de agosto de 2023, el juez sustanciador dispuso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, remita a esta Corte copias certificadas del expediente 09801-2012-0945.

2. Competencia

8. En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción extraordinaria de protección objeto de la presente sentencia.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección

9. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales establecidos en los artículos “11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; Art. 33; Art. 66 numeral 23; Art. 75; Art. 76, numerales 1, 3, y 7, literales a, b, c, d, h, k y l; Art. 82; Artículos 226, 417, 424, 425, 426 y 427; todos de la Constitución de la República”, así también, arguye que existe violación a los artículos “7, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Art. 8, numeral 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Art. 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.
10. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrime los siguientes cargos:
 - 10.1. En relación con el debido proceso en su garantía de la motivación, el accionante argumentó que el voto de mayoría de la sentencia impugnada incurrió en insuficiencia motivacional por las siguientes razones:
 - 10.1.1. En primer lugar, la sentencia impugnada no realiza un análisis profundo respecto a la vulneración de su derecho a ser juzgado por un juez competente, imparcial y en respeto del trámite propio. De este modo, el accionante arguye que la sentencia omite pronunciarse sobre los cargos referidos a las vulneraciones al debido proceso originadas en el proceso de origen, ya que el mismo se sustanció sin una declaración jurisdiccional previa que califique el error inexcusable, motivo principal de su destitución. Asimismo, arguye que dicho requisito se encontraba vigente al

momento de los hechos en el artículo 131.3 del COFJ y posteriormente fue reconocido por la resolución PLE-CPCCS-T-O-037-04-06-2018 emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio.

- 10.1.2.** En segundo lugar, la sentencia impugnada omite pronunciarse sobre la falta de notificación del informe motivado, requisito establecido en la sentencia 234-18-SEP-CC, de este modo, la Sala Provincial no analiza los cargos referentes a las vulneraciones del debido proceso en la garantía de la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.
- 10.1.3.** Finalmente, el accionante concluye que la Sala Provincial en su voto de mayoría, “a más de carecer de una carga argumentativa suficiente, ubica a la acción de protección como residual y, omite realizar una real verificación de violación de derechos constitucionales en el procedimiento administrativo a mí aplicado, decantándose por la mera legalidad”.
- 10.2.** En relación con los derechos consagrados en los artículos 66 numeral 23; 75, 76, numerales 1, 3, y 7, literal k y 82 de la Constitución, el accionante arguye que habría sido sancionado por un órgano incompetente. Al respecto, sostiene que la legislación nacional no establecía la competencia del CJ para calificar el error inexcusable.
- 10.3.** En relación con los artículos 76 numeral 7 literal a, el accionante manifiesta que habría sufrido de indefensión dentro del sumario disciplinario por no habersele notificado con el contenido del informe motivado.
- 10.4.** Finalmente, respecto de los derechos consagrados en los artículos 11, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9; 33, 75; 76 numeral 7 literales b, c, d, h; y 226, 417, 424, 425, 426 de la Constitución, el accionante únicamente los expone, sin esgrimir argumento alguno.
- 11.** Producto de las vulneraciones alegadas, el accionante pretende como medidas de reparación integral que se deje sin efecto la sentencia de mayoría de 2 de julio de 2019, se ratifique la sentencia de primera instancia de 5 de diciembre de 2018 y consecuentemente, dejar sin efecto la resolución de su destitución de fecha “3 de julio del 2012, las 20h35, dentro del sumario disciplinario signado con el secuencial MOT-0527-UCD-012-NA en sede administrativa Quito y con el secuencial OF-DG-193-2012-P en Guayaquil”. Concretamente, concluye con las siguientes pretensiones:

El reintegro a las funciones que desempeñaba al momento de mi inconstitucional destitución o, a un cargo de igual rango y remuneración; el pago de todas las remuneraciones, haberes y beneficios de ley que dejé de percibir desde la fecha en que se expidió la inconstitucional resolución de destitución; el pago de los intereses legales generados por todas las remuneraciones, haberes y beneficios de ley no percibidos desde la inconstitucional destitución de mi cargo hasta el día del efectivo reintegro a mis funciones; que el Consejo de la Judicatura emita disculpas públicas por la violación a mis derechos; que se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales para que se suprima de sus registros el impedimento para ejercer cargo público que se hubiere generado por esta inconstitucional destitución.

3.2 Informe de descargo de la parte accionada

12. El 26 de junio de 2020, los jueces José Eduardo Coellar Punin y Johann Gustavo Marfetán Medina (voto de mayoría), presentaron su informe de descargo y en este se centraron en determinar que la jurisdicción constitucional no debe suplantar a la justicia ordinaria. Motivo por el cual, sus principales conclusiones son las siguientes:

Es necesario manifestar que, no podemos entender o interpretar una garantía constitucional como lo es la acción de protección como un medio de absorción de la justicia ordinaria, en el sentido de que su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico ha sido con el único fin de garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, por lo que utilizar esta garantía con el fin ulterior de resolver asuntos de mera legalidad que en la vía ordinaria le fue infructuoso o contrario a sus pretensiones, es desnaturalizar la acción y atentar contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico cuando establece un procedimiento para cada tipo de acción y cuando le otorga a toda persona el derecho de acudir a la justicia con la certeza de que existe un debido proceso propio, previamente establecido y aplicado por la autoridad competente para la resolución de sus controversias (...).

En el caso in examine, se evidencia que en un primer momento, el mismo accionante ha considerado que la vía idónea para atacar la presunta legalidad e ilegitimidad del acto administrativo es en sede judicial ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, del cual se denota que ha obtenido un auto resolutivo declarativo de abandono por la propia omisión o falta de interés del accionante en su impulso, lo que conlleva a que no existe una afectación del derecho a la tutela judicial efectiva, conforme se ha razonado en anteriores líneas, que el mismo radica en el hecho de recibir un pronunciamiento eficaz y oportuno a la pretensión planteada en el sistema judicial (...).

4. Planteamiento del problema jurídico

13. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, de las acusaciones dirigidas dentro del acto procesal objeto de la acción, al considerarlo lesivo a un derecho fundamental.³

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr 16.

14. En la sentencia 1967-14-EP/20, esta Corte estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica que muestre porque la acción o la omisión acusada vulnera un derecho constitucional.⁴
15. Respecto del cargo enunciado en el párrafo 10.4 *supra*, esta Corte verifica que el accionante incumplió con brindar una argumentación completa que exponga las razones de las posibles vulneraciones a los derechos constitucionales alegados.
16. Los cargos 10.2 y 10.3 *supra*, en cambio, implicaría que esta Corte vuelva a valorar cuestiones propias del procedimiento de origen; como si previamente a la destitución del accionante debía exigirse una declaración jurisdiccional previa emitida por autoridad competente que califique el error inexcusable; o si la falta de notificación del informe motivado dentro del expediente administrativo impidió que el accionante ejerza su defensa. Este tipo de análisis, conocido como examen de mérito, en principio, no corresponde su análisis en una acción extraordinaria de protección, pues procede “excepcionalmente y de oficio”.⁵ En consecuencia, no se formularán problemas jurídicos respecto de estos cargos.
17. En relación con los cargos resumidos en los párrafos 10 *supra*, se verifica que el accionante alega una posible vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación de la sentencia impugnada. Su justificación se fundamenta en afirmar que el voto de mayoría omite realizar un análisis profundo respecto de las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados. La Sala Provincial no brindó respuesta a sus principales argumentos y se limitó a especificar que el accionante habría reconocido a la vía ordinaria como idónea para la protección de sus derechos. De este modo, se constata

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ Ver CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56:

55. Considerando lo anterior y que esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional, es decir, realizar un control de cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión.

56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

que el cargo enunciado contiene una base fáctica que evidencia una posible vulneración del debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76.7. literal l de la Constitución. Consecuentemente, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia de 2 de julio de 2019 emitida por la Sala Provincial, el derecho al debido proceso por incurrir en vicios de insuficiencia motivacional al no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 Primer problema jurídico **¿Vulneró, la sentencia de 2 de julio de 2019 emitida por la Sala Provincial, el derecho al debido proceso por incurrir en vicios de insuficiencia motivacional al no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados?**

18. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución establece la garantía de la motivación conforme a los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

19. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21, sintetiza la jurisprudencia de esta Corte sobre la esta garantía y concluye que toda decisión del poder público, para que cumpla con esta garantía, debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se estableció que:

[La] fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁶

20. La jurisprudencia de la Corte exige también que las y los jueces que conozcan una garantía jurisdiccional (1) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (2) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (3) realicen un real análisis para verificar la existencia o no de las posibles vulneraciones de los derechos

⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

constitucionales alegados por la parte accionante.⁷ Por consiguiente, el párrafo 103.1 de la referida sentencia describe las variaciones que puede tener el examen de la presunta vulneración de la garantía de la motivación en ciertos contextos particulares. Específicamente, recuerda que las sentencias de acción de protección deben realizar un análisis para verificar la existencia o no de las vulneraciones alegadas. Solo si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones, se puede determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

21. Adicionalmente, la sentencia 2901-19-EP/23 estableció una excepción respecto del análisis de la real vulneración de derechos constitucionales. Esta se activa cuando se verifique que el actor accionó la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.⁸ Su objetivo es impedir que existan decisiones contradictorias en ambas jurisdicciones.⁹ No obstante, esta Corte verifica que la referida excepción no es aplicable al caso concreto,¹⁰ ya que el accionante alegó otros cargos en su recurso subjetivo signado con el número 09801-2012-0945¹¹ y en su acción de protección.¹² Los cargos presentados en la acción de protección responden a alegaciones sobre posibles vulneraciones de derechos constitucionales, mismos que deben ser conocidos y resueltos en la vía constitucional. De modo que procederá a analizar la motivación de la sentencia impugnada.
22. El accionante sostiene que la sentencia impugnada habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque omite analizar las vulneraciones constitucionales alegadas. También, alega que la decisión judicial impugnada no realizó un análisis profundo respecto de las vulneraciones constitucionales alegadas. La decisión judicial impugnada habría considerado a la acción de protección de forma residual y se

⁷ CCE, sentencias 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.

⁸ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 52.

⁹ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 44.

¹⁰ Ver caso similar, CCE, sentencia 3096-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr.30.

¹¹ Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, proceso 09801-2012-0945, demanda de 27 de noviembre de 2012. En su demanda subjetiva, el accionante alegó: 1) la improcedencia de la admisibilidad de la denuncia (hojas 11 a 13), 2) la violación procedimental de la denuncia, ya que la misma no contenía reconocimiento y firma (hoja 13), 3) ausencia de los requisitos formales de la queja, 4) falta de admisión y práctica de pruebas dentro del sumario administrativo, 5) competencia del accionante de otorgar medidas sustitutivas a la prisión preventiva en el proceso penal a través de un HC, objeto de la sanción por error inexcusable.

¹² La Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, proceso 09284-2018-03876. En su demanda alegó: 1) vulneración al debido proceso por falta de competencia del Consejo de la Judicatura para calificar el error inexcusable, 2) vulneración del debido proceso en su garantía de defensa, por no habersele notificado el informe motivado.

limitó a afirmar que no existe vulneración a sus derechos constitucionales alegados ya que el accionante interpuso un recurso subjetivo que fue declarado previamente en abandono.

23. Al respecto, la sentencia impugnada, luego de verificar los comparecientes del proceso, declaró su competencia (considerando primero), posteriormente, decretó la validez del proceso (considerando segundo); expuso los antecedentes del caso y los alegatos resumidos por las partes procesales (considerando tercero);¹³ expuso el fundamento normativo (considerando cuarto). Finalmente, presentó las consideraciones jurídicas aplicables al caso concreto (considerando quinto) al establecer:

QUINTO CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SALA APLICABLES EN EL PRESENTE CASO: (...) En el presente caso, del análisis de la RESOLUCIÓN que adopta el Juez A-quo observamos que se omite el cumplimiento de los requisitos dispuestos por el máximo organismo constitucional de nuestro país, pues no explica el Juez por qué motivo toma dicha decisión de aceptar la acción propuesta; no se pronuncia sobre cada uno de las pretensiones del accionante, entre ellas la vulneración de su derecho a la defensa, que es uno de los argumentos del accionante, indicándose de qué manera se vulneró este principio constitucional, sobre su pretensión de retrotraer su situación jurídica a sede administrativa a fin de que se prosiga con el sumario iniciado con el anterior Pleno del Consejo de la Judicatura, sobre su calidad de Conjuez a la fecha de haberse iniciado el sumario administrativo, función inexistente en la actualidad. Tampoco existe pronunciamiento del Juez A-quo sobre los argumentos del abogado que representó al Consejo de la Judicatura en la audiencia, quien manifestó que no habría violación al derecho de defensa al no ser notificado con el informe motivado, que a su criterio no constituía una resolución administrativa, sino un acto de simple administración que no ponía fin al proceso disciplinario. **Por otro lado, como consta en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección no es un medio alternativo que puede ser empleado en reemplazo de acciones judiciales ordinarias, pues aquello nos**

¹³ Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, sentencia de 2 de julio de 2019, caso 09284-2018-03876, a hojas 53 y siguientes: “El accionante por intermedio de su abogado defensor, Dr. Hernán Ulloa manifestó en la audiencia de primer nivel: “Hemos presentado acciones de protección a nivel nacional, acciones de protección que están de la mano con dos hechos muy puntuales, el uno, la mala aplicación del error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura, ya que como usted bien conoce en el ámbito de las competencias de los jueces y por la autorregulación de los mismos y la independencia judicial, **solamente otro juez superior en el ámbito de las apelaciones o los recursos podría revisar la actuación judicial del inferior, y según lo que establece el Art. 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, es necesario para que se declare el error inexcusable, para que un juez pueda ser separado por error inexcusable es indispensable el pronunciamiento jurisdiccional previo y la comunicación hacia el consejo de la judicatura, por lo que si no se han dado estos casos, lastimosamente se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, la segunda parte deviene de una sentencia de la Corte Constitucional en la cual le dan la razón a la Dra. Ivonne Nuñez, quien actualmente se encuentra en funciones, nosotros hemos advertido que en todo este proceso de persecución a los funcionarios judiciales, ellos han cometido un gravísimo error, que según lo que establece la sentencia emitido por ese Tribunal, ocasiona una vulneración al debido proceso específicamente al derecho a la defensa por cuanto el servidor no tuvo conocimiento de un informe para poder ejercer su defensa ante la instancia pertinente”** (énfasis en lo añadido).

conduciría a un desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. El accionante en el caso en examen ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos administrativos, por consiguiente, la acción de protección no puede ser utilizada con el fin de evitar la justicia ordinaria. Más aún el accionante activo la justicia ordinaria interponiendo ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil el recurso subjetivo o de plana (sic) jurisdicción signado con el número 09801-2012-0945, el cual fue declarado en abandono, gracias a la inactividad en el que incurrió el accionante, por lo que el impugnante no ha demostrado la ineficacia de la vía ordinaria.- Por lo anteriormente mencionado, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de Jueces Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Abg. STEVENS SOLORZANO NARANJO, en su calidad de apoderado de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica (E) y Delegada del Director General del Consejo de la Judicatura (...).

(énfasis en el añadido)

24. Conforme a lo manifestado en el párrafo 20 *supra*, la jurisprudencia de esta Corte obliga a que los jueces constitucionales que conocen una garantía constitucional “realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante”. El accionante, en su acción de protección, argumentó una presunta vulneración del debido proceso en su garantía de ser juzgado por juez competente, imparcial y dentro del trámite propio. También alegó la vulneración de su derecho a la defensa por falta de notificación del informe motivado conforme lo establece la sentencia 234-18 SEP-CC.
25. En relación con la vulneración al debido proceso, el accionante argumentó que el Consejo de la Judicatura no tenía la competencia para calificar el error inexcusable establecido en el artículo 109.7 del COFJ.¹⁴ Por consiguiente, el accionante arguye el CJ requería obligatoriamente una declaración jurisdiccional previa que califique la infracción administrativa emitida por un juez superior, conforme lo establece el artículo 131.3 del COFJ.¹⁵

¹⁴ Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 544, de 9 de marzo 2009. “Art. 109.- Infracciones gravísimas. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

¹⁵ Código Orgánico de la Función Judicial. Suplemento del Registro Oficial 544, de 9 de marzo 2009. “Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces. - A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones”.

26. Sobre la vulneración del derecho a la defensa, el accionante declaró que el sumario disciplinario signado con el secuencial MOT-0527-UCD-012-NA, habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la defensa. Para ello, el accionante sostiene que no se le habría notificado el informe motivado previamente a su envío al Pleno del Consejo de la Judicatura, conforme lo establece la sentencia 234-18 SEP-CC, lo que también vulneraría la seguridad jurídica.
27. En virtud de lo expuesto, del estudio y de la síntesis argumentativa expuesta por el voto de la mayoría de la sentencia impugnada, esta Corte no encuentra que la Sala Provincial haya motivado, analizado, o esgrimido razones respecto de las alegaciones sobre los derechos constitucionales vulnerados por parte del accionante. Es más, la Sala Provincial en su voto de mayoría se limitó a determinar que el accionante, al interponer un recurso subjetivo, habría reconocido la idoneidad de la vía ordinaria, por lo que habría utilizado la garantía jurisdiccional para “evitar a la justicia ordinaria”. Del mismo modo, sostuvo que el accionante no demostró la ineficacia de la vía ordinaria. Por consiguiente, la Sala Provincial no analizó las vulneraciones constitucionales expuestas por el accionante ni verificó que los cargos esgrimidos en la vía constitucional y en la ordinaria fueran los mismos. Para ello, esta Corte recalca que los jueces de garantías “pueden emplear las atribuciones que poseen para realizar un examen razonable sobre la existencia de causas en la vía ordinaria a la luz de los mismos hechos, cargos y pretensiones a la acción de protección que se pone en su conocimiento”.¹⁶ Por lo tanto, la Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegadas.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección 2724-19-EP/23.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de la provincia del Guayas de 2 de julio de 2019.

¹⁶ CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 50.

3. Como medida de reparación integral se ordena:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 2 de julio de 2019 resuelta por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de la provincia del Guayas, dentro de la acción de protección 09284-2018-03876.

3.2. Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas conozca y se pronuncie sobre el recurso apelación interpuesto por Julio César Ruiz Vaca.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI
VICENTE
LOZADA
PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Nombre de reconocimiento
(DN): cn=ALI VICENTE LOZADA
PRADO,
serialNumber=100522155332,
ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION
DE INFORMACION, o=SECURITY
DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2024.03.05 12:14:14
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Teresa Nuques Martínez; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 16 de febrero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 2724-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Pleno de la Corte Constitucional, manifiesto que estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 2724-19-EP/24. Sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional emito este voto concurrente.
2. El Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia de 15 de febrero de 2024, aprobó la sentencia 2724-19-EP/24, mediante la cual se aceptó la acción extraordinaria de protección debido a que no se cumplió con el tercer elemento del criterio rector en garantías jurisdiccionales. Si bien coincido con la conclusión a la que arriba la decisión, discrepo con lo afirmado en el párrafo 21. Este alude a *verificar de oficio* si el acto administrativo fue impugnado en otras vías (*i.e.* vía contencioso administrativa). Lo anterior para determinar si se aplica o no la excepción desarrollada en el caso 2901-19-EP/23.¹ Así, la mencionada sentencia señaló que:

Adicionalmente, la sentencia 2901-19-EP/23 estableció una excepción respecto del análisis de la real vulneración de derechos constitucionales. **Esta se activa cuando se verifique que el actor accionó la vía ordinaria y también la vía constitucional, ya sea de forma paralela o secuencial, con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones.** Su objetivo es impedir que existan decisiones contradictorias en ambas jurisdicciones. No obstante, **esta Corte verifica que la referida excepción no es aplicable al caso concreto, ya que el accionante alegó otros cargos en su recurso subjetivo signado con el número 09801-2012-0945** y en su acción de protección. Los cargos presentados en la acción de protección responden a alegaciones sobre posibles vulneraciones de derechos constitucionales, mismos que deben ser conocidos y resueltos en la vía constitucional. **De modo que procederá a analizar la motivación de la sentencia impugnada** (énfasis añadido).

3. Al afirmar lo anterior, desde mi punto de vista, la sentencia de mayoría: (i) verificó *de oficio* que el accionante impugnó el mismo acto en la vía ordinaria; (ii) estimó que, dado que el accionante “alegó otros cargos [del acto impugnado] en su recurso subjetivo” a los de la acción de protección, se debe verificar el cumplimiento del tercer requisito de la

¹ En la sentencia 2901-19-EP/23, el Pleno de la Corte determinó que cuando una persona acude inicialmente a la vía ordinaria para impugnar un acto administrativo y, posteriormente, acude a la vía constitucional para impugnar el mismo acto, con “las mismas alegaciones, hechos y pretensiones”, los jueces constitucionales no están en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos constitucionales.

motivación en garantías jurisdiccionales. Esto es, verificar que el juez accionado haya analizado la real ocurrencia de la posible vulneración de derechos.

4. En ocasiones anteriores² he enfatizado en que los operadores de justicia se encuentran en la obligación de analizar la real ocurrencia de la vulneración de derechos, independientemente de si el accionante acude a justicia ordinaria antes que a la constitucional. Por tratarse de la tutela de derechos fundamentales, el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica se eleva.³ Además, pese a que se aleguen cargos idénticos en ambas vías, el objetivo que persiguen sigue siendo distinto. Por ende, no se debería establecer una excepción al deber del juez o jueza constitucional de motivar su decisión en un proceso de garantías. Mucho menos, que esta Corte verifique de oficio si se impugnó el acto en otra jurisdicción.
5. En esa línea de ideas, dado que las acciones propuestas en la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción constitucional guardan esencias diferentes, no considero que, en el marco del análisis de una garantía jurisdiccional, este Organismo de oficio deba verificar si la persona accionante de la acción de protección —en este caso— acudió primero a la vía ordinaria, para determinar cuál será el estándar de análisis a utilizar.
6. Como lo señalé *supra*, la suficiencia motivacional en los procesos de garantías es elevada ya que se protegen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.⁴ Por lo que, verificar de oficio las acciones impugnadas en las diversas vías para disminuir —o no— el estándar de suficiencia que se le ha otorgado a las garantías jurisdiccionales desconoce la naturaleza de la acción de protección como garantía y causa una ordinarización de la justicia constitucional.⁵

² CCE, sentencia 2901-19-EP/23, 27 de septiembre de 2023, párr. 9 (voto concurrente); sentencia 2301-19-EP/23, 23 de octubre de 2023, párr. 4-6 (voto salvado); sentencia 1558-19-EP/23, 13 de diciembre de 2023 (voto salvado); sentencia 237-19-EP/24, 17 de enero de 2024, párr. 6-8 (voto concurrente).

³ En la sentencia 001-16-PJO-CC, la Corte Constitucional dispuso que los operadores de justicia que conozcan una acción de protección deben “realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales [...], sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto”. Asimismo, indicó que, de no encontrar vulneración de derechos fundamentales, podrán determinar a la justicia ordinaria como vía idónea y eficaz para resolver la controversia. En la sentencia 1158-17-EP/21, este Organismo ratificó lo anterior al expresar que la motivación es las sentencias de garantías jurisdiccionales, por tratarse de la tutela de derechos fundamentales, el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica se eleva. Ver CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, 22 de marzo de 2016, pág. 24; sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

⁴ Aquello no obsta que, en los casos de evidente desnaturalización de las garantías constitucionales no pueden demandar de la justicia constitucional un análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en contraste con otras causas cuya suficiencia en la motivación depende justamente de este análisis. CCE, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados, 19 de abril de 2023, párr. 30.

⁵ Ver mi voto concurrente en la sentencia 237-19-EP/24 de 17 de enero de 2024.

7. En virtud de lo expuesto, concuerdo con la decisión de aceptar la acción extraordinaria de protección, más no coincido con que esta Corte debe analizar, de oficio, si el accionante impugnó un mismo acto en vía ordinaria, con las mismas alegaciones, hechos y pretensiones, para determinar el estándar al que se encuentran obligados los jueces constitucionales a analizar en un proceso de garantías jurisdiccionales.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2024.03.11
04:42:08 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2724-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 29 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 09:28; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** Richard Ortiz Ortiz**SENTENCIA 2724-19-EP/24****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 2724-19-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. El voto de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección al considerar que, en la sentencia del 2 de julio de 2019, la Sala Provincial no habría motivado, analizado o esgrimido razones respecto a las alegaciones sobre los derechos constitucionales vulnerados por el Consejo de la Judicatura. Adicionalmente, en el voto de mayoría se indicó que la sentencia 2901-19-EP/23 no es aplicable al caso concreto, porque los cargos presentados en el recurso subjetivo no solo los mismos que el accionante alegó en la acción de protección.
3. Si bien, en la acción de protección (año 2018), el accionante no propone los mismos cargos que se alegó en el proceso contencioso administrativo (año 2012), se impugnó la misma resolución administrativa de destitución. De este modo, el voto de mayoría debió tener en cuenta que el mismo accionante ya acudió a la vía contencioso administrativa (09801-2012-0945) y reconoció que era la vía idónea y eficaz. El hecho de que la acción subjetiva haya sido **archivada por negligencia** del accionante, no justifica que pueda recurrir después a la vía constitucional con las mismas pretensiones. Es decir, a pesar de que el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo ordenó el abandono del proceso por falta de impulso procesal imputable a la responsabilidad del accionante, no quiere decir que la vía constitucional se habilita para solventar las deficiencias de su defensa técnica, peor aún casi después de seis años de producido el supuesto acto vulnerador de derechos, sin ninguna justificación.
4. Como he sostenido en otros casos, la acción de protección no es un mecanismo de impugnación supletorio para perseguir la misma pretensión que se buscó en la justicia ordinaria, ni mucho menos un mecanismo que permita subsanar o corregir la falta de responsabilidad, deficiencias técnicas y desidia del accionante en la vía ordinaria. Este hecho no implica una renuncia a la protección que brinda la jurisdicción constitucional; pues el accionante, después de obtener una decisión en la justicia ordinaria, puede impugnarla a través de una acción extraordinaria de protección.

5. En virtud de lo expuesto, el caso 2724-19-EP/24 debió ser desestimado por las consideraciones expuestas en este voto.

RICHARD
OMAR ORTIZ
ORTIZ

Firmado
digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.03.12
14:43:41 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 2724-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 19:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** Jhoel Escudero Soliz**SENTENCIA 2724-19-EP/24****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz****1. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia 2724-19-EP/24, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria planteada por Julio César Ruiz Vaca (“**accionante**”), en contra de la sentencia de 2 de julio de 2019 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro de la acción de protección 09284-2018-03876.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no analizar las vulneraciones de los derechos constitucionales alegados por el accionante. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones que expongo a continuación.

2. Análisis

3. En la sentencia aprobada se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada sobre una acción de protección por hechos que también fueron demandados a través de una acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa. En el proceso contencioso administrativo se declaró el abandono de la instancia porque el accionante no impulsó la causa, según el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el hoy accionante activó la vía constitucional a efectos de revisar las condiciones procedimentales de su destitución como juez.
4. Así, el accionante inicialmente activó la vía ordinaria y aceptó la competencia de los jueces ordinarios para analizar y pronunciarse sobre sus pretensiones, reconociendo que esta era la vía adecuada para ejercer el control de la legalidad de su destitución. Considero relevante para el caso concreto, que la declaratoria de abandono de la causa en justicia ordinaria fue por falta de impulso del accionante, lo que demuestra que el accionante no actuó de manera diligente.

5. Si bien reconozco que es una obligación de los jueces que conocen y resuelven acciones de protección, verificar si ocurrieron las vulneraciones de derechos alegadas por los accionantes, estimo que en casos como el presente, en los que no se evidencia un escenario de vulneración a derechos constitucionales devenida de la destitución del cargo de juez del accionante, no cabe exigir un nivel de suficiencia motivacional alto a los jueces que resuelven este tipo de garantías jurisdiccionales. Entiendo que no existe un escenario constitucional debido a que lo que se reclama, en definitiva, es la legalidad de la destitución del juez. De ahí que el caso concreto carece de un escenario constitucional evidente.
6. Dado que en el caso concreto no se vislumbra tal situación, resulta comprensible liberar de la alta exigencia de motivación sobre derechos constitucionales a los jueces de garantías jurisdiccionales porque dichos análisis resultan impertinentes para ese tipo de casuística que obtendrán respuestas completas y de mejor calidad en la jurisdicción ordinaria.
7. Finalmente, reitero que, en aquellos casos en que no se advierte el litigio de asuntos de constitucionalidad, sino que por el contrario se tratan de asuntos propios de la jurisdicción ordinaria, no debería activarse la justicia constitucional, toda vez que se le estaría distrayendo de su fin fundamental que es la protección de los derechos reconocidos constitucionalmente.
8. Con estas precisiones, no estoy de acuerdo con el voto de mayoría en aceptar la presente acción extraordinaria de protección y disiento con el análisis realizado en el voto de mayoría al no identificar, en el caso concreto, un escenario constitucional en el que la Corte pueda pronunciarse.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2724-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 23 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 12:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

272419EP-67803

**Caso Nro. 2724-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes cinco de marzo de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado; el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el día lunes once de marzo de dos mil veinticuatro; y el día martes doce de marzo de dos mil veinticuatro por el voto salvado de los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz y Jhoel Escudero Soliz, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 2724-19-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 25 de abril de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional los escritos presentados el 18 de marzo de 2024 y 16 de abril de 2024 por Julio César Ruiz Vaca (“**accionante**”). El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 25 de abril de 2024, dentro de la causa 2724-19-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 9 de noviembre de 2018, Julio César Ruiz Vaca presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura del Ecuador (“**CJ**”) y la Procuraduría General del Estado.
2. La Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en sentencia de 5 de diciembre de 2018, aceptó la acción de protección. En contra de esta decisión, el CJ interpuso recurso de apelación.
3. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, en voto de mayoría, aceptó el recurso de apelación presentado por el CJ el 2 de julio de 2019 y revocó la sentencia de primera instancia.
4. El 28 de agosto de 2019, Julio César Ruiz Vaca (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 2 de julio de 2019.
5. El Pleno de la Corte Constitucional, el 16 de febrero de 2024, emitió la sentencia 2724-19-EP/24 (“**sentencia**”). En esta decisión la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la sentencia impugnada. La sentencia fue notificada el 13 de marzo de 2024.
6. El 18 de marzo de 2024, el accionante solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia antes mencionada.

2. Oportunidad

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de 3 días contados desde su notificación.
8. El pedido de aclaración y ampliación de la sentencia fue presentado el 18 de marzo de 2024 respecto de la sentencia que fue notificada el 13 de marzo de 2024. Por este

motivo, se verifica que la solicitud del accionante fue presentada dentro del término previsto para el efecto.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

9. En su escrito de aclaración, el accionante manifiesta lo siguiente: “señores Jueces Constitucionales, solicito se ACLARE este numeral 3.2 en sentido que indique exactamente, si solo se trata del recurso interpuesto por el recurrente o por ambas partes. A fin de no vulnerar ningún derecho del legitimado pasivo y activo”.

10. Respecto de la ampliación, el accionante manifiesta lo siguiente:

10.1. En primer lugar, el accionante solicita que se “AMPLIE la sentencia de fecha 16 de febrero del 2024 y notificada el día 13 de marzo del 2024 en el sentido que no se han pronunciado sobre el NUMERAL SIETE: petición de reparación integral de la Acción Extraordinaria de protección [sic] de manera especial en los numerales III, IV, V.”.

10.2. Para sustentar su solicitud, el accionante sostiene que la Corte no se ha pronunciado sobre su escrito de 21 de septiembre de 2020 y sobre las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que ordenan, desde su perspectiva, la “compensación en equidad de los daños inmateriales causados”. De este modo, concluye que ha sufrido daños morales y se ha afectado el plan de su vida profesional al no poder participar en concursos públicos de mérito y oposición por la prohibición derivada de la sanción impuesta por el Consejo de la Judicatura. Del mismo modo, argumenta que tenía seis hijos al momento de su destitución y que, producto de esta, no ha podido solventar sus necesidades básicas.

4. Análisis

11. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución¹ y 162 de la LOGJCC,² las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.

¹ “Art. 440. - Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

² “Art. 162. - Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

12. Una sentencia o dictamen puede **ampliarse** cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el juicio; o puede **aclararse** cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.³
13. Por lo que, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, ni por intermedio de este recurso ni por algún otro la autoridad jurisdiccional podría modificar una decisión previamente adoptada⁴ ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.
14. Dicho esto, corresponde examinar la solicitud de ampliación y aclaración del accionante, expuestas en los párrafos 9 y 10 *supra*.
15. El accionante pretende que la Corte Constitucional aclare el decisorio 3.2 de la sentencia emitida dentro de la causa 2724-19-EP. En dicha decisión judicial, la Corte estableció como medida de reparación lo siguiente: “disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas conozca y se pronuncie sobre el recurso apelación interpuesto por Julio César Ruiz Vaca”.
16. La Corte verifica que el recurso de apelación pendiente de resolución fue interpuesto por la entidad demandada, es decir, el Consejo de la Judicatura y no por el accionante, conforme se aprecia en el expediente procesal. Asimismo, se verifica que en el párrafo 2 de la sentencia consta que la entidad demandada en el proceso de origen, el Consejo de la Judicatura, interpuso el recurso de apelación en primera instancia. Por otro lado, conforme el párrafo 15 *supra*, el decisorio 3.2 establece que el recurso de apelación fue propuesto por el accionante. Por consiguiente, se verifica una inconsistencia que podría afectar la comprensión de la sentencia. La Corte procede a aclarar el decisorio 3.2 de la sentencia emitida dentro de la causa de referencia. Su lectura será: “Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas conozca y se pronuncie sobre el recurso apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura”.
17. Por su parte, en el párrafo 10 *supra*, el accionante en realidad cuestiona la decisión de la Corte por no haber ordenado las medidas de reparación solicitadas en la demanda y en escritos posteriores respecto al daño inmaterial causado. Al respecto, la Corte recuerda que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la “protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión

³ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias: CCE, sentencia 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, CCE, sentencia 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

⁴ CCE, auto 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

derechos reconocidos en la Constitución”.⁵ Por consiguiente, las pretensiones del accionante respecto de la ampliación de las medidas de reparación pretenden que se reforme la sentencia de origen, con el objetivo de otorgar medidas de reparación que no fueron parte de la sentencia de origen.

18. Por tanto, la solicitud del accionante no corresponde a una ampliación de la sentencia, sino a un pedido de reforma de la misma dado que pretende que la Corte modifique las medidas de reparación ordenadas en la sentencia. En consecuencia, la petición no es procedente, conforme a lo señalado en los párrafos 11 a 13 *supra*.

5. Decisión

19. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** el pedido de aclaración de la sentencia únicamente del decisorio 3.2, mismo que deberá leerse de la siguiente manera: “Disponer que, previo sorteo, una nueva conformación de Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas conozca y se pronuncie sobre el recurso apelación interpuesto por el Consejo de la Judicatura”.
2. **Negar** el pedido de ampliación por improcedente.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁵ LOGJCC, artículo 58.

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 25 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 214-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 214-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 214-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago. Este Organismo constata que la sentencia impugnada se encuentra suficientemente motivada.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 15 de octubre de 2019, Nélica Margarita Atariguana Cambizaca (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado.¹

¹ Proceso 14241-2019-00014. La accionante indicó que el 28 de febrero de 2015 obtuvo el nombramiento definitivo de inspectora en el Ministerio de Trabajo de Morona Santiago. El 31 de mayo de 2018, el IESS expidió la acción de personal por la cual aceptó la comisión de servicios sin remuneración como auxiliar de documentación del Centro de Salud B de Sucúa por un año. El mismo día, emitió la acción de personal que le encargó como directora provincial del IESS de Morona Santiago. El 23 de julio de 2019, el IESS finalizó su encargo como directora provincial del IESS de Morona Santiago y señaló que se trataba de un cargo de libre nombramiento y remoción, a pesar de que había dado a luz días antes. Por lo tanto, dispuso su reintegro al puesto que desempeñaba antes de que se le encargara la posición de directora provincial; es decir, al de auxiliar de documentación del Centro de Salud B de Sucúa. A su criterio, la acción de personal SDNTH-2019-2275-MP, que dio por terminado su encargo de directora provincial, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo tanto, solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que, como medidas de reparación integral, se ordene su reintegro al cargo de directora provincial del IESS, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir y se declare su permanencia en el cargo hasta el 31 de diciembre de 2020, año fiscal en el que concluía su período de lactancia.

2. El 24 de octubre de 2019, el Tribunal Único de Garantías Penales de Morona Santiago (“**Tribunal Penal**”), emitió la sentencia por la cual rechazó la acción de protección presentada.² Inconforme con esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 29 de noviembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago (“**Corte Provincial**”) emitió la sentencia por la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia subida en grado.³ Al respecto, la accionante interpuso un recurso de aclaración.⁴
4. El 23 de enero de 2020, la Corte Provincial aceptó el recurso de aclaración.⁵

1.2. Proceso ante la Corte Constitucional

5. El 13 de diciembre de 2019, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial. Por sorteo, el conocimiento de la causa recayó en el entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
6. El 30 de enero de 2020 la Secretaria General de la Corte Constitucional sentó razón de que no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

² El Tribunal Penal consideró que el IESS no vulneró el derecho de la accionante a la igualdad y no discriminación y al debido proceso en la garantía de la motivación. Concluyó que la terminación del encargo de directora provincial del IESS de Morona Santiago de la accionante se realizó mientras ella estaba ejerciendo su permiso para el cuidado del recién nacido y lactancia. Debido a que el IESS le reintegró al cargo de auxiliar de documentación en el Centro de Salud B de Sucúa, no violó el derecho a la igualdad y no discriminación. Finalmente, indicó que la decisión cumplía con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad para considerarla motivada. Por lo tanto, rechazó la acción de protección por improcedente.

³ La Corte Provincial consideró que el acto impugnado no vulneró el derecho a la igualdad y no discriminación ni el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. A su criterio, la acción de personal que dispuso su reintegro a las funciones anteriores que desempeñaba como auxiliar de documentación en la Dirección Técnica del Centro de Salud B del cantón Sucúa no habría afectado su licencia de maternidad ni su permiso para cuidado del recién nacido. Insistió que la accionante pretendía que se le aplique un trato diferenciado porque concluyó su encargo de la Dirección Provincial de Morona Santiago, mientras persistía la prescripción médica de no poder concurrir al trabajo por el nacimiento de su hijo. Además, indicó que la acción de personal impugnada satisfacía los requisitos de lógica, comprensibilidad y razonabilidad y, por lo tanto, se encontraba suficientemente motivada.

⁴ La accionante solicitó la aclaración de la sentencia ya que, en la parte resolutive, la Corte Provincial habría negado la acción de protección presentada por “Ruth Patricia Ramón Matute, Lourdes Patricia Delgado Quiñonez, Armen Rocío Once Chucino, Clara Esperanza Quiroga Once, y Claudio Patricio Bonilla Ordóñez, en contra del Alcalde y Procurador Síndico del GAD de San Juan Bosco”, lo cual no correspondía a su causa.

⁵ La Corte Provincial aceptó el recurso de aclaración e indicó que, en la parte resolutive de la sentencia, había incurrido en un error involuntario y lo que correspondía era confirmar la sentencia subida en grado en el marco de la acción de protección propuesta por la accionante en contra del IESS y la Procuraduría General del Estado.

7. El 25 de junio de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la demanda presentada por la accionante.⁶
8. El 17 de febrero de 2022, se reasignó la causa y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento del caso el 20 de abril de 2023.
9. El 26 de abril de 2023, los jueces de la Corte Provincial remitieron el informe solicitado.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

11. La accionante sostiene en su demanda que la sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la motivación, así como el principio de aplicación directa e inmediata aplicación de la Constitución.⁷
12. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante indica que la Corte Provincial rechazó la acción presentada porque se refería a “aspectos de mera legalidad cuyo conocimiento [...] correspondía conocer a la justicia ordinaria [...]”. No obstante, no habría especificado por qué los asuntos sometidos a su conocimiento pertenecerían al ámbito ordinario. Insiste que la Corte Provincial enfocó su análisis en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”), el cual no habría sido alegado por la defensa. Insiste en que la Corte Provincial no analizó si había sido discriminada o no en el ámbito laboral, lo cual fue alegado en la acción de protección.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión se encontraba conformada por los entonces jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

⁷ Constitución, artículos 76 numeral 1 y numeral 7 literal l) y artículo 11 numeral 3, respectivamente.

- 13.** Al referirse a la violación del principio de directa e inmediata aplicación de la Constitución, la accionante argumenta que la Corte Provincial se limitó a analizar los artículos 58 de la LOSEP y el 143 de su Reglamento y a afirmar que:

[...] Dicho derecho constitucional [a la igualdad y no discriminación] se halla normado en el Art. 58 [...] de la LOSEP, pero únicamente respecto de aquellos funcionarios cobijados bajo la modalidad de contratos ocasionales [...] y que [...] en el caso de la accionante [...] no se trata de una funcionaria que estando [sic] sus servicios bajo modalidad de servicios ocasionales haya sido despedida o cesada en sus funciones cuando se encontraba atravesando por su periodo de lactancia [...].

- 14.** Añade que, a criterio de la Corte Provincial, solo los derechos constitucionales “desarrollados en una norma del ordenamiento jurídico secundario” serían justiciables. Esto sería contradictorio con el principio de directa e inmediata aplicación de los derechos constitucionales y constituiría una restricción.
- 15.** La accionante sostiene que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la arista de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al inobservar “la normativa referente a la carga de la prueba en materia constitucional”. Indica que, en el caso concreto, la entidad accionada en el proceso de origen debía contribuir con una carga argumentativa para desvanecer la presunción de discriminación que pesa sobre su desvinculación.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 16.** La Corte Provincial, en su informe de descargo, recopila las alegaciones de la accionante en el proceso de origen e indica los motivos por los cuales la autoridad judicial que conoció la acción de protección en primera instancia rechazó la demanda. Además, hace un recuento de los hechos que se dieron por probados.⁸

⁸ Indicó que la accionante se desempeñó como inspectora del trabajo con un nombramiento permanente desde el 28 de febrero de 2015. El 31 de mayo de 2019, se le concedió una comisión de servicios sin remuneración para que preste sus servicios como auxiliar de documentación en la Dirección Técnica Centro de Salud B-Sucúa del IESS. El mismo día, el IESS emitió la acción de personal para encargarle el cargo de directora provincial de la Dirección Provincial de Morona Santiago del IESS. El 28 de mayo de 2019, el IESS emitió una acción de personal por la cual aceptó la ampliación de la comisión de servicios sin remuneración, desde el 1 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2020. El 23 de julio de 2019 el IESS emitió la acción de personal que dio por terminado el encargo como directora provincial de Morona Santiago y dispuso su reintegro al puesto de auxiliar de documentación en la dirección técnica del Centro de Salud B de Sucúa, después de que dio a luz a su hijo.

17. Asimismo, la Corte Provincial indica que la jurisprudencia constitucional les otorga un trato especial a las mujeres embarazadas. No obstante, en el caso concreto, la accionante no habría sido discriminada, ya que el acto impugnado en el proceso de origen no terminó su relación laboral con el IESS, sino que se limitó a concluir su encargo de la Dirección Provincial de Morona Santiago, lo cual se produjo en ejercicio de la facultad de administración de la Dirección Provincial del IESS. En consecuencia, no se habría justificado que la terminación del encargo responda a la condición de embarazada o lactante de la accionante, por lo que el caso carecería de “relevancia constitucional” y la justicia ordinaria sería la vía idónea y eficaz para resolver el conflicto.
18. Además, las autoridades judiciales de la Corte Provincial indican que la sentencia impugnada se encontraba motivada. Añaden que el IESS habría justificado que la protección laboral reforzada de las mujeres embarazadas se extendía a los nombramientos provisionales y cargos de libre remoción, frente a sus desvinculaciones y no frente a un encargo de una posición vacante y de libre remoción.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. Esta Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁹ Además, la Corte ha señalado que para que un argumento sea mínimamente completo, debe contener, al menos, tres elementos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.¹⁰
20. Con relación a los cargos expuestos del párrafo 12 *supra*, este Organismo evidencia que la accionante cuestiona que la Corte Provincial no habría explicado por qué la causa bajo su conocimiento debía someterse a la justicia ordinaria y que no analizó si fue discriminada, debido a que se encontraba embarazada cuando se produjo la terminación del encargo de la Dirección Provincial del IESS. A su criterio, estas omisiones habrían configurado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹¹
21. Cabe destacar que, al resolver una acción extraordinaria de protección, esta Magistratura se encuentra vedada de analizar la aplicación de normas infraconstitucionales en la

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ Constitución, artículo 76 numeral 7 literal I).

sentencia impugnada. Por lo que, para dar respuesta a este cargo, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, en la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional al no pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la igualdad y no discriminación y rechazar la acción de protección presentada?**

22. Por otro lado, de lo expuesto en el párrafo 13 y 14 *supra*, esta Magistratura observa que el argumento de la accionante no es claro. Esto se debe a que no proporciona ni una tesis, ni una base fáctica, ni una justificación jurídica. Esta alegación, más bien, se refiere a su inconformidad con la sentencia impugnada. Por lo tanto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte puede encontrar un cargo que le permita analizar si la sentencia impugnada vulnera o no derechos constitucionales. Por lo tanto, tampoco planteará un problema jurídico sobre este argumento.
23. Con respecto al cargo del párrafo 15, esta Corte observa que la accionante propone una tesis, relacionada con la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. No obstante, el argumento no es claro en su base fáctica, ya que les atribuye conductas que, a su criterio, vulnerarían el derecho indicado, tanto a la Corte Provincial como a la entidad accionada en el proceso de origen. Además, este Organismo no advierte una justificación jurídica en la que se explique cómo la inobservancia de “la normativa referente a la carga de la prueba” habría conllevado a la vulneración del derecho constitucional. Por lo tanto, al no encontrar un argumento claro, no es posible plantear un problema jurídico al respecto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial, en la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2019, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional al no pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la igualdad y no discriminación y rechazar la acción de protección?

24. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en

la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

25. Este Organismo ha determinado que el examen que realiza sobre la garantía de la motivación se limita a verificar si esta es suficiente, independientemente de su corrección. Para tal efecto, esta debe contener: i) una fundamentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹²

26. En el marco de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que la suficiencia motivacional incluye un tercer elemento: el análisis para verificar si se vulneraron o no los derechos constitucionales.¹³ En esta línea, este Organismo ha indicado que es indispensable:

[que en la decisión judicial se haya verificado] la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁴

27. En el caso concreto, se verifica que en la demanda de acción de protección, la accionante cuestionó que el acto administrativo que dio por terminado su encargo como directora provincial del IESS de Morona Santiago y dispuso su reintegro al puesto de auxiliar de documentación de la Dirección Técnica del Centro de Salud B de Sucúa, vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁵ Bajo este antecedente, le corresponde a esta Corte verificar si la sentencia impugnada cumple o no con el estándar de suficiencia exigido en garantías jurisdiccionales.

28. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte observa que se encuentra conformada por seis acápites:

28.1. En el primer acápite, la Corte Provincial se refiere a su competencia y a la admisibilidad del recurso de apelación. En el acápite segundo, resume el contenido de la demanda de acción de protección presentada por la accionante. En el acápite tercero, recopila los argumentos expuestos por el IESS y la Procuraduría General

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Foja 35 y 36 del expediente judicial de primera instancia. Estos derechos se encuentran previstos en los artículos 66 numeral 4 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

del Estado. En el acápite cuarto, declara la validez del proceso. En el acápite quinto, se refiere a la naturaleza de la acción de protección.

28.2.En el acápite sexto, la Corte Provincial alude al acto que, a criterio de la accionante, habría vulnerado sus derechos constitucionales y las medidas de reparación integral solicitadas.¹⁶ A continuación, indica que, si bien el acto administrativo impugnado en la acción de protección también podía ser cuestionado ante la justicia contencioso administrativa, debía referirse también a los derechos constitucionales alegados como vulnerados por la accionante.

28.3.En esta línea, la Corte Provincial se refiere a los hechos no controvertidos en la causa en cuestión¹⁷ y determina que el fundamento de la acción de protección era “el cuestionamiento a la legalidad del acto de la conclusión del encargo como directora provincial de Morona Santiago del IESS”. Posteriormente, la autoridad judicial accionada identifica que la concesión de comisión de servicios sin remuneración a la accionante tuvo su fundamento legal en el artículo 31 de la LOSEP y en el artículo 51 de su Reglamento y que su conclusión se realizó de conformidad con el marco legal vigente.

28.4.Así también, en el mismo acápite, la Corte Provincial alude a que la presunta violación de derechos constitucionales se habría dado porque la terminación del encargo sucedió mientras la accionante atravesaba el período de lactancia por el nacimiento de su hijo, lo cual habría violado su derecho a la igualdad y no discriminación. Sobre este punto, la autoridad judicial accionada establece este derecho se encontraría normado en el artículo 58 de la LOSEP “pero únicamente respecto a aquellos funcionarios cobijados bajo la modalidad de contratos ocasionales”. Por lo que concluye que:

¹⁶ Específicamente, la Corte Provincial indica que, a criterio de la parte actora, la acción de personal que dio por terminado su encargo como directora provincial del IESS Morona Santiago y le reintegró a sus funciones de auxiliar de documentación del Centro de Salud B de Sucúa, después de que dio a luz a su hijo, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación y al debido proceso en la garantía de la motivación.

¹⁷ La Corte Provincial establece, como hechos no controvertidos, que la accionante se desempeñó como inspectora del Ministerio del Trabajo desde febrero de 2015. En junio de 2018, el IESS aceptó la comisión de servicios sin remuneración por un año a fin de que preste sus servicios en el IESS como auxiliar de documentación en la Dirección Técnica del Centro de Salud B-Sucúa. El mismo día, se le encargó la Dirección Provincial del IESS hasta el 31 de mayo de 2019, lo cual fue ampliado por un año más para que se siga desempeñando en este cargo. El 23 de julio de 2019, mediante la acción de personal impugnada a través de la acción de protección, el IESS concluyó su encargo para reintegrarle nuevamente a sus funciones de auxiliar de documentación de la Dirección Técnica del Centro de Salud B- Sucúa.

En el caso de la accionante [...] no se trata de una funcionaria que estando prestando sus servicios bajo la modalidad de contrato ocasional haya sido despedida o cesada en sus funciones cuando se encontraba atravesando por su período de lactancia sino de una funcionaria que cuando se encontraba desempeñando el ejercicio de un puesto Directivo [sic] de manera temporal, dicho encargo le fue retirado [...], sin que dicha resolución haya afectado de manera alguna sus derechos tanto a la licencia por maternidad [...] como a su permiso para cuidado del recién nacido y lactancia [...] de los cuales se encuentra haciendo uso [...].

28.5. Con respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la Corte Provincial determinó que el acto administrativo impugnado cumplía con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Por lo tanto, se encontraba motivado, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia 086-16-SEP-CC dentro del caso 0476-13-EP.¹⁸

28.6. Finalmente, la Corte Provincial concluye que la jurisprudencia de la Corte Constitucional les ha otorgado un tratamiento diferenciado a las personas gestantes y con discapacidad, o quienes se encuentran a cargo de una persona con discapacidad. Sin embargo, a su criterio, esto no habría ocurrido en el caso de la accionante, quien “pretende un trato diferenciado porque concluyó su encargo de la Dirección Provincial de Morona Santiago, mientras persistía la prescripción médica de no poder concurrir al trabajo por el nacimiento de su hijo, y no porque se haya terminado su relación laboral con el IESS”. Por lo que determina que “no se ha justificado que la conclusión del encargo en la Dirección Provincial se deba a su estado de gestación, y por tanto responde a una facultad administrativa frente al encargo de un puesto vacante y de libre remoción [sic]” y rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente.

29. Por su parte, la accionante, en su demanda y al fundamentar por escrito su recurso de apelación, alegó que el IESS vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad y no discriminación y al debido proceso en la garantía de la motivación. Específicamente, la accionante argumentó lo siguiente:

¹⁸ La Corte Provincial, al respecto, indica que la Corte Constitucional en la sentencia 086-16-SEP-CC, dentro del caso 0476-13-EP, sostuvo que el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación “no se agota con referir los antecedentes fácticos y normas jurídicas aplicables, sino que implicaba correlacionar las premisas relevantes a través de un análisis intelectual hacia la conclusión, lo cual evitaba la arbitrariedad y discrecionalidad y ha establecido la concurrencia de tres requisitos: [r]azonabilidad en cuanto se funde en principios y normas sobre la competencia y naturaleza de la acción, lógica en cuanto la decisión responde a las premisas estructuradas; y, comprensibilidad en el sentido de que se use un lenguaje claro y sencillo”.

- 29.1.** El IESS habría violado su derecho a la igualdad y no discriminación porque habría dado por terminado su encargo después de que dio a luz a su hijo y mientras se encontraba en período de lactancia.
- 29.2.** El acto por el cual el IESS dio por terminado su encargo, después de haber dado a luz a su hijo, no se encontraba suficientemente motivado en virtud de que no se había expuesto “una carga argumentativa adicional” para desvanecer la presunción de que la accionante había sido desvinculada por encontrarse en su período de lactancia, por tratarse de una “categoría sospechosa”.
- 30.** De lo expuesto, este Organismo verifica que la Corte Provincial, en su argumentación, sí se refirió a las alegadas violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación y al debido proceso en la garantía de la motivación, previo a rechazar el recurso de apelación interpuesto por considerarlo improcedente. Por lo tanto, se encuentra suficientemente motivada.
- 31.** Esta Corte estima adecuado indicar que el examen realizado en la presente sentencia se limita a indicar si la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente. En consecuencia, no aborda la corrección o incorrección de la sentencia emitida por la Corte Provincial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección *214-20-EP*.
- 2.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

21420EP-6a982

**Caso Nro. 214-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.